



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

Tomos CCII • Hermosillo, Sonora • Número 4 Secc. II • Jueves 12 de Julio del 2018

## Directorio

Gobernadora  
Constitucional  
del Estado de Sonora  
**Lic. Claudia A.  
Pavlovich Arellano**

Secretario de  
Gobierno  
**Lic. Miguel E.  
Pompa Corella**

Encargado de Despacho  
de la Subsecretaría de  
Servicios de Gobierno  
**Lic. Miguel Ángel  
TzinTzun López**

Director General del  
Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
**Lic. Raúl Rentería Villa**



## Contenido

**ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** - Acuerdo CG184/2018, Acuerdo CG185/2018, Acuerdo CG186/2018, Acuerdo CG187/2018, Acuerdo CG188/2018, Acuerdo CG189/2018, Acuerdo CG190/2018, Acuerdo CG191/2018, Acuerdo CG192/2018, Acuerdo CG193/2018, Acuerdo CG194/2018, Acuerdo CG196/2018, Acuerdo CG197/2018.

# Gobierno del Estado de Sonora

Carmendia 157, entre Serdán y  
Elias Calles, Colonia Centro,  
Hermosillo, Sonora  
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,  
212 6751 y 213 1286  
[boletinoficial.sonora.gob.mx](http://boletinoficial.sonora.gob.mx)

La autenticidad de éste documento se puede verificar en  
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/  
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2018CCII4II-12072018-39B268A0B





## ACUERDO CG184/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATA AL CARGO DE REGIDORA SUPLENTE 1 DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE ÁLAMOS, SONORA, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos
Instituto Estatal Electoral	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPP	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de registro	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de paridad	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
LIPEES	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
SNR	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

Página 1 de 19

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento

Página 2 de 19

a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. El día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG13/2018, mediante el cual se aprobó el registro de plataforma electoral que el Partido Movimiento Ciudadano sostendrá durante las campañas.
- IX. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho"*.
- XI. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 *"Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva"*.
- XII. Que en los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el Ing. Heriberto Muro Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- XIII. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG97/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, Síndicos y Regidores, de 39 Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el partido político Movimiento Ciudadano"*.
- XIV. El Consejo General, en fecha dieciocho de mayo del año en curso, aprobó el acuerdo CG143/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de los candidatos a los cargos de regidores propietarios, de las planillas de los Ayuntamientos de Álamos y Benito Juárez, ambos del estado de Sonora, para*

el proceso electoral ordinario local 2017-2018, presentada por el partido político Movimiento Ciudadano".

- XV. En fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la Lic. María Dolores Del Río Sánchez, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, mediante la cual presenta la renuncia de la C. Patricia María Valdez Reyes, candidata al cargo de Regidora Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, así como los documentos para la sustitución de dicha candidata por la C. Lorena Concepción Valenzuela Almada, al cargo referido.

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de la sustitución de la candidata al cargo de Regidora Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a

cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- 4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
- 5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- 6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
- 7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el OPL correspondiente.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para

la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

- 8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- 9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como

locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.

- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
- 11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
- 12. Que el artículo 130 de la misma Constitución Local, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.
- 13. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;
- V.- Se deroga.
- VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido

*o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de relección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."*

- 14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
- 15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
- 16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131,

132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

- 18. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.
- 19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

- 20. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.
- 21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
- 22. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

*\*I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; II.- Domicilio y*

- tiempo de residencia en el mismo;*
- III.- Cargo para el que se postula;*
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;*
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*
- VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

- 23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, los documentos de los que deberá acompañarse la solicitud de registro.

- 24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

- 25. Que el artículo 17 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes que no capturen previamente la información de sus candidatos en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

- 26. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación

de los registros en el SNR.

- 27. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
- 28. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
- 29. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

*El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.*

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.*

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los municipios que integran el bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos

e) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."

0. Que el artículo 16 de los Lineamientos de paridad, establece que tratándose de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

términos y plazos que para tal efecto, establezca la LIPEES.

**Razones y motivos que justifican la determinación**

31. Que en los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el Ing. Heriberto Muro Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatas y candidatos a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del Estado de Sonora.

Por lo anterior, con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG97/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, Síndicos y Regidores, de 39 Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el partido político Movimiento Ciudadano"*, quedando la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, integrada de la siguiente manera:

**ÁLAMOS**

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
KYRIA CÁZARES GARCÍA	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
DOLORES BORBÓN JOCÓBI	SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO
ÓSCAR NIEBLAS CORRAL	SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO
MANUELA JOSEFA MEZA ROJO	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
PATRICIA MARIA VALDÉZ REYES	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
JESUS JOSÉ GUADALUPE FELIX DENNIS	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ÁRIAS	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
BAUDELIA MEZA RODRIGUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
MARIA DOLORES GONZÁLEZ CAMACHO	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

32. En relación a lo anterior, se tiene que en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la Lic. María Dolores Del Río Sánchez, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, mediante el cual presenta la documentación respectiva para la sustitución de los integrantes de las planillas de los Ayuntamientos de Álamos y Benito Juárez, ambos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

En ese sentido, el Consejo General, en fecha dieciocho de mayo del año en curso, aprobó el acuerdo CG143/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de los candidatos a los cargos de regidores propietarios, de las planillas de los Ayuntamientos de Álamos y Benito Juárez, ambos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, presentada*

por el partido político Movimiento Ciudadano", quedando la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, integrada de la siguiente manera:

**ÁLAMOS**

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
KYRIA CÁZARES GARCÍA	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
DOLORES BORBÓN JOCÓBI	SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO
ÓSCAR NIEBLAS CORRAL	SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO
MANUELA JOSEFA MEZA ROJO	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
PATRICIA MARIA VALDÉZ REYES	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
MANUEL SALVADOR RAMOS CARRIZOSA	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ÁRIAS	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
BAUDELIA MEZA RODRIGUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
MARIA DOLORES GONZÁLEZ CAMACHO	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

33. Ahora bien, se tiene que en fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la Lic. María Dolores Del Río Sánchez, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, mediante la cual presenta la renuncia de la C. Patricia María Valdez Reyes, candidata al cargo de Regidora Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, así como los documentos para la sustitución de dicha candidata por la C. Lorena Concepción Valenzuela Almada, al cargo referido.

En consecuencia, y con base en la renuncia y sustitución de la candidata al cargo de Regidora Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, el registro de la planilla referida quedará conforme a lo siguiente:

**ÁLAMOS**

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
KYRIA CÁZARES GARCÍA	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
DOLORES BORBÓN JOCÓBI	SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO
ÓSCAR NIEBLAS CORRAL	SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO
MANUELA JOSEFA MEZA ROJO	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
LORENA CONCEPCIÓN VALENZUELA ALMADA	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
MANUEL SALVADOR RAMOS CARRIZOSA	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
JOSÉ LUIS ÁLVAREZ ÁRIAS	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
BAUDELIA MEZA RODRIGUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
MARIA DOLORES GONZÁLEZ CAMACHO	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

Por lo que en relación a la sustitución de la integrante de la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano, con fecha quince de junio del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Respecto de la **C. Lorena Concepción Valenzuela Almada**, candidata al cargo de Regidora Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato Libre
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, sindicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Copia Certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, sindicos y regidores)	Constancia de residencia

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de la sustitución de la candidata presentada por parte del Partido Movimiento Ciudadano, se tiene que la solicitud de registro de candidatos se encuentran conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de los candidatos de la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 195 fracción III, 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla

del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los respectivos ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecondad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

**"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o*

Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Avila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia, paridad vertical y horizontal, así como con los bloques de competitividad, conforme lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

- 34. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de la candidata la C. Lorena Concepción Valenzuela Almada, al cargo de Regidora Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.
- 35. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 132, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de la candidata al cargo de Regidora Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la planilla integrada conforme a lo establecido en el considerando 33 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre de la candidata que integra la planilla del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

**QUINTO.** Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

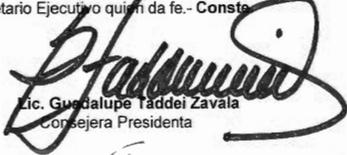
**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste

  
Lic. Guadalupe Tadei Zavala  
Consejera Presidenta

  
Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral

  
Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

  
Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez  
Consejera Electoral

  
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto  
Consejera Electoral

  
Lic. Roberto Carlos Félix López  
Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG185/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE REGIDORES SUPLENTE 7 DE LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CAJEME Y NOGALES, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

*her*

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

*P*

*e*

*↩*

*o*

*AM 5*

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *"Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017"*, misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento

Página 2 de 22

a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. El día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG13/2018, mediante el cual se aprobó el registro de plataforma electoral que el partido Movimiento Ciudadano sostendrá durante las campañas.
- IX. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho"*.
- XI. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 *"Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva"*.
- XII. Que en los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el Ing. Heriberto Muro Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Sindicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- XIII. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG97/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de 39 Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el partido político Movimiento Ciudadano"*.
- XIV. En fecha dieciocho de junio del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la Lic. María Dolores Del Río Sánchez, en su carácter de Coordinadora de la Comisión

Página 3 de 22

Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, mediante el cual presenta las renunciaciones de los C.C. Marco Antonio Fimbres Weihs y Oscar Wetzel Montoya, candidatos a los cargos de Regidores Suplentes 7 de las planillas de los Ayuntamientos de Cajeme y Nogales, ambos del estado de Sonora, respectivamente, así como los documentos para las sustituciones de dichos candidatos por los C.C. Cesar Mercado Márquez y Jaime Paul Castro Carrillo, a los cargos referidos.

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustituciones de los candidatos a los cargos de Regidores Suplentes 7 de las planillas de los Ayuntamientos de Cajeme y Nogales, ambos del estado de Sonora, para el proceso electoral 2017-2018, presentada por el partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

##### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Página 4 de 22

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de

Página 5 de 22

registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el

Página 6 de 22

Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
12. Que el artículo 130 de la misma Constitución Local, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.
13. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

*"I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;*

*III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;*

*V.- Se deroga.*

*VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."*

14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

Página 7 de 22

15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

Handwritten initials 'HS' with a flourish.

16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Handwritten initials 'P' with a flourish.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría

Handwritten arrow pointing left.

Handwritten checkmark.

Handwritten initials 'P' with a flourish.

relativa y por representación proporcional.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Handwritten initials 'HS' with a flourish.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

20. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.

Handwritten initials 'P' with a flourish.

21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

22. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo

Handwritten arrow pointing left.

Handwritten checkmark.

Handwritten initials 'P' with a flourish.

postulen; y

VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

*I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.*

*II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto; en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.*

*III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;*

*IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.*

*V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso.*

*VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad*

*VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*

- a) *En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprende su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*
- b) *En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*

Página 10 de 22

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. *Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*
2. *La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.*
3. *Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:*

- *Recibos de pago del impuesto predial.*
- *Recibos de pago de luz.*
- *Recibos de pago de agua.*
- *Recibos de teléfono fijo.*
- *Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- *Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

*El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y*

*b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.*

*VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable".*

24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

Página 11 de 22

25. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.
26. Que el artículo 35 de los Lineamientos de registro, señala que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.
27. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
28. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
29. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

*"a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.*

*b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.*

*c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.*

Página 12 de 22

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

*El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.*

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.*

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento

1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.
3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

- I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
- II. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los municipios que integran el bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;
- III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

*La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos*

e) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo

Página 13 de 22

señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."

30. Que el artículo 16 de los Lineamientos de paridad, establece que tratándose de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca la LIPEES.

**Razones y motivos que justifican la determinación.**

31. Que en los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el Ing. Heriberto Muro Vázquez, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del Estado de Sonora.

Por lo anterior, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo C/G97/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de las planillas de ayuntamientos postuladas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por el partido político Movimiento Ciudadano", quedando las planillas de los Ayuntamientos de Cajeme y Nogales, ambos del estado de Sonora, integradas de la siguiente manera:

**CAJEME**

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
GUSTAVO IGNACIO ALMADA BÓRQUEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
ANA LUISA AGUILAR MENDIVIL	SÍNDICA PROPIETARIA	FEMENINO
MARTHA AMADO MARTÍNEZ	SÍNDICA SUPLENTE	FEMENINO
BERNARDO BELTRÁN RODRÍGUEZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
CÉSAR SAID SALAS MADRIGAL	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
HILDALÍLLA CAMACHO VILLEGAS	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
DINORAH GUADALUPE PENÚNURI BUELNA	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
ALEJANDRO OLEA GUERENA	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
JOSÉ RAMIRO BURGOS OCHOA	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
GRACIELA ARMENTA ÁVALOS	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
MARIA ISABEL GÓMEZ VILLANUEVA	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO

SALVADOR GARCÍA VELASCO	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
RICARDO ALBERTO ZAMORANO MURRIETA	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
MARIA DEL ROSARIO VALDEZ LÓPEZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
ANA GLORIA ESPINOZA MORGAN	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO
JAIRZINHO CASTRO RIVERA	REGIDORA PROPIETARIO 7	MASCULINO
MARCO ANTONIO FIMBRES WEIHS	REGIDOR SUPLENTE 7	MASCULINO
ALMA LORENA DELGADO AGUILAR	REGIDORA PROPIETARIA 8	FEMENINO
DANIELA GUADALUPE TADEO VALENZUELA	REGIDORA SUPLENTE 8	FEMENINO
AMARANTO ACOSTA FLORES	REGIDOR PROPIETARIO 9	MASCULINO
JOSÉ ROBERTO LEYVA CORTÉZ	REGIDOR SUPLENTE 9	MASCULINO
LLUVIA GUADALUPE DELGADO PÁEZ	REGIDORA PROPIETARIA 10	FEMENINO
YASMIN ZULEMA MADRID ESTRADA	REGIDORA SUPLENTE 10	FEMENINO
LUIS EDUARDO PEINADO HINOJOS	REGIDOR PROPIETARIO 11	MASCULINO
RAÚL ERNESTO HERRERA ORTEGA	REGIDOR SUPLENTE 11	MASCULINO
FITZIA GUADALUPE ROLDAN RAMÍREZ	REGIDORA PROPIETARIA 12	FEMENINO
JOSEFINA SOLEDAD FELIX MENDOZA	REGIDORA SUPLENTE 12	FEMENINO

**NOGALES**

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
DENNICE BELÉM BAUTISTA MOROYOQUI	SÍNDICA PROPIETARIA	FEMENINO
BRENDA VELASCO PESQUEIRA	SÍNDICA SUPLENTE	FEMENINO
FAUSTO ABEL NAVARRO ORTIZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
CÉSAR GARCÍA HERRERA	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
IOVANA MONCERRAT GARCÍA OZUNA	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
PAULINA VILLALOBOS RAMÍREZ	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
MIGUEL ÁNGEL HERRERA SANDOVAL	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
SERGIO HUMBERTO GONZÁLEZ MACHI	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
MARIA JOSÉ CASTRO TREJO	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
ALMA KARINA MARTÍNEZ MENDOZA	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO
JOSÉ ÁNGEL URÍAS DÁVILA	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
JOSÉ MANUEL MORALES BURGOS	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
AYME LORENA RANGEL GONZÁLEZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
MARISELA VERA SIQUEIROS	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO
DAVID CHACÓN CRUZ	REGIDORA PROPIETARIO 7	MASCULINO
ÓSCAR WETZEL MONTOYA	REGIDOR SUPLENTE 7	MASCULINO
KAREN CLAUDETTE JARAMILLO ARAIZA	REGIDORA PROPIETARIA 8	FEMENINO
SISELA PATRICIA ONTIVEROS VALLES	REGIDORA SUPLENTE 8	FEMENINO
VÍCTOR MANUEL URÍAS GONZÁLEZ	REGIDOR PROPIETARIO 9	MASCULINO
DAVID ALEJANDRO DOMÍNGUEZ KOSTERLITZKY	REGIDOR SUPLENTE 9	MASCULINO
ÁFRICA YADIRA ORTEGA ALCARAZ	REGIDORA PROPIETARIA 10	FEMENINO
DIANA MIREYA ANAYÁ FITCH	REGIDORA SUPLENTE 10	FEMENINO
LUIS RENÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ	REGIDOR PROPIETARIO 11	MASCULINO
FRANCISCO DANIEL CRUZ MEDINA	REGIDOR SUPLENTE 11	MASCULINO
BRIANDA DANIELA PERALTA HERNÁNDEZ	REGIDORA PROPIETARIA 12	FEMENINO
KARINA LÓPEZ LOZOYA	REGIDORA SUPLENTE 12	FEMENINO

32. Ahora bien, se tiene que en fecha dieciocho de junio del dos mil dieciocho, se

recibió en oficialia de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la Lic. María Dolores Del Río Sánchez, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, mediante el cual presenta las renunciaciones de los C.C. Marco Antonio Fimbres Weihs y Oscar Wetzel Montoya, candidatos a los cargos de Regidores Suplentes 7 de las planillas de los Ayuntamientos de Cajeme y Nogales, ambos del estado de Sonora, respectivamente, así como los documentos para las sustituciones de dichos candidatos por los C.C. Cesar Mercado Márquez y Jaime Paul Castro Carrillo, a los cargos referidos. En consecuencia, y con base en las renunciaciones y sustituciones de los candidatos a los cargos de Regidores Suplentes 7 de las planillas de los Ayuntamientos de Cajeme y Nogales, ambos del estado de Sonora, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano los registros de las planillas referidas quedaran conforme a lo siguiente:

## CAJEME

NOMBRE	CARGO	GENERO
GUSTAVO IGNACIO ALMADA BÓRQUEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
ANA LUISA AGUILAR MENDIVIL	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
MARTHA AMADO MARTINEZ	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
BERNARDO BELTRAN RODRIGUEZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
CESAR SAID SALAS MADRIGAL	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
HILDALILA CAMACHO VILLEGAS	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
DINORAH GUADALUPE PENUNURI BUELNA	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
ALEJANDRO OLEA GUERENA	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
JOSE RAMIRO BURGOS OCHOA	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
GRACIELA ARMENTA AVALOS	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
MARIA ISABEL GÓMEZ VILLANUEVA	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO
SALVADOR GARCÍA VELASCO	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
RICARDO ALBERTO ZAMORANO MURRIETA	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
MARIA DEL ROSARIO VALDEZ LOPEZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
ANA GLORIA ESPINOZA MORGAN	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO
JAIRZINIHO CASTRO RIVERA	REGIDORA PROPIETARIO 7	MASCULINO
CESAR MERCADO MÁRQUEZ	REGIDOR SUPLENTE 7	MASCULINO
ALMA LORENIA DELGADO AGUILAR	REGIDORA PROPIETARIA 8	FEMENINO
DANIELA GUADALUPE TADEO VALENZUELA	REGIDORA SUPLENTE 8	FEMENINO
AMARANTO ACOSTA FLORES	REGIDOR PROPIETARIO 9	MASCULINO
JOSE ROBERTO LEYVA CORTÉZ	REGIDOR SUPLENTE 9	MASCULINO
LLUVIA GUADALUPE DELGADO PAEZ	REGIDORA PROPIETARIA 10	FEMENINO
YASMIN ZULEMA MADRID ESTRADA	REGIDORA SUPLENTE 10	FEMENINO
LUIS EDUARDO PEINADO HINOJOS	REGIDOR PROPIETARIO 11	MASCULINO
RAUL ERNESTO HERRERA ORTEGA	REGIDOR SUPLENTE 11	MASCULINO
FITZIA GUADALUPE ROLDAN RAMIREZ	REGIDORA PROPIETARIA 12	FEMENINO
JOSEFINA SOLEDAD FELIX MENDOZA	REGIDORA SUPLENTE 12	FEMENINO

## NOGALES

Página 16 de 22

NOMBRE	CARGO	GENERO
MARCO ANTONIO VALENZUELA HERRERA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
DENNICE BELEM BAUTISTA MOROYOQUI	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
BRENDA VELASCO PESQUEIRA	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
FAUSTO ABEL NAVARRO ORTIZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
CESAR GARCIA HERRERA	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
JOVANA MONCERRAT GARCIA OZUNA	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
PAULINA VILLALOBOS RAMIREZ	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
MIGUEL ANGEL HERRERA SANDOVAL	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
SERGIO HUMBERTO GONZALEZ MACHI	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
MARIA JOSE CASTRO TREJO	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
ALMA KARINA MARTINEZ MENDOZA	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO
JOSE ANGEL URIAS DAVILA	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
JOSE MANUEL MORALES BURGOS	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
AYME LORENA RANGEL GONZALEZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
MARISELA VERA SIQUEIROS	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO
DAVID CHACÓN CRUZ	REGIDORA PROPIETARIO 7	MASCULINO
JAIME PAUL CASTRO CARRILLO	REGIDOR SUPLENTE 7	MASCULINO
KAREN CLAUDETTE JARAMILLO ARAIZA	REGIDORA PROPIETARIA 8	FEMENINO
GISELA PATRICIA ONTIVEROS VALLES	REGIDORA SUPLENTE 8	FEMENINO
VÍCTOR MANUEL URIAS GONZALEZ	REGIDOR PROPIETARIO 9	MASCULINO
DAVID ALEJANDRO DOMINGUEZ KOSTERLITZKY	REGIDOR SUPLENTE 9	MASCULINO
AFRICA YADIRA ORTEGA ALCÁRAZ	REGIDORA PROPIETARIA 10	FEMENINO
DIANA MIREYA ANAYA FITCH	REGIDORA SUPLENTE 10	FEMENINO
LUIS RENÉ RODRIGUEZ LOPEZ	REGIDOR PROPIETARIO 11	MASCULINO
FRANCISCO DANIEL CRUZ MEDINA	REGIDOR SUPLENTE 11	MASCULINO
BRIANDA DANIELA PERALTA HERNÁNDEZ	REGIDORA PROPIETARIA 12	FEMENINO
KARINA LOPEZ LOZOYA	REGIDORA SUPLENTE 12	FEMENINO

Por lo que en relación a las sustituciones de los integrantes de las planillas de los Ayuntamientos de Cajeme y Nogales, ambos del estado de Sonora, solicitadas por el partido político movimiento Ciudadano, con fecha dieciocho de junio del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Respecto del **C. Cesar Mercado Márquez** candidato al cargo de Regidor Suplente 7 de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato libre
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, sindicos y regidores)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, sindicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por

Página 17 de 22

REQUISITO	DOCUMENTO
	el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto del **C. Jaime Paul Castro Carrillo** candidato al cargo de Regidor Suplente 7 de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato libre
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustituciones de los candidatos referidos, presentada por parte del partido político Movimiento Ciudadano, se tiene que la solicitud de registro de candidatos se encuentra conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postula, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulan; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de las y los candidatos de las planillas de los Ayuntamientos de Cajeme y Nogales, ambos del estado de Sonora, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 195 fracción III, 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281

numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran las planillas de los Ayuntamientos de Cajeme y Nogales, ambos del estado de Sonora, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los respectivos ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

**"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o*

Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta anegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Avila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de las planillas de los Ayuntamientos de Cajeme y Nogales, ambos del estado de Sonora, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, cumplen a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia, paridad vertical y horizontal, así como con los bloques de competitividad, conforme lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

- 33. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de los candidatos los C.C. Cesar Mercado Márquez y Jaime Paul Castro Carrillo a los cargos de Regidores Suplentes 7 de las planillas de los Ayuntamientos de Cajeme y Nogales, ambos del estado de Sonora, respectivamente, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.
- 34. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución

Página 20 de 22

Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 132, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban las sustituciones de los candidatos a los cargos de Regidores Suplentes 7 de las planillas de los Ayuntamientos de Cajeme y Nogales, ambos del estado de Sonora, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando las planillas integradas conforme a lo establecido en el considerando 32 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran las planillas de los Ayuntamientos de Cajeme y Nogales, ambos del estado de Sonora, aprobadas mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

**QUINTO.** Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en

Página 21 de 22

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.

Handwritten signature/initials.

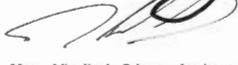
general.

**DÉCIMO.** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.



Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta



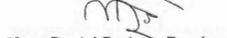
Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral



Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez  
Consejera Electoral



Lic. Ana Mairbel Salcido Jashimoto  
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López  
Secretario Ejecutivo



**ACUERDO CG186/2018**

**POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATAS A LOS CARGOS DE REGIDORAS PROPIETARIA Y SUPLENTE 3 DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ, SONORA, ASÍ COMO DE LA CANDIDATA AL CARGO DE SÍNDICA SUPLENTE DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA, PRESENTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.**

entregar

**GLOSARIO**

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos



## ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG271/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. El día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2018, mediante el cual se aprobó el registro de plataforma electoral que el Partido Movimiento Alternativo Sonorense sostendrá durante las campañas.
- IX. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018".
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho".
- XI. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 "Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva".
- XII. Que los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el C. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentes y Presidentes Municipales, Sindicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- XIII. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG100/2018 "Por el que se resuelve la Solicitud de Registro de las Planillas de Candidatas y Candidatos a los Cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de 31 Ayuntamientos del Estado de Sonora, Registradas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por el Partido Político Movimiento Alternativo Sonorense".
- XIV. El día tres de junio del presente año, se recibieron en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por el C. Armando González Bustamante en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, mediante los cuales remite las renunciaciones de las C.C. Beatriz Elena Piña y Frania Raquel Cantú Soto, a los cargos del

Regidoras Propietaria y Suplente 3, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense.

- XV. Con fecha veinte de junio del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la C. Ana Lilia Sarabia Guel, por medio del cual renuncia al cargo de Síndica Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense.
- XVI. En fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el cual solicita las sustituciones de las C.C. Beatriz Elena Piña y Frania Raquel Cantú Soto, candidatas a los cargos de Regidoras Propietaria y Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, por las C.C. Bianca Salazar y Juana Guadalupe Ibarra Cruz a los cargos referidos; así como la sustitución de la C. Ana Lilia Sarabia Guel al cargo de Síndica Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por la C. Dulce Corazón Aguayo Ramírez al cargo referido.

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de sustituciones de las candidatas a los cargos de Regidoras Propietaria y Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, y la candidata al cargo de Síndica Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para el proceso electoral 2017-2018, postuladas por el partido Movimiento Alternativo Sonorense, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

##### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales

Página 4 de 22

tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para

Página 5 de 22

la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

- 8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- 9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de

elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.

- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
- 11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
- 12. Que el artículo 130 de la misma Constitución Local, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.
- 13. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

*I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;*

*III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;*

*V.- Se deroga.*

*VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo,*

comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."

14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

Página 8 de 22

18. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

20. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.
21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
22. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

Página 9 de 22

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

- 23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.
- II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto; en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.
- III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.
- V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad
- VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:

- a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

- b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- 1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
- 2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.
- 3. Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:

- Recibos de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.

- VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable".

- 24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

- 25. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.
- 26. Que el artículo 35 de los Lineamientos de registro, señala que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.
- 27. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
- 28. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
- 29. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

*"a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.*

*b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.*

*c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.*

*a) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:*

*El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.*

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.*

*e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento*

*1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*

*2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.*

*3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:*

*I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*II. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los municipios que integran el bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.*

*La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos.*

*b) Adicionalmente, se observará lo siguiente:*

*1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.*

*2. En el caso de coaliciones la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."*

30. Que el artículo 16 de los Lineamientos de paridad, establezca que tratándose de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca la LIPEES.

#### Razones y motivos que justifican la determinación.

31. Que los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el C. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del Estado de Sonora.

Por lo anterior, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG100/2018 "Por el que se resuelve la Solicitud de Registro de las Planillas de Candidatas y Candidatos a los Cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicos, Regidoras y Regidores, de 31 Ayuntamientos del Estado de Sonora, Registradas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por el Partido Político Movimiento Alternativo Sonorense", quedando las planillas de los Ayuntamientos de Santa Cruz y Empalme, ambos del estado de Sonora, integradas de la siguiente manera:

#### SANTA CRUZ

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
MARICELA MARTÍNEZ MALDONADO	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
JESUS ALBERTO LEYVA VALDÉZ	SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO
JUAN MANUEL SINOHUI ERUNES	SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO
MARÍA GUADALUPE MEDINA FIGUEROA	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
MARÍA DE LOS ANGELES CELAYA FIGUEROA	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
ÁNGEL LEONEL SINOHUI ERUNES	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
LUCAS MISAEL MURRIETA ALVAREZ	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
BEATRIZ ELENA PIÑA	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
FRANIA RAQUEL CANTÚ SOTO	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

#### EMPALME

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
RAFAEL CACHÉUX SALAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
CELIA AIME PARRA MATTY	SÍNDICA PROPIETARIA	FEMENINO
ANA LILIA SARABIA GUEL	SÍNDICA SUPLENTE	FEMENINO
GAMALIEL NORADINO DELGADO MEDINA	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
CÉSAR JOSÉ LÓPEZ CERVANTES	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO

Página 14 de 22

MARÍA DEL ROSARIO GUTIERREZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
LUZ AIDE ROCHA FELIX	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
FRANCISCO ROMÁN RODRÍGUEZ RIVERA	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
JORGE ALONSO QUEZADA RAMÍREZ	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
SANDRA ALICE AVENDAÑO CONTRERAS	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
ARIANNA SARAHÍ ESCALANTE MEDINA	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO
ÓSCAR ULISES CASTRO ESTRADA	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
JESUS GABRIEL VIRGEN VELASCO	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
BLONDINA EDITH MORENO ALCARAZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
LUZ DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO

32. Ahora bien, se tiene que el día tres de junio del presente año, se recibieron en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escritos suscritos por el C. Armando Gonzáles Bustamante en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, mediante los cuales remite las renunciaciones de las C.C. Beatriz Elena Piña y Franía Raquel Cantú Soto, a los cargos de Regidoras Propietaria y Suplente 3, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense.

Asimismo, con fecha veinte de junio del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la C. Ana Lilia Sarabia Guel, por medio del cual renuncia al cargo de Síndica Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense.

En relación a lo anterior, en fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el cual solicitó las sustituciones de las C.C. Beatriz Elena Piña y Franía Raquel Cantú Soto, candidatas a los cargos de Regidoras Propietaria y Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, por las C.C. Bianca Salazar y Juana Guadalupe Ibarra Cruz a los cargos referidos; así como la sustitución de la C. Ana Lilia Sarabia Guel al cargo de Síndica Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por la C. Dulce Corazón Aguayo Ramírez al cargo referido.

En consecuencia, y con base en las renunciaciones y sustituciones de las candidatas a los cargos de Regidoras Propietaria y Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, y Síndica Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentadas por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, los registros de las planillas referidas quedarán conforme a lo siguiente:

Página 15 de 22

## SANTA CRUZ

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
MARICELA MARTINEZ MALDONADO	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
JESÚS ALBERTO LEYVA VALDÉZ	SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO
JUAN MANUEL SINOHUI ERUNES	SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO
MARIA GUADALUPE MEDINA FIGUEROA	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
MARIA DE LOS ÁNGELES CELAYA FIGUEROA	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
ÁNGEL LEONEL SINOHUI ERUNES	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
LUCAS MISAEI MURRIETA ÁLVAREZ	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
BIANCA SALAZAR	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
JUANA GUADALUPE IBARRA CRUZ	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

## EMPALME

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
RAFAEL CACHEUX SALAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
CELIA AIME PARRA MATTY	SÍNDICA PROPIETARIA	FEMENINO
DULCE CORAZÓN AGUAYO RAMÍREZ	SÍNDICA SUPLENTE	FEMENINO
GAMALIEL NORADINO DELGADO MEDINA	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
CÉSAR JOSÉ LOPEZ CERVANTES	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
MARÍA DEL ROSARIO GUTIÉRREZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
LUZ AIDE ROCHA FÉLIX	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
FRANCISCO ROMÁN RODRÍGUEZ RIVERA	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
JORGE ALONSO QUEZADA RAMÍREZ	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
SANDRA ALICE AVENDAÑO CONTRERAS	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
ARIANNA SARAHÍ ESCALANTE MEDINA	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO
ÓSCAR ULISES CASTRO ESTRADA	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
JESÚS GABRIEL VIRGEN VELASCO	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
BLONDINA EDITH MORENO ALCARAZ	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
LUZ DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO

Por lo que en relación a las sustituciones de los integrantes de las planillas de los Ayuntamientos de Santa Cruz y Empalme, ambos del estado de Sonora, solicitadas por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, con fecha veintinueve de junio del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Respecto de la **C. Bianca Salazar** candidata al cargo de Regidora Propietaria 3 de la planilla del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (Emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia

Página 16 de 22

REQUISITO	DOCUMENTO
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto de la **C. Juana Guadalupe Ibarra Cruz** candidata al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (Emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto de la **C. Dulce Corazón Aguayo Ramirez** candidata al cargo de Síndica Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (Emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Credencial para votar
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustituciones de las candidatas, presentada por parte del partido político

Página 17 de 22

Movimiento Alternativo Sonorense, se tiene que la solicitud de registro de candidato se encuentra conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro de las candidatas de las planillas de los Ayuntamientos de Santa Cruz y Empalme, ambos del estado de Sonora, postuladas por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 195 fracción III, 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran las planillas de los Ayuntamientos de Santa Cruz y Empalme, ambos del estado de Sonora, postuladas por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los respectivos ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo

protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528.”

Por otra parte, se advierte que con la conformación de las planillas de los Ayuntamientos de Santa Cruz y Empalme, ambos del estado de Sonora, postuladas por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, cumple a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia, paridad vertical y horizontal, así como con los bloques de competitividad, conforme lo

establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

33. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de las candidatas las C.C. Bianca Salazar y Juana Guadalupe Ibarra Cruz a los cargos de Regidoras Propietaria y Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, así como la C. Dulce Corazón Aguayo Ramírez al cargo de Síndica Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Empalme, Sonora postuladas por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.
34. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 132, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban las sustituciones de las candidatas a los cargos de Regidoras Propietaria y Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, así como de la candidata al cargo de Síndica Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, postuladas por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la planilla integrada conforme a lo establecido en el considerando 32 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran las planillas de los Ayuntamientos de Santa Cruz y Empalme, ambos del estado de Sonora, aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

**QUINTO.** Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este

Página 20 de 22

Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**DÉCIMO.** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - Conste.

  
Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta

  
Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

Página 21 de 22

  
Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral

  
Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

  
Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez  
Consejera Electoral

  
Lic. Ana Maribel Sálcido Jashimoto  
Consejera Electoral

  
Lic. Roberto Carlos Félix Ló  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG186/2018 denominado "Por el que se resuelven las solicitudes de sustitución de las candidatas a los cargos de regidoras propietaria y suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, así como de la candidata al cargo de síndica suplente de la planilla del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentadas por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del dos mil dieciocho.

Página 22 de 22



ACUERDO CG187/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO AL CARGO DE REGIDOR PROPIETARIO 11 DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

Página 1 de 20

ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPCEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Página 2 de 20

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. El día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2018, mediante el cual se aprobó el registro de plataforma electoral que el Partido Movimiento Alternativo Sonorense sostendrá durante las campañas.
- IX. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018".
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho".
- XI. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 "Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva".
- XII. Que los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el C. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- XIII. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG100/2018 "Por el que se resuelve la Solicitud de Registro de las Planillas de Candidatas y Candidatos a los Cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de 31 Ayuntamientos del Estado de Sonora, Registradas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por el Partido Político Movimiento Alternativo Sonorense".
- XIV. El día doce de junio del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Horacio Benjamín Robles Núñez, mediante el cual renuncia al cargo de Regidor Propietario 11 de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense.

Página 3 de 20

XV. En fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativo Sonorense ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita la sustitución del C. Horacio Benjamín Robles Núñez, candidato al cargo de Regidor Propietario 11 de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, así como los documentos para la sustitución de dicho candidato por el C. Luigui Bugarini Peralta.

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustitución del candidato al cargo de Regidor Propietario 11 de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para el proceso electoral 2017-2018, postulada por el partido Movimiento Alternativo Sonorense, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

##### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Página 4 de 20

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas,

Página 5 de 20

deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- 9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.
- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
- 11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son

derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.

- 12. Que el artículo 130 de la misma Constitución Local, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.
- 13. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

*I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;*

*III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiera prescrito;*

*V.- Se deroga.*

*VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."*

- 14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
- 15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio

de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación

proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

20. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.

21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

22. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- III.- Cargo para el que se postula;*
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;*
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*
- VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que

independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

- 23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.*
- II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto; en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.*
- III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;*
- IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.*
- V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;*
- VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad*
- VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*
  - a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*
  - b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- 1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*
- 2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia*

de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.

- 3. Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:
  - Recibos de pago del impuesto predial.
  - Recibos de pago de luz.
  - Recibos de pago de agua.
  - Recibos de teléfono fijo.
  - Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
  - Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y

b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.

- VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable.

- 24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

- 25. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.

26. Que el artículo 35 de los Lineamientos de registro, señala que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.
27. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
28. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
29. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

*"a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.*

*b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.*

*c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.*

*d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:*

*El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.*

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el*

Página 12 de 20

*registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.*

*e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento*

- 1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*
- 2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.*
- 3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:*

*I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*II. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los municipios que integran el bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.*

*La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos*

*e) Adicionalmente, se observará lo siguiente:*

*1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.*

*2. En el caso de coaliciones la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."*

Página 13 de 20

30. Que el artículo 16 de los Lineamientos de paridad, establezca que tratándose de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca la LIPEES.

**Razones y motivos que justifican la determinación.**

31. Que los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el C. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Estatal Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del Estado de Sonora.

Por lo anterior, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG100/2018 "Por el que se resuelve la Solicitud de Registro de las Planillas de Candidatas y Candidatos a los Cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de 31 Ayuntamientos del Estado de Sonora, Registradas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por el Partido Político Movimiento Alternativo Sonorense", quedando la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, integrada de la siguiente manera:

**GUAYMAS**

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
PORFIRIO VILLA BRITO	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
ALEJANDRA BUENO PÉREZ	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
AMÉRICA GUADALUPE VEGA HERNÁNDEZ	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
RAÚL SÁNCHEZ FOURCADE	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
JESÚS ALBERTO ROCHA GARCÍA	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
LORENA MANRÍQUEZ ROMERO	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
ZULMA YOLANDA CECEÑA FOURCADE	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
JOSÉ RUBÉN PINTO AVELAR	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
SALVADOR MENDOZA ÁLVAREZ	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
KARLA GABRIELA GARCÍA REAL	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
KARLA ERIKA TERÁN ROMERO	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO
LUIS ALFREDO JECARI MARTÍNEZ	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
ÓSCAR ARTURO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
SÁNDRA LUZ MADERA DORADOR	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
CHRISTIAN LORENA MEZA RAMÍREZ	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO
JUAN MIGUEL GRAJEDA ALCARAZ	REGIDORA PROPIETARIA 7	MASCULINO
JUAN JESÚS PINJELAS MEZA	REGIDOR SUPLENTE 7	MASCULINO
MARÍA DEL ROCÍO ORDUÑO AGUIRRE	REGIDORA PROPIETARIA 8	FEMENINO

MA ELENA BETANCOURT HERNÁNDEZ	REGIDORA SUPLENTE 8	FEMENINO
ÓSCAR ALAN OSUNA LEÓN	REGIDOR PROPIETARIO 9	MASCULINO
OSWALDO FRANCISCO CHÁVEZ CRUZ	REGIDOR SUPLENTE 9	MASCULINO
GUADALUPE CERÓN CORDOVA	REGIDORA PROPIETARIA 10	FEMENINO
CAROLINA FIGUEROA CORONADO	REGIDORA SUPLENTE 10	FEMENINO
HORACIO BENJAMÍN ROBLES NÚÑEZ	REGIDOR PROPIETARIO 11	MASCULINO
ADRIAN ENRIQUE ENRIQUEZ ECHEVERRÍA	REGIDOR SUPLENTE 11	MASCULINO
ROSA ELVIA DÓRAME ACEVEDO	REGIDORA PROPIETARIA 12	FEMENINO
DALIA IRASEMA ZEPEDA VALDEZ	REGIDORA SUPLENTE 12	FEMENINO

32. Ahora bien, se tiene que en fecha doce de junio del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Horacio Benjamín Robles Núñez, mediante el cual renuncia al cargo de Regidor Propietario 11 de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense.

En relación a lo anterior, el día veinte de junio del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativo Sonorense ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita la sustitución del C. Horacio Benjamín Robles Núñez, candidato al cargo de Regidor Propietario 11 de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, así como los documentos para la sustitución de dicho candidato por el C. Luigui Bugarini Peralta.

En consecuencia, y con base en la renuncia y sustitución del candidato al cargo de Regidor Propietario 11 de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, presentada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense el registro de la planilla referida quedará conforme a lo siguiente:

**GUAYMAS**

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
PORFIRIO VILLA BRITO	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
ALEJANDRA BUENO PÉREZ	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
AMÉRICA GUADALUPE VEGA HERNÁNDEZ	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
RAÚL SÁNCHEZ FOURCADE	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
JESÚS ALBERTO ROCHA GARCÍA	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
LORENA MANRIQUEZ ROMERO	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
ZULMA YOLANDA CECEÑA FOURCADE	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
JOSÉ RUBÉN PINTO AVELAR	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
SALVADOR MENDOZA ÁLVAREZ	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
KARLA GABRIELA GARCÍA REAL	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
KARLA ERIKA TERÁN ROMERO	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO
LUIS ALFREDO JECARI MARTÍNEZ	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
ÓSCAR ARTURO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
SÁNDRA LUZ MADERA DORADOR	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
CHRISTIAN LORENA MEZA RAMÍREZ	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO

JUAN MIGUEL GRAJEDA ALCARAZ	REGIDORA PROPIETARIO 7	MASCULINO
JUAN JESÚS PINUELAS MEZA	REGIDOR SUPLENTE 7	MASCULINO
MARÍA DEL ROCÍO ORDÚÑO AGUIRRE	REGIDORA PROPIETARIA 8	FEMENINO
MA ELENA BETANCOURT HERNÁNDEZ	REGIDORA SUPLENTE 8	FEMENINO
ÓSCAR ALAN OSUNA LEÓN	REGIDOR PROPIETARIO 9	MASCULINO
OSWALDO FRANCISCO CHÁVEZ CRUZ	REGIDOR SUPLENTE 9	MASCULINO
GUADALUPE CERÓN CORDOVA	REGIDORA PROPIETARIA 10	FEMENINO
CAROLINA FIGUEROA CORONADO	REGIDORA SUPLENTE 10	FEMENINO
LUIGUI BUGARINI PERALTA	REGIDOR PROPIETARIO 11	MASCULINO
ADRIAN ENRIQUE ENRIQUEZ ECHEVERRIA	REGIDOR SUPLENTE 11	MASCULINO
ROSA ELVIA DÓRAME ACEVEDO	REGIDORA PROPIETARIA 12	FEMENINO
DALIA IRASEMA ZEPEDA VALDEZ	REGIDORA SUPLENTE 12	FEMENINO

Por lo que en relación a la sustitución del integrante de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, solicitada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, con fecha veinte de junio del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Respecto del **C. Luigui Bugarini Peralta** candidato al cargo de Regidor Propietario 11 de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (Emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Credencial para votar
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustitución del candidato presentada por parte del partido político Movimiento Ciudadano, se tiene que la solicitud de registro de candidatos se encuentra conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus

Página 16 de 20

estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y  
VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro del candidato de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, se acompañó de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 195 fracción III, 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los respectivos ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autográficamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

**"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER**

Página 17 de 20

**NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, cumple a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia, paridad vertical y horizontal, así como con los bloques de competitividad, conforme lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

33. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro del candidato el C. Luigui Bugarini Peralta al cargo de Regidor Propietario 11 de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.
34. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción

Página 18 de 20

II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 132, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución del candidato al cargo de Regidor Propietario 11 de la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la planilla integrada conforme a lo establecido en el considerando 32 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre del candidato que integra la planilla del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

**QUINTO.** Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de

Página 19 de 20

carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**DÉCIMO.** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. Conste.



Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta



Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral



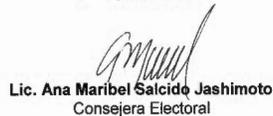
Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral



Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez  
Consejera Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto  
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López  
Secretario Ejecutivo



### ACUERDO CG188/2018

**POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 14 CON CABECERA EN EMPALME, SONORA, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.**

### GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *"Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017"*, misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Página 2 de 18

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. El día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG17/2018, mediante el cual se aprobó el registro de plataforma electoral que el Partido Movimiento Alternativo Sonorense sostendrá durante las campañas.
- IX. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho"*.
- XI. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 *"Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva"*.
- XII. Que los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el C. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2018, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.
- XIII. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG110/2018 *"por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los 21 distritos electorales locales en el estado de sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el partido político movimiento alternativo sonorense."*
- XIV. Con fecha veinte de junio del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la C. Ana Elsa Gil Valenzuela, por medio del cual renuncia al cargo de Diputada Suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 14 con cabecera en

Página 3 de 18

Empalme, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense.

- XV. En fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el cual solicita la sustitución de la C. Ana Elsa Gil Valenzuela al cargo de Diputada Suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 14 con cabecera en Empalme, Sonora, por la C. Mariela Reyes Castro al cargo referido.

Handwritten initials: W, P, S

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustitución de la candidata al cargo de Diputada Suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 14 con cabecera en Empalme, Sonora, postulada por el partido Movimiento Alternativo Sonorense, para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia

Handwritten initials: D

Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- 4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
- 5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
- 6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
- 7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Handwritten initials: W, S, P

El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el OPL correspondiente.

Handwritten initials: GM

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para

Handwritten initials: D

la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.

Página 6 de 18

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.

12. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala los requisitos para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado.

13. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

14. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

15. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local se deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Página 7 de 18

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que los candidatos postulados a los cargos de Diputado deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

16. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

17. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

18. Que el artículo 195 de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberán ser presentadas ante este Instituto Estatal Electoral y que las de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que pretenda contender o ante el Instituto Estatal Electoral.

Página 8 de 18

19. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.
20. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
21. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
22. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

*I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

*II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*

*III.- Cargo para el que se postula;*

*IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;*

*V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*

*VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala los documentos que deberán acompañarse a la solicitud en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones.

Página 9 de 18

24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

25. Que el artículo 17 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes que no capturen previamente la información de sus candidatos en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

26. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.

27. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

28. Que el artículo 7 de los Lineamientos de paridad, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, atendiendo a lo siguiente:

*"a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabeza la fórmula, debiendo respetar la homogeneidad; y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabeza la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad.*

*b) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.*

*c) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo. Debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas."*

29. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.

30. Que el artículo 9 de los Lineamientos de paridad, establece las reglas que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en los siguientes términos:

*"I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:*

*a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.*

*b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas.*

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será encabezada por cualquier género.*

*c) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento:*

*1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*

*2. Se dividirá la lista en tres bloques correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.*

*3. El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:*

*I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*II. Se revisarán únicamente los últimos distritos que correspondan al 20% de la totalidad de los distritos que integran el bloque, es decir, el 20% de los*

distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior.

Elo, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

- III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.

La lista de los resultados electorales de la elección de Diputados del proceso electoral anterior, considerando la nueva Distribución, se adjunta en el Anexo 1 para cada uno de los partidos políticos.

d) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones la votación emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

...

#### Razones y motivos que justifican la determinación.

31. Que los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, el C. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2018, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.

Por lo anterior, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG110/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los 21 Distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense", quedando la fórmula del Distrito electoral local 14 con cabecera en Empalme, Sonora, integrada de la siguiente manera:

#### EMPALME 14

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
LIANDAO KARENYNE PON PARRA	DIPUTADA PROPIETARIA	FEMENINO
ANA ELSA GIL VALENZUELA	DIPUTADA SUPLENTE	FEMENINO

32. Ahora bien, se tiene que con fecha veinte de junio del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por la C. Ana Elsa Gil Valenzuela, por medio del cual renuncia al cargo de Diputada Suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 14 con cabecera en Empalme, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense.

En relación a lo anterior, en fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Juan Carlos Aguilar Polanco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Alternativo Sonorense, mediante el cual solicita la sustitución de la C. Ana Elsa Gil Valenzuela al cargo de Diputada Suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 14 con cabecera en Empalme, Sonora, por la C. Mariela Reyes Castro al cargo referido.

En consecuencia y con base en la renuncia y sustitución de la candidata al cargo de Diputada Suplente por el Distrito electoral local 14 con cabecera en Empalme, Sonora, presentada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, el registro de la fórmula referida quedará conforme a lo siguiente:

#### EMPALME 14

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
LIANDAO KARENYNE PON PARRA	DIPUTADA PROPIETARIA	FEMENINO
MARIELA REYES CASTRO	DIPUTADA SUPLENTE	FEMENINO

Por lo que en relación a la sustitución de la candidata al cargo de Diputada Suplente por el Distrito electoral local 14 con cabecera en Empalme, Sonora, solicitada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, con fecha veintiuno de junio del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Respecto de la C. Mariela Reyes Castro, candidata al cargo de Diputada Suplente del Distrito electoral local 14 con cabecera en Empalme, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (Emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia

REQUISITO	DOCUMENTO
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a diputados locales)	Formato 3 (Emilito por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emilito por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emilito por el IEE)

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustitución de los candidatos presentada por parte del partido político Movimiento Alternativo Sonorense, se tiene que la solicitud de registro de candidatos se encuentra conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postula, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulan; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 195 fracción III, 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que las ciudadanas que integran la fórmula de Diputadas propietaria y suplente, por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 14 con cabecera en Empalme, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que las ciudadanas, son ciudadanas sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante

cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieron comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógRAFAMENTE por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

**"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisfaca alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.***

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, cumple a cabalidad los principios de homogeneidad y paridad horizontal, así como con los bloques de competitividad, conforme lo establecido por el artículo 9 fracción I de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a fórmulas de diputadas y diputados.

- 33. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de la candidata la C. Mariela Reyes Castro, al cargo de Diputada Suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 14 con cabecera en Empalme, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.
- 34. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 134, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de la candidata al cargo de Diputada Suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 14 con cabecera en Empalme, Sonora, postulada por el partido político Movimiento Alternativo Sonorense, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la fórmula integrada conforme a lo establecido en el considerando 32 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire

atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre de las candidatas que integran la fórmula aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

**QUINTO.** Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

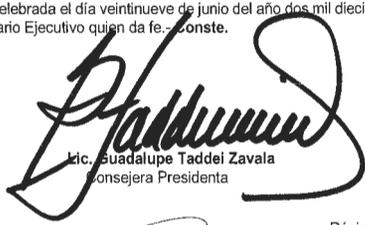
**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**DÉCIMO.** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.-**Conste.**

  
Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Resendez  
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López  
Secretario Ejecutivo

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Saucedo Jashimoto  
Consejera Electoral

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG188/2018 denominado "Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de la candidata al cargo de diputada suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 14 con cabecera en Empalme, Sonora, presentada por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del dos mil dieciocho.



ACUERDO CG189/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE REGIDORA SUPLENTE 1 Y SÍNDICO SUPLENTE, DE LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ARIVECHI Y YÉCORA, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTIVAMENTE, PRESENTADA POR LA COALICIÓN "POR SONORA AL FRENTE", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos
Instituto Estatal Electoral	Instituto Nacional Electoral
LIPEE	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPP	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de registro	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de paridad	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
LIPEES	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
SNR	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 *"Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017"*, misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 *"Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora"*.
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Página 2 de 21

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. En fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el registro del Convenio de Coalición que se pretende celebrar por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IX. El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG18/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos, para postular veintitún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como sesenta y seis Ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición "Por Sonora al Frente" durante las campañas electorales.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- XI. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho"*.
- XII. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 *"Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva"*.
- XIII. Los días del tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- XIV. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG101/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las*

Página 3 de 21

planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de las planillas de ayuntamientos postuladas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente".

- XV. Con fecha veintiocho de mayo del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Josué Aranda Hernández, mediante el cual presenta su renuncia al cargo de Síndico Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, postulada por la coalición "Por Sonora al Frente".
- XVI. En fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Jesús Eduardo Leal Chávez, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Por Sonora al Frente" mediante el cual presenta renuncia de la C. Nereida Sujey Robles García, candidata al cargo de Regidora Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Arivechi, Sonora, así como los documentos para la sustitución de dicha candidata por la C. Lucila Acuña Moreno, y solicita la sustitución del C. Josué Aranda Hernández al cargo de Síndico Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, por el C. Daniel Melendrez Amaviza.

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustitución de los candidatos a los cargos de Regidora Suplente 1 y Síndico Suplente de las planillas de los Ayuntamientos de Arivechi y Yécora, ambos del estado de Sonora, respectivamente, presentadas por la coalición "Por Sonora la Frente" para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

##### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la

Página 4 de 21

Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de

Página 5 de 21

Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como

Página 6 de 21

locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
12. Que el artículo 130 de la misma Constitución Local, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.
13. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

*I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;*

*III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;*

*V.- Se deroga.*

*VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se*

Página 7 de 21

*trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."*

14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento

Página 8 de 21

de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

20. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.

21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

Página 9 de 21

22. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

- "I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;  
III.- Cargo para el que se postula;  
IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;  
V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulan; y  
VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- "I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.  
II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto; en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.  
III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;  
IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.  
V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;  
VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad  
VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*

- a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.  
b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.
3. Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:

- Recibos de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

*El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y*

*b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.*

*VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable."*

24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá

presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

- 25. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.
- 26. Que el artículo 35 de los Lineamientos de registro, señala que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.
- 27. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
- 28. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
- 29. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

*"a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.*

*b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última*

*regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.*

*c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.*

*d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:*

*El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.*

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.*

*e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento*

- 1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*
- 2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo la votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.*
- 3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:*

*I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*II. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los municipios que integran el bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.*

La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos

e) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.
  2. En el caso de coaliciones la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."
30. Que el artículo 16 de los Lineamientos de paridad, establece que tratándose de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca la LIPEES.

#### Razones y motivos que justifican la determinación.

31. Los días del tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del Estado de Sonora.

Por lo anterior, con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG101/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de las planillas de ayuntamientos postuladas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente", quedando las planillas de los Ayuntamientos de Arivechi y Yécora, ambos del estado de Sonora, integradas de la siguiente manera:*

#### ARIVECHI

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
ARTEMISA LOPEZ CARRILLO	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
NABOR ROBLES GARCÍA	SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO
ANDRES VALENCIA LOPEZ	SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO

Página 14 de 21

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
SANTOS TANORI UBARI	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
NEREIDA SUJEY ROBLES GARCÍA	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
ARNULFO AMADO MARTINEZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
VERONICA CECILIA FIN RAMIREZ	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
MINERVA RAMIREZ DUARTE	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

#### YÉCORA

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
MARIA AZUCENA LOPEZ GONZALEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
RAUL RIVERA MEZA	SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO
JOSUE ARANDA HERNANDEZ	SÍNDICO SUPLENTE	MASCULINO
YUDITH SOCORRO MORALES CARBALLO	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
BRISA NOHLUIL FLORES SUJO	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
RAUL EDUARDO CUADRAS VEGA	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
HECTOR IGNACIO MARTINEZ LOPEZ	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
DULCE YADIRA VEGA MOLINA	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
REYNA YAJAHIRA BEJARANO ROMERO	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

32. Ahora bien, se tiene que con fecha veintiocho de mayo del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Josué Aranda Hernández, mediante el cual presenta su renuncia al cargo de Síndico Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, postulada por la coalición "Por Sonora al Frente".

En relación a lo anterior, en fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Jesús Eduardo Leal Chávez, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Por Sonora al Frente" mediante el cual presenta renuncia de la C. Nereida Sujey Robles García, candidata al cargo de Regidora Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Arivechi, Sonora, así como los documentos para la sustitución de dicha candidata por la C. Lucila Acuña Moreno, y solicita la sustitución del C. Josué Aranda Hernández al cargo de Síndico Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Yécora, Sonora, por el C. Daniel Melendrez Amavizca.

En consecuencia, y con base en las renunciaciones y sustituciones de los candidatos a los cargos de Regidora Suplente 1 y Síndico Suplente de las planillas de los Ayuntamientos de Arivechi y Yécora, ambos del estado de Sonora, presentadas por la coalición "Por Sonora al Frente" el registro de las planillas referidas quedará conforme a lo siguiente:

#### ARIVECHI

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
ARTEMISA LOPEZ CARRILLO	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
NABOR ROBLES GARCÍA	SÍNDICO PROPIETARIO	MASCULINO

Página 15 de 21

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
ANDRES VALENCIA LOPEZ	SINDICO SUPLENTE	MASCULINO
SANTOS TANORI UBARI	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
LUCILA ACUNA MORENO	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
ARNULFO AMADO MARTINEZ	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
CARLOS ALBERTO GARCIA CRUZ	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
VERONICA CECILIA FIN RAMIREZ	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
MINERVA RAMIREZ DUARTE	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

**YÉCORA**

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
MARIA AZUCENA LOPEZ GONZALEZ	PRESIDENTA MUNICIPAL	FEMENINO
RAUL RIVERA MEZA	SINDICO PROPIETARIO	MASCULINO
DANIEL MELENDREZ AMAVIZCA	SINDICO SUPLENTE	MASCULINO
YUDITH SOCORRO MORALES CARBALLO	REGIDORA PROPIETARIA 1	FEMENINO
BRISA NOHLUIL FLORES SUJO	REGIDORA SUPLENTE 1	FEMENINO
RAUL EDUARDO CUADRAS VEGA	REGIDOR PROPIETARIO 2	MASCULINO
HECTOR IGNACIO MARTINEZ LOPEZ	REGIDOR SUPLENTE 2	MASCULINO
DULCE YADIRA VEGA MOLINA	REGIDORA PROPIETARIA 3	FEMENINO
REYNA YAJAHIRA BEJARANO ROMERO	REGIDORA SUPLENTE 3	FEMENINO

Por lo que en relación a las sustituciones de los integrantes de las planillas de los Ayuntamientos de Arivechi y Yécora, ambos del estado de Sonora, solicitadas por la coalición "Por Sonora al Frente", con fecha veinte de junio del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Respecto de la **C. Lucila Acuña Moreno**, candidata al cargo de Regidora Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Arivechi, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato libre
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, sindicos y regidores)	Credencial para votar
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, sindicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

Respecto del **C. Daniel Melendrez Amavizca**, candidato al cargo de Síndico Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Yécora, Sonora.

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato libre

REQUISITO	DOCUMENTO
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, sindicos y regidores)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, sindicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (Emitido por el IEE)

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustitución de los candidatos presentada por parte de la coalición "Por Sonora al Frente", se tiene que la solicitud de registro de candidatos se encuentra conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postuló;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de las y los candidatos de las planillas de los Ayuntamientos de Arivechi y Yécora, ambos del estado de Sonora, postuladas por la coalición "Por Sonora al Frente", se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 195 fracción III, 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran las planillas de los Ayuntamientos de Arivechi y Yécora, ambos del estado de Sonora, postuladas por la coalición "Por Sonora al Frente", cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los respectivos ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de

la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

**"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de las planillas de los Ayuntamientos de Arivechi y Yécora, ambos del estado de Sonora, postuladas por la coalición "Por Sonora al Frente", se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia, paridad vertical y horizontal, así como con los bloques de competitividad, conforme lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los Partidos políticos para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

33. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de los candidatos los C.C. Lucilia Acuña Moreno y Josué Aranda Hernández, a los cargos de Regidora Suplente 1 y Síndico Suplente, de las planillas de los Ayuntamientos de Arivechi y Yécora, ambos del estado de Sonora, respectivamente, postuladas por la coalición "Por Sonora al Frente", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.
34. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 132, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de los candidatos a los cargos de Regidora Suplente 1 y Síndico Suplente, de las planillas de los Ayuntamientos de Arivechi y Yécora, ambos del estado de Sonora, respectivamente, postuladas por la coalición "Por Sonora al Frente", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando las planilla integradas conforme a lo establecido en el considerando 32 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida las constancias respectivas y en su oportunidad

se proceda a su entrega.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran las planillas de los Ayuntamientos de Arivechi y Yécora, ambos del estado de Sonora, aprobados mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

**QUINTO.** Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**DÉCIMO.** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. - **Conste.**



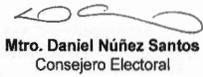
Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta



Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramirez  
Consejero Electoral



Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez  
Consejera Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto  
Consejera Electoral



Mtro. Roberto Carlos Félix López  
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG189/2018 denominado "Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de los candidatos a los cargos de regidora suplente 1 y síndico suplente, de las planillas de los Ayuntamientos de Arivechi y Yécora, ambos del estado de Sonora, respectivamente, presentada por la Coalición "Por Sonora al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del dos mil dieciocho.



## ACUERDO CG190/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS SÍNDICO SUPLENTE Y REGIDORA SUPLENTE 1 DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TRINCHERAS, SONORA, ASÍ COMO LA CANDIDATA AL CARGO DE REGIDORA SUPLENTE 3 DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, REGISTRADAS POR LA COALICIÓN "POR SONORA AL FRENTE".

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución

emitiida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el registro del Convenio de Coalición que se pretendía celebrar por los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IX. El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG18/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como sesenta y seis ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición "Por Sonora al Frente" durante las campañas electorales.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018".
- XI. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho".
- XII. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 "Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva".
- XIII. Que los días del tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatas y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Sindicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del Estado de Sonora.

Página 3 de 20

- XIV. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG101/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de las planillas de Ayuntamientos postuladas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente".
- XV. El día veintiuno de junio del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Por Sonora al Frente", mediante el cual presenta renunciaciones y solicita las sustituciones de la C. Blanca Isabel Hernández Casillas candidata al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Altar Sonora, Sonora, por la C. Karina Guadalupe Valdez Montoya y los C.C. Juana de la Vara Contreras y Víctor Rafael Vingochea Reina a los cargos de Regidora Suplente 1 y Síndico Suplente, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de Trincheras, Sonora, por los C.C. Luz del Carmen Grijalva Cañez y Noé Martínez García, a los cargos referidos.
- XVI. En fecha veintisiete de junio del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Marcos de Jesús López Montes, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Altar, Sonora, mediante el cual remite la renuncia presentada ante el referido Consejo Municipal por la C. Blanca Isabel Hernández Casillas al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Altar, Sonora, postulada por la coalición "Por Sonora al Frente".

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de sustitución de los candidatos a los cargos de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Altar, Sonora, así como los candidatos a los cargos de Regidora Suplente 1 y Síndico Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Trincheras, Sonora, postuladas por la coalición "Por Sonora al Frente", para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

##### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral

Página 4 de 20

corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- 3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

- 4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
- 5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
- 6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
- 7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual

constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el OPL correspondiente.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

- 8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en

la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.

11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.

12. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*
  - II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;*
  - III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;*
  - IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;*
- V.- Se deroga.*

*VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."*

13. Que el segundo párrafo del artículo 99 de la LIPEES, señala que para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la propia LIPEES; y por su parte, el octavo párrafo, establece que en todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía

vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.
19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

20. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento de la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.
21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

22. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, así como en las planillas de ayuntamientos.
23. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

*"I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;  
II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;  
III.- Cargo para el que se postula;  
IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postula, en su caso; V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro, señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

25. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro, señala que los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones.

26. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

27. Que el artículo 17 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes que no capturen previamente la información de sus candidatos en

el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

28. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.

29. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

30. Que el artículo 7 de los Lineamientos de paridad, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, atendiendo a lo siguiente:

*"a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar la homogeneidad; y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad.*

*b) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.*

*c) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo. Debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas."*

31. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.

32. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes,

para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

*"a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.*

*b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.*

*c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.*

*a) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:*

*El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.*

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.*

*e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento*

*1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.*

*2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.*

*3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:*

*I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*II. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los municipios que integran el*

bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

- III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos.

b) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.
2. En el caso de coaliciones la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."

#### Razones y motivos que justifican la determinación

33. Que los días del tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del Estado de Sonora.

Por lo anterior, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG101/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de las planillas de ayuntamientos postuladas para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente", quedando las planilla de los Ayuntamientos de Altar y Trincheras, ambos del estado de Sonora, integradas de la siguiente manera:

#### ALTAR

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
Laura Inés Quihuis Mendoza	Presidenta Municipal	Femenino

Página 13 de 20

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
José Luis Hernández Torres	Síndico Propietario	Masculino
Luis Alfonso Soto Lepró	Síndico Suplente	Masculino
Myriam Edith Reyna Fu	Regidora Propietaria 1	Femenino
Carolina Merancia Delgado	Regidora Suplente 1	Femenino
Romeo Monteverde Estrella	Regidor Propietario 2	Masculino
Aron González Montaño	Regidor Suplente 2	Masculino
Margarita Romero Bacasehua	Regidora Propietaria 3	Femenino
Blanca Isabel Hernández Casillas	Regidora Suplente 3	Femenino

#### TRINCHERAS

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
Carmen Gertrudis Murrieta Grijalva	Presidenta Municipal	Femenino
Rafael Abraham Mata Durán	Síndico Propietario	Masculino
Víctor Rafael Vingochea Reina	Síndico Suplente	Masculino
Hilda Lizeth Mata Montijo	Regidora Propietaria 1	Femenino
Juana De La Vara Contreras	Regidora Suplente 1	Femenino
Rogelio Guadalupe Reyna Gastélum	Regidor Propietario 2	Masculino
Sergio Guadalupe Murrieta Cañez	Regidor Suplente 2	Masculino
Martha Dayana Reina Zavalza	Regidora Propietaria 3	Femenino
Rosa Aleida Molina Cañez	Regidora Suplente 3	Femenino

34. Ahora bien, se tiene que con fecha veintinueve de junio del presente año, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Por Sonora al Frente", mediante el cual presenta renuncias y solicita las sustituciones de la C. Blanca Isabel Hernández Casillas candidata al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Altar Sonora, Sonora, por la C. Karina Guadalupe Valdez Montoya y los C.C. Juana de la Vara Contreras y Víctor Rafael Vingochea Reina a los cargos de Regidora Suplente 1 y Síndico Suplente, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de Trincheras, Sonora, por los C.C. Luz del Carmen Grijalva Cañez y Noé Martínez García, a los cargos referidos.

Asimismo, en fecha veintisiete de junio del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. Marcos de Jesús López Montes, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Altar, Sonora, mediante el cual remite la renuncia presentada ante el referido Consejo Municipal por la C. Blanca Isabel Hernández Casillas al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Altar, Sonora, postulada por la coalición "Por Sonora al Frente".

En consecuencia, y con base en las renuncias y sustitución de la candidata al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Altar,

Página 14 de 20

Sonora, y de los candidatos a los cargos de Regidora Suplente 1 y Síndico Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Trincheras, Sonora, presentadas por la coalición "Por Sonora al Frente" el registro de las planillas referidas quedará conforme a lo siguiente:

#### ALTAR

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
Laura Inés Quihuis Mendoza	Presidenta Municipal	Femenino
José Luis Hernández Torres	Síndico Propietario	Masculino
Luis Alfonso Soto Lepró	Síndico Suplente	Masculino
Myriam Edith Reyna Fu	Regidora Propietaria 1	Femenino
Carolina Morancia Delgado	Regidora Suplente 1	Femenino
Romeo Monteverde Estrella	Regidor Propietario 2	Masculino
Aron González Montaña	Regidor Suplente 2	Masculino
Margarita Romero Bacasehua	Regidora Propietaria 3	Femenino
Karina Guadalupe Valdez Montoya	Regidora Suplente 3	Femenino

#### TRINCHERAS

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
Carmen Gertrudis Murrieta Grijalva	Presidenta Municipal	Femenino
Rafael Abraham Mata Durán	Síndico Propietario	Masculino
Noé Martínez García	Síndico Suplente	Masculino
Hilda Lizeth Mata Montijo	Regidora Propietaria 1	Femenino
Luz del Carmen Grijalva Cañez	Regidora Suplente 1	Femenino
Rogelio Guadalupe Reyna Gastélum	Regidor Propietario 2	Masculino
Sergio Guadalupe Murrieta Cañez	Regidor Suplente 2	Masculino
Martha Dayana Reina Zavalza	Regidora Propietaria 3	Femenino

Por lo que en relación a la sustitución de la integrante de la planilla del Ayuntamiento de Altar, Sonora, y de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Trincheras, Sonora, solicitadas por la coalición "Por Sonora al Frente", con fecha veintuno de junio del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Por parte de la **C. Karina Guadalupe Valdez Montoya**, candidata al cargo de Regidora Suplente 3 del Ayuntamiento de Altar, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato libre
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento(copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia

Página 15 de 20

REQUISITO	DOCUMENTO
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (si viene firmado por ambos y la leyenda)

Por parte del **C. Noé Martínez García**, candidato al cargo de Síndico Suplente del Ayuntamiento de Trincheras, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato libre
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento(copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (si viene firmado por ambos y la leyenda)

Por parte de la **C. Luz del Carmen Grijalva Cañez**, candidata al cargo de Regidora Suplente 1 del Ayuntamiento de Trincheras, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato libre
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento(copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato 1 (si viene firmado por ambos y la leyenda)

Por lo que procediendo a una revisión global de todas las constancias que integran el expediente relativo a las solicitudes de registro de candidatos de las planillas de los Ayuntamientos de Altar y Trincheras, ambos del estado de Sonora, postuladas por la coalición "Por Sonora al Frente", se tiene que las solicitudes de registro de candidatos se encuentran conforme a los

Página 16 de 20

requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras de las planillas de los Ayuntamientos de Altar y Trincheras, ambos del estado de Sonora, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro, así como 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran las planillas de los Ayuntamientos de Altar y Trincheras, ambos del estado de Sonora, postulados por la coalición "Por Sonora al Frente", cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los respectivos ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por las antes mencionados, o bien, ello es

Página 17 de 20

así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

**"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de las planillas de los Ayuntamientos de Altar y Trincheras, ambos del estado de Sonora, postuladas por la coalición "Por Sonora al Frente", cumplen a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia y paridad vertical, conforme lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

35. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de la candidatura la C.

Página 18 de 20

Karina Guadalupe Valdez Montoya al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Altar, Sonora, y los C.C. Luz del Carmen Grijalva Cañez y Noé Martínez García, a los cargos de Regidora Suplente 1 y Síndico Suplente, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de Trincheras, Sonora, postuladas por la Coalición "Por Sonora al Frente", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.

- 36. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 134, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de la candidata al cargo de Regidora Suplente 3 de la planilla del Ayuntamiento de Altar Sonora, Sonora, así como de los candidatos a los cargos de Regidora Suplente 1 y Síndico Suplente de la planilla del Ayuntamiento de Trincheras, Sonora, postulados por la coalición "Por Sonora al Frente", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando las planillas integradas conforme a lo establecido en el considerando 34 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida las respectivas constancias y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran las planillas aprobadas mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral

CUARTO. Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

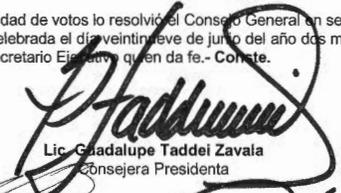
SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO. Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

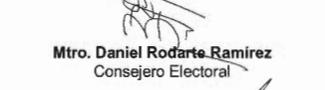
Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo, quien da fe.- Conste.

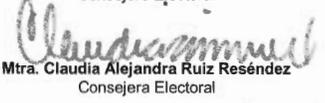
  
Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta

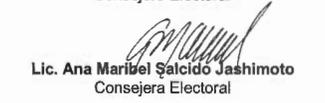
  
Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Ejecutor

  
Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

  
Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez  
Consejera Electoral

  
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto  
Consejera Electoral

  
Lic. Roberto Carlos Félix López  
Secretario Ejecutivo



## ACUERDO CG191/2018

**POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL DIPUTADO SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 17 CON CABECERA EN CAJEME, SONORA, REGISTRADO POR LA COALICIÓN "POR SONORA AL FRENTE", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SONORA.**

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos
Instituto Estatal Electoral	Instituto Nacional Electoral
LGPIE	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPP	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de registro	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de paridad	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
LIPEES	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
SNR	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante

Página 1 de 20

el cual se emite el Reglamento de Elecciones.

- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.
- VIII. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicitó el registro del Convenio de Coalición que se pretendía celebrar por los partidos

Página 2 de 20

Acción Nacional y Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

- IX. El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG18/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolución Democrática, para postular veintiún fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como sesenta y seis ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición "Por Sonora al Frente" durante las campañas electorales.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018".
- XI. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho".
- XII. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 "Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva".
- XIII. Que los días del tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2018, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.
- XIV. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG111/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en los veintiún distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente".
- XV. El día doce de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este

Página 3 de 20

instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Por Sonora al Frente", mediante el cual solicita la sustitución del candidato el C. Omar Wilfrido Salazar Esquer al cargo de Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral Local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, por el C. Austreberto Benitez Sincel, al cargo referido.

- XVI. En fecha catorce de junio del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito en alcance al escrito de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Por Sonora al Frente", mediante el cual presenta la renuncia del C. Omar Wilfrido Salazar Esquer al cargo de Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral Local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora.

## CONSIDERANDO

### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustitución del candidato al cargo de Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, registrado por la coalición "Por Sonora al Frente" para el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

Página 4 de 20

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el OPL correspondiente.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie

de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
12. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere lo siguiente:

*I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.*

*II.- Se deroga.*

*III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.*

*IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.*

*V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.*

*VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso. VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.*

*VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.*

Página 7 de 20

*IX.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito.*

*X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución."*

13. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
14. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
15. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
16. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local se deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que los candidatos postulados a los cargos de Diputado deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

Página 8 de 20

17. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

18. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

19. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.
20. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.
21. Que el artículo 198 de la LIPEES, señala las reglas generales de paridad de género relativas a lo que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

22. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*  
*III.- Cargo para el que se postula;*  
*IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;*  
*V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*  
*VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.*  
*II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto; en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.*  
*III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;*  
*IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que lo acredite.*  
*V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;*  
*VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad*  
*VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*
- a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral*

correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.

- b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.
3. Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:

- Recibos de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logra acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y

- b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.

VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable.

24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

25. Que el artículo 17 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes que no capturen previamente la información de sus candidatos en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.
26. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.
27. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
28. Que el artículo 7 de los Lineamientos de paridad, establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, atendiendo a lo siguiente:

"a) Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece la fórmula, debiendo respetar la homogeneidad; y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece la planilla, debiendo respetar la alternancia y homogeneidad.

b) La revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.

c) Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, quedarán exentos de la aplicación del criterio señalado en el presente artículo. Debiendo de cumplir con la paridad, alternancia y homogeneidad de las fórmulas."

29. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
30. Que el artículo 9 de los Lineamientos de paridad, establece las reglas que deberán de cumplir los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, en los siguientes términos:

*I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:*

a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas.

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será encabezada por cualquier género.*

c) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento:

1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.

2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

3. El primer bloque de distritos con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos distritos que correspondan al 20% de la totalidad de los distritos que integran el bloque, es decir, el 20% de los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior.

*Elo, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género*

*en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;*

*III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de menor votación.*

*La lista de los resultados electorales de la elección de Diputados del proceso electoral anterior, considerando la nueva Distribución, se adjunta en el Anexo 1 para cada uno de los partidos políticos.*

d) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones la votación emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."

#### Razones y motivos que justifican la determinación

31. Que los días del tres al cinco de abril de dos mil dieciocho, la C. Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, personalidad que tiene debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentó las solicitudes de registro de diversas fórmulas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2018-2018, para integrar el H. Congreso del Estado de Sonora.

Por lo anterior, con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG111/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en los veintinueve distritos electorales locales en el estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente", quedando la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, integrada de la siguiente manera:

#### CD. OBREGÓN 17

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
SIDRO SONOQUI LÓPEZ	DIPUTADO PROPIETARIO	MASCULINO
OMAR WILFRIDO SALAZAR ESQUER	DIUTADO SUPLENTE	MASCULINO

32. Ahora bien, se tiene que el día doce de junio del presente año, se recibió en la

oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Por Sonora al Frente", mediante presenta la renuncia del candidato el C. Omar Wilfrido Salazar Esquer al cargo de Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral Local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, y solicita su sustitución por el C. Austreberto Benítez Sincel, al cargo referido.

Asimismo, en fecha catorce de junio del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito en alcance al escrito de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Jesús Eduardo Chávez Leal, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Por Sonora al Frente", mediante el cual presenta la renuncia del C. Omar Wilfrido Salazar Esquer al cargo de Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral Local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora.

En consecuencia, y con base en la renuncia y sustitución del Diputado suplente por el principio de mayoría relativa, por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, de la coalición "Por Sonora al Frente", el registro de la fórmula referida quedará conforme a lo siguiente:

**CD. OBREGÓN 17**

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
SIDRO SONOQUI LÓPEZ	DIPUTADO PROPIETARIO	MASCULINO
AUSTREBERTO BENÍTEZ SINCEL	DIUTADO SUPLENTE	MASCULINO

Por lo que en relación a la sustitución del integrante de la fórmula referida, al cargo de Diputado suplente, solicitada por la coalición "Por Sonora al Frente" con fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se advierte que a dicha solicitud adjuntó la siguiente documentación:

Por parte del **C. AUSTREBERTO BENÍTEZ SINCEL**, candidato al cargo de DIPUTADO SUPLENTE del Distrito 2, con cabecera en Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato libre
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento(copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a diputados locales)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a diputados locales)	Formato 3 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato libre

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustitución de candidato presentada por parte de la coalición "Por Sonora al Frente", se tiene que la solicitud de registro de candidatos se encuentran conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que postulados al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, por la coalición "Por Sonora al Frente", cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los ciudadanos, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección; no han sido Gobernadores del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de servidores públicos, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección; no pertenecen al estado eclesiástico ni son ministros de ningún culto religioso; no han sido Diputados propietarios durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido Diputados o Senadores propietarios del Congreso de la Unión y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido magistrados propietarios o suplentes común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral y los que estuvieren comprendidos en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

**"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

*En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos alinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."*

Por otra parte, se advierte que con la conformación de las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición "Por Sonora al Frente", se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad,

paridad vertical así como con la alternancia de género, conforme lo establecido por el artículo 9 fracción I de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a fórmulas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional.

33. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro del candidato de la coalición "Por Sonora al Frente", al cargo de Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, el C. Austreberto Benítez Sincel, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.
34. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 134, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución del candidato al cargo de Diputado suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito electoral local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, postulado por la coalición "Por Sonora al Frente", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora, quedando la fórmula integrada conforme a lo establecido en el considerando 32 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre del candidato aprobado mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

**QUINTO.** Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio Estatal de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los

efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado de este Instituto, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**DÉCIMO.** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. Conste.



Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta



Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral



Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez  
Consejera Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto  
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López  
Secretario Ejecutivo



Esta hoja pertenece al Acuerdo CG191/2018 denominado "Por el que se resuelve la solicitud de sustitución del diputado suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 17 con cabecera en Cajeme, Sonora, registrado por la Coalición "Por Sonora al Frente", para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en el estado de Sonora", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho.



## ACUERDO CG192/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATA AL CARGO DE REGIDORA PROPIETARIA 2 DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE DIVISADEROS, SONORA, REGISTRADA POR LA COALICIÓN "TODOS POR SONORA", PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos
Instituto Estatal Electoral	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGPP	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos de registro	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de paridad	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
LIPEES	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
SNR	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

Página 1 de 20

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal

Página 2 de 20

Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicita el registro del Convenio de Coalición que se pretende celebrar por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- IX. El Consejo General, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG19/2018, mediante el cual se aprueba el convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, para postular quince fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, así como cincuenta y tres ayuntamientos del Estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018; asimismo, en dicho Acuerdo se aprobó la respectiva plataforma electoral que sostendrá la coalición "Todos por Sonora" durante las campañas electorales.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018".
- XI. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho".
- XII. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 "Por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva".
- XIII. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito mediante el cual se solicitan las modificaciones al Convenio de Coalición Parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018
- XIV. El Consejo General, en fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG70/2018, mediante el cual se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo CG19/2018 de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho.

- XV. Que el día cinco de abril de dos mil dieciocho, los C.C. Christian Leyva Figueroa en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Horacio Antonio Biebrich Tribolet y Juan Esquivel López en su carácter de Representantes propietario y suplente, respectivamente, de la coalición "Todos por Sonora", personalidad que tienen debidamente reconocida ante este Instituto Estatal Electoral, presentaron las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentes y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del estado de Sonora.
  - XVI. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG103/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de setenta Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición "Todos por Sonora".
  - XVII. En fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Gilberto Gutiérrez Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Mtro. Carlos Sosa Castañeda en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el estado de Sonora y por el Lic. Luis Mario Rivera Aguilar en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México mediante el cual presentan la renuncia de la C. Francisca Tacho Ocejo al cargo de Regidora Propietaria 2 de la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, postulada la coalición "Todos por Sonora", y solicitan su sustitución por la C. María Méndez Lucero al cargo referido.
- CONSIDERANDO**
- Competencia**
1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustitución de la candidata al cargo de Regidora Propietaria 2 del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, presentada por la coalición "Todos por Sonora", para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.

5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde

a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

7. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones, en su numeral 1 señala que los datos relativos a precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

El numeral 2 de la disposición normativa antes señalada, establece que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes; y que el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o el OPL correspondiente.

Por su parte el numeral 3 del citado artículo 270 del Reglamento de Elecciones, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidatos, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el OPL correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

Que el numeral 1 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, señala que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el INE o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 de la referida disposición normativa, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma; y

que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Asimismo, el numeral 7 del multicitado artículo 281 señala que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa del candidato, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- 9. Que en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular mediante el Sistema Nacional de Registro de candidaturas.
- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuestos en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
- 11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
- 12. Que el artículo 130 de la misma Constitución Local, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que

establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.

- 13. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

- I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;*
- III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; IV.- No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito;*
- V.- Se deroga.*

*VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal."*

- 14. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.
- 15. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.
- 16. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en

términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.

17. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputado local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local; y quien aspire para el cargo de presidente municipal, síndico o regidor, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 132 de la referida Constitución Local

Asimismo la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, los artículos 6 y 7 de los Lineamientos de registro, señalan que los candidatos postulados a los cargos de Diputado y Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, respectivamente, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad conforme lo dispuesto en los artículos 30, 33, 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

18. Que el artículo 193 de la LIPEES, indica que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; y que tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la Entidad.

Respecto a lo anterior, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, señala que los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

19. Que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña y que los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CG24/2017, mediante el cual homologó la fecha límite para la aprobación del registro de candidatos, lo cual impactó en los plazos

relativos al periodo para el registro de candidatos a cargos de elección popular, quedando éste comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

20. Que el artículo 196 de la LIPEES señala lo relativo a la verificación por parte de los consejos municipales y distritales electorales y/o del Instituto Estatal Electoral de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como lo que se revisará en lo relativo al cumplimiento del principio de igualdad de género en los candidatos a diputados por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento en la totalidad de las solicitudes presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; asimismo establece lo relativo al plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para notificar los respectivos incumplimientos y, el plazo que tienen los partidos políticos para subsanar los mismos.

21. Que el artículo 197 de la LIPEES, establece las disposiciones que deberán de cumplir en caso de sustitución de candidatos, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto, cuando hayan postulado candidaturas en común o en coalición.

22. Que conforme el artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidatos deberá contener lo siguiente:

*I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*

*II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*

*III.- Cargo para el que se postula;*

*IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postula, en su caso;*

*V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y*

*VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral."*

Por su parte, el artículo 15 de los Lineamientos de registro señala que independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la LIPEES, misma que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

23. Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, el artículo 18 de los Lineamientos de registro señala que en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de

Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.
- II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el instituto; en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.
- III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.
- V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad
- VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:
  - a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.
  - b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- 1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
- 2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.
- 3. Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:

- Recibos de pago del impuesto predial.
- Recibos de pago de luz.
- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ojitales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y

b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.

VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable".

- 24. Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección; y que tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos de registro, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

- 25. Que el artículo 17 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes que no capturen previamente la información de sus candidatos en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.
- 26. Que el artículo 31 de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR.
- 27. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017- 2018, en el estado de Sonora, tienen por objeto

impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.

- 28. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
- 29. Que el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

"a) Principio de homogeneidad en las fórmulas, para los cargos a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.

b) Alternancia de género: La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por la sindicatura y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.

c) Paridad de género vertical. Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombre. En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad de género horizontal en presidencias municipales:

El partido político, coalición o candidatura común, deberán postular 50% candidatas propietarias y 50% candidatos propietarios al cargo de presidencia municipal.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, podrá haber una candidatura más, encabezada por el género que el partido político, coalición o candidatura común, determinen.

e) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá el siguiente procedimiento

- 1. Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una candidatura, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral anterior.
- 2. Se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio

D

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

de los municipios enlistados: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más alta.

3. El primer bloque de municipios con votación más baja se analizará de la manera siguiente:

I. Se revisará la totalidad de los municipios de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

II. Se revisarán únicamente los últimos municipios de este bloque que correspondan al 20% de la totalidad de los municipios que integran el bloque, es decir, el 20% de los municipios en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior. Ello, para identificar si en este grupo más pequeño es o no apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro;

III. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de municipios de menor votación.

La lista de los resultados electorales de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral anterior, se adjunta en el Anexo 2 para cada uno de los partidos políticos

e) Adicionalmente, se observará lo siguiente:

1. En el caso de candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el inciso anterior.

2. En el caso de coaliciones la votación válida emitida que se contabilizará, será aquella que hubiese obtenido la citada coalición, conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de los partidos políticos en lo individual hubiere recibido en el proceso electoral anterior."

- 30. Que el artículo 16 de los Lineamientos de paridad, establece que tratándose de sustituciones de candidaturas a integrantes de Ayuntamiento, deberán ser considerando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establezca la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

- 31. Que el día cinco de abril de dos mil dieciocho, los C.C. Christian Leyva

D

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Figueroa en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Horacio Antonio Biebrich Tribolet y Juan Esquivel López en su carácter de Representantes propietario y suplente, respectivamente, de la coalición "Todos por Sonora", personalidad que tienen debidamente reconocida ante este Instituto Electoral, presentaron las solicitudes de registro de diversas planillas de candidatos y candidatas a Presidentes y Presidentes Municipales, Síndicas y Síndicos, Regidoras y Regidores para integrar Ayuntamientos del estado de Sonora.

Por lo anterior, con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG103/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de setenta Ayuntamientos del estado de Sonora, registradas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la Coalición "Todos por Sonora", quedando la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, integrada de la siguiente manera:

#### DIVISADEROS

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
JESÚS MISAEL ACUÑA ACUÑA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
MARIA DEL ROSARIO BLANCO MONTAÑO	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
MARIA GRISELDA LUCERO DÁVILA	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
ERLINDO WARNES GARCÍA	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
JESUS MORENO MARTÍNEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
FRANCISCA TACHO OCEJO	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
BEATRIZ MORALES LÓPEZ	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
JESUS RAMÓN GUZMÁN MARTÍNEZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
JOSÉ MANUEL ACUÑA RODRIGUEZ	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO

32. Ahora bien, se tiene que en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Lic. Gilberto Gutiérrez Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el Mtro. Carlos Sosa Castañeda en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el estado de Sonora y por el Lic. Luis Mario Rivera Aguilar en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México mediante el cual presentan la renuncia de la C. Francisca Tacho Ocejó al cargo de Regidora Propietaria 2 de la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, postulada la coalición "Todos por Sonora", y solicitan su sustitución por la C. María Méndez Lucero al cargo referido.

En consecuencia, y con base en la renuncia y sustitución de la candidata al cargo de Regidora Propietaria 2 la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, presentada por la coalición "Todos por Sonora", el registro de la planilla referida quedará conforme a lo siguiente:

Página 15 de 20

#### DIVISADEROS

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
JESUS MISAEL ACUÑA ACUÑA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
MARIA DEL ROSARIO BLANCO MONTAÑO	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
MARIA GRISELDA LUCERO DÁVILA	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
ERLINDO WARNES GARCÍA	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
JESUS MORENO MARTÍNEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
MARIA MÉNDEZ LUCERO	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
BEATRIZ MORALES LÓPEZ	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
JESUS RAMÓN GUZMÁN MARTÍNEZ	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
JOSÉ MANUEL ACUÑA RODRIGUEZ	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO

Por lo que en relación a la sustitución de la integrante de la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, solicitada por la coalición "Todos por Sonora", con fecha veinte de junio del presente año, se advierte que a dicha petición se adjuntó la siguiente documentación:

Respecto de la **C. María Méndez Lucero**, candidata al cargo de Regidora Propietaria 2 de la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato libre
Acta de nacimiento	Copia certificada
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia y credencial para votar
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 4 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 1 (Emitido por el IEE)
Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s)	Formato libre

En dicho orden de ideas, y derivado de una revisión global todas las constancias que integran el expediente relativo a la solicitud de sustitución de la candidata presentada por parte de la coalición "Todos por Sonora", se tiene que la solicitud de registro de candidatos se encuentran conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postula, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en

Página 16 de 20

el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y  
VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que la solicitud de registro de la candidata de la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 195 fracción III, 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro y 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, postulada por la coalición "Todos por Sonora", cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los respectivos ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por los antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

**"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE**

**A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos al aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528.

Por otra parte, se advierte que con la conformación de la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, postulada por la coalición "Todos por Sonora", se cumple a cabalidad los principios de homogeneidad, alternancia, paridad vertical y horizontal, así como con los bloques de competitividad, conforme lo establecido por el artículo 14 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a planillas de Ayuntamientos.

- 33. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de la candidata la C. María Méndez Lucero al cargo de Regidora Propietaria 2 de la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, postulada por la coalición "Todos por Sonora", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de

Sonora.

- 34. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracción V, Apartado C y 116 fracción IV de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 132, 158, 159, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 203 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de la candidata al cargo de Regidora Propietaria 2 de la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, postulada por la coalición "Todos por Sonora", para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la planilla integrada conforme a lo establecido en el considerando 32 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida la constancia respectiva y en su oportunidad se proceda a su entrega.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publique el nombre de la candidata que integra la planilla del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, aprobada mediante el presente Acuerdo, el sitio web del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

**QUINTO.** Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en

los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**DÉCIMO.** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.

  
Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta

  
Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral

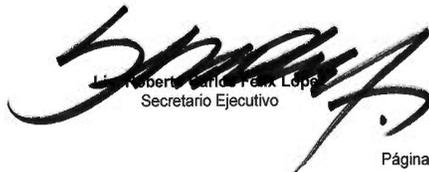
  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral

  
Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

  
Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez  
Consejera Electoral

  
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto  
Consejera Electoral

  
Lic. Roberto Carlos Páez López  
Secretario Ejecutivo



## ACUERDO CG193/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LAS CANDIDATAS A LOS CARGOS DE REGIDORA SUPLENTE 4 Y REGIDORAS PROPIETARIA Y SUPLENTE 10 DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, ENCABEZADA POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE EL C. JOSÉ RODRIGO ROBINSON BOURS CASTELO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE SONORA.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos del Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatas.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. Con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados para adquirir la calidad de aspirante a candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas y Regidores para el municipio de Cajeme, Sonora, la cual se encuentra encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.
- IX. Con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes aprobó el Acuerdo CTCI/24/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores, para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- XI. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes aprobó el Acuerdo CTCI/65/2018 *"Por el que se resuelve la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del municipio de Cajeme, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo"*.
- XII. En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG53/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo.
- XIII. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho"*.
- XIV. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 *"Por el que se emite criterio respecto a la*

*separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva"*.

- XV. El día cuatro de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de cada uno de los ciudadanos independientes que conforman la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo.
- XVI. Con fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, mediante el cual presenta una serie de renunciaciones por parte de diversos integrantes de su planilla, así como la documentación relativa a las respectivas sustituciones.
- XVII. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG80/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de los candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndica, así como Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- XVIII. El día trece de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito firmado por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, mediante el cual presenta las renunciaciones y solicita la sustitución de las candidatas postuladas la C. Ino Irerí Portillo Mendoza al cargo de Regidora Suplente 4, la C. María Del Rocío López Romero al cargo de Regidora Propietaria 10 y la C. Alma Ruth Victoria Dosten al cargo de Regidora Suplente 10, por la C. Mayra Georgina López Vega al cargo de Regidora Suplente 4, la C. Carmen Susana Valenzuela Benitez al cargo de Regidora Propietaria 10 y la C. María del Rocío López Romero al cargo de Regidora Suplente 10.

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustitución de las candidatas a los cargos de Regidora Suplente 4 y Regidoras Propietaria y Suplente 10 de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, encabezada por el candidato independiente el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 35, 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV y 203 de la LIPEES.

**Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas,

Página 5 de 20

lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.

7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones II y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.

Página 6 de 20

- 13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.
- 14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
- 15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
- 16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.
- 17. Que la LIPEES en su numeral 17 establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.
- 18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

- 19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
- 20. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
- 21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

...

*Por su parte, los interesados y las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracción III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:*

- I. Ser ciudadano o ciudadana sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino o vecina del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es.
- III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- IV. No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.
- V. No haber sido Magistrado, Magistrada o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero Electoral propietario, Consejera Electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos

*[Handwritten mark]*

que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

VI. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.

VII. No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables."

22. Que el artículo 29 de la LIPEES establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados por este Consejo General, en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa
24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.

27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a este Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

29. Que la LIPEES en su artículo 172 de su Capítulo Tercero, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Que para el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la referida Ley. Precizando que por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género.

Además de lo anterior, señala que será la Ley de Gobierno y Administración Municipal la que determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala lo siguiente:

*"...Artículo 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:*

- I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;*
- II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional;* y
- III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional..."*

30. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- I. Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidata o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).*
- II. Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.*
- III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.*
- IV. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*

- A. En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*
- B. En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

- a) Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*
- b) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.*
- c) Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:*

- 1. Recibos de pago del impuesto predial.*
- 2. Recibos de pago de luz.*
- 3. Recibos de pago de agua.*
- 4. Recibos de teléfono fijo.*
- 5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- 6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

*El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.*

- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.*
- VI. Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.*
- VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.*

VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.

...

31. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
32. Que el artículo 7 inciso b) de los Lineamientos, señala que la revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.
33. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

"a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.

b) Alternancia de género:

*La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.*

c) En la postulación de las sindicaturas, cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.

d) Paridad vertical.

*Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.*

*En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género."*

Página 13 de 20

#### Razones y motivos que justifican la determinación

34. El día cuatro de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de cada uno de los ciudadanos independientes que conforman la planilla del Ayuntamiento Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, por lo que en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG80/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de los candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Sindica, así como Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018", quedando la integración de la planilla referida de la siguiente manera:

#### CAJEME

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
JOSÉ RODRIGO ROBINSON BOURS CASTELO	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
ELISA IRENE PALAFOX VALENZUELA	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
PATRICIA MARIA ESQUER PABLOS	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
CARLOS ALBERTO LÓPEZ OCHOA	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
JESUS JOSÉ HERMOSILLO GRACIA	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
ISABEL CRISTINA CLARK CARAVEO	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
MARIA FERNANDA MORALES SEPULVEDA	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
JOSE JAVIER GÓMEZ RUELAS	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
JORGE OMAR HEREDIA CORTÉS	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
MYRNA GUADALUPE BERNAL PALAFOX	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
INO IRENI PORTILLO MENDOZA	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO
JESUS RUBEN MONTES ALVARADO	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
ALBERTO ALMADA ALMADA	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
CAROLINA MONTES TALLAS	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
OLIVIA IVONNE GARCÍA RUIZ	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO
FERNANDO SOTO AYALA	REGIDOR PROPIETARIO 7	MASCULINO
CESAR JAVIER ROJAS IBARRA	REGIDOR SUPLENTE 7	MASCULINO
MAYRA GISELA ISLAS CRUZ	REGIDORA PROPIETARIA 8	FEMENINO
ANA LILIA HERNANDEZ LÓPEZ	REGIDORA SUPLENTE 8	FEMENINO
EDGAR RAFAEL BALDERRAMA LEYVA	REGIDOR PROPIETARIO 9	MASCULINO
EDGAR ALBERTO ESTRELLA VILLARREAL	REGIDOR SUPLENTE 9	MASCULINO
MARIA DEL ROCÍO LÓPEZ ROMERO	REGIDORA PROPIETARIA 10	FEMENINO
ALMA RUTH VICTORIA DOSTEN	REGIDORA SUPLENTE 10	FEMENINO
RICARDO SAUCEDO GÓMEZ	REGIDOR PROPIETARIO 11	MASCULINO
JOEL SALAZAR ALDAGO	REGIDOR SUPLENTE 11	MASCULINO
MYRNA YOLANDA GALVEZ CORRAL	REGIDORA PROPIETARIA 12	FEMENINO
YIRDI YARABI SERNA GAXIOLA	REGIDORA SUPLENTE 12	FEMENINO

35. Ahora bien, se tiene que el día trece de junio del presente año, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito firmado por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme,

Página 14 de 20

Sonora, mediante el cual presenta las renunciaciones y solicita la sustitución de las candidatas postuladas la C. Ino Ileri Portillo Mendoza al cargo de Regidora Suplente 4, la C. María Del Rocío López Romero al cargo de Regidora Propietaria 10 y la C. Alma Ruth Victoria Dosten al cargo de Regidora Suplente 10, por la C. Mayra Georgina López Vega al cargo de Regidora Suplente 4, la C. Carmen Susana Valenzuela Benítez al cargo de Regidora Propietaria 10 y la C. María del Rocío López Romero al cargo de Regidora Suplente 10.

En consecuencia, y con base en las renunciaciones y sustituciones de las candidatas a los cargos de Regidora Suplente 4, Regidora Propietaria 10 y Regidora Suplente 10 de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, el registro de la planilla referida quedará conforme a lo siguiente:

**CAJEME**

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
JOSÉ RODRIGO ROBINSON BOURS CASTELO	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
ELISA IRENE PALAFOX VALENZUELA	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
PATRICIA MARIA ESQUER PABLOS	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
CARLOS ALBERTO LÓPEZ OCHOA	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
JESÚS JOSÉ HERMOSILLO GRACIA	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
ISABEL CRISTINA CLARK CARAVEO	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
MARÍA FERNANDA MORALES SEPULVEDA	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
JOSÉ JAVIER GÓMEZ RUELAS	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
JORGE OMAR HEREDIA CORTÉS	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO
MYRNA GUADALUPE BERNAL PALAFOX	REGIDORA PROPIETARIA 4	FEMENINO
MAYRA GEORGINA LÓPEZ VEGA	REGIDORA SUPLENTE 4	FEMENINO
JESÚS RUBÉN MONTES ALVARADO	REGIDOR PROPIETARIO 5	MASCULINO
ALBERTO ALMADA ALMADA	REGIDOR SUPLENTE 5	MASCULINO
CAROLINA MONTES TALLAS	REGIDORA PROPIETARIA 6	FEMENINO
OLIVIA IVONNE GARCÍA RUIZ	REGIDORA SUPLENTE 6	FEMENINO
FERNANDO SOTO AYALA	REGIDOR PROPIETARIO 7	MASCULINO
CÉSAR JAVIER ROJAS IBARRA	REGIDOR SUPLENTE 7	MASCULINO
MAYRA GISELA ISLAS CRUZ	REGIDORA PROPIETARIA 8	FEMENINO
ANA LILIA HERNÁNDEZ LÓPEZ	REGIDORA SUPLENTE 8	FEMENINO
EDGAR RAFAEL BALDERRAMA LEYVA	REGIDOR PROPIETARIO 9	MASCULINO
EDGAR ALBERTO ESTRELLA VILLARREAL	REGIDOR SUPLENTE 9	MASCULINO
CARMEN SUSANA VALENZUELA BENITEZ	REGIDORA PROPIETARIA 10	FEMENINO
MARÍA DEL ROCÍO LÓPEZ ROMERO	REGIDORA SUPLENTE 10	FEMENINO
RICARDO SAUCEDO GÓMEZ	REGIDOR PROPIETARIO 11	MASCULINO
JOEL SALAZAR ALDACO	REGIDOR SUPLENTE 11	MASCULINO
MYRNA YOLANDA GALVEZ CORRAL	REGIDORA PROPIETARIA 12	FEMENINO
YRDI YARABI SERNA GAXIOLA	REGIDORA SUPLENTE 12	FEMENINO

Por lo que en relación a las sustituciones de las integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, solicitadas por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, con fecha trece de junio del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Por parte de la C. Mayra Georgina López Vega candidata al cargo de Regidora Suplente 4 del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento(copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Credencial para votar
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 9 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 7 (Emitido por el IEE)

Por otro lado, la C. Carmen Susana Valenzuela Benítez candidata al cargo de Regidora Propietaria 10 del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento(copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 9 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 7 (Emitido por el IEE)

Así mismo, la C. María del Rocío López romero candidata al cargo de Regidora Suplente 10 del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento(copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Credencial para votar y constancia de residencia
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 9 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 7 (Emitido por el IEE)

Por lo que procediendo a una revisión global de todas las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registros de candidatos de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, se tiene que las solicitudes de registro de candidatos se encuentran conforme a los requerimientos señalados en el

artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
- VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Sindicas, Regidores y Regidoras de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro, así como 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el Candidato Independiente C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los respectivos ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso,

del escrito firmado autógrafamente por las antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

**"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, se cumple a cabalidad con los principios de paridad de género conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de paridad.

- 36. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de las candidatas la C. Mayra Georgina López Vega al cargo de Regidora Suplente 4, Carmen Susana Valenzuela Benitez al cargo de Regidora Propietaria 10 y María del Rocío López Romero al cargo de Regidora Suplente 10, de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el Candidato Independiente el C. José Rodrigo Robinson Bours Castelo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.
- 37. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 26, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 401, 111 fracciones I y XV, 114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 172, 192 y 203 de la LIPEES; asimismo el artículo 15 de los Lineamientos y la Base Décima Tercera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de las candidatas a los cargos de Regidora Suplente 4, Regidora Propietaria 10 y Regidora Suplente 10 de la planilla del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, encabezada por el Candidato Independiente el C. José Eduardo Robinson Bours Castelo, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la planilla integrada en términos de lo establecido en el considerando 35 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida las respectivas constancias y en su oportunidad se proceda a su entrega.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de las candidatas que integran la planilla aprobada mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral

**CUARTO.** Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

**QUINTO.** Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

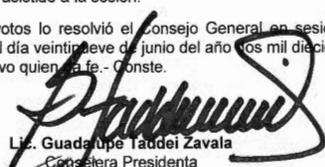
**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**DÉCIMO.** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.

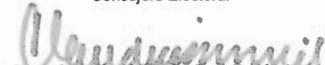
  
Lic. Guadalupe Tadei Zavala  
Consejera Presidenta

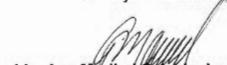
  
Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral

  
Mtro. Daniel Ródrigo Ramírez  
Consejero Electoral

  
Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez  
Consejera Electoral

  
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto  
Consejera Electoral

  
Lic. Roberto Carlos Félix López  
Secretario Ejecutivo



## ACUERDO CG194/2018

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE REGIDORES PROPIETARIO Y SUPLENTE 1 DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE NÁCORI CHICO, SONORA, ENCABEZADA POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE EL C. GERMÁN AGUAYO VALENZUELA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018, EN EL ESTADO DE SONORA.

## GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Comisión INE	Comisión Temporal de Reglamentos Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.
Lineamientos de paridad	Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas, en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
SNR	Sistema Nacional de Registro de Candidatos

## ANTECEDENTES

- I. Con fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, mediante el cual se emite el Reglamento de Elecciones.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual se modificó el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro.
- III. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, la cual impacta en el registro de candidaturas, toda vez que con dicha reforma se derogó el artículo transitorio que no permitía que la elección consecutiva se pudiera llevar a cabo en el presente proceso electoral 2017-2018.
- IV. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, mismas que impactan en el procedimiento de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- V. El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó por parte del Consejo General, el Acuerdo número CG24/2017 "Por el que se aprueba la homologación de plazas del proceso electoral local ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017", misma homologación que impacta en la fecha límite con la que cuenta el Consejo General para aprobar los registros de candidatos, y a su vez en el plazo correspondiente para el registro de candidatos.
- VI. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- VII. El día siete de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-235/2017.

- VIII. Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el escrito de manifestación de intención por parte de los ciudadanos interesados para adquirir la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores para el Ayuntamiento del municipio de Nácori Chico, Sonora, la cual se encuentra encabezada por el C. Germán Aguayo Valenzuela y a la cual se adjuntaron diversos documentos como anexos.
- IX. Con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, la Comisión aprobó el Acuerdo CTCI/06/2018, mediante el cual se le otorgó la calidad de aspirantes a candidatas y candidatos independientes en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores, para el Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, encabezada por el C. Germán Aguayo Valenzuela.
- X. En sesión pública extraordinaria celebrada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG23/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- XI. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes aprobó el Acuerdo CTCI/62/2018 *"Por el que se resuelve la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del municipio de Nácori Chico, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, encabezada por el C. Germán Aguayo Valenzuela"*.
- XII. En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo CG52/2018 mediante el cual se resolvió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes para contender en planilla, al cargo de Presidente Municipal, Síndicas, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, encabezada por el C. Germán Aguayo Valenzuela.
- XIII. En sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG59/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos sobre diversas modificaciones a los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG23/2018 en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho"*.
- XIV. El Consejo General, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el Acuerdo CG60/2018 *"Por el que se emite criterio respecto a la*

*separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva".*

- XV. Los días tres y cuatro de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de cada uno de los ciudadanos independientes que conforman la planilla del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, encabezada por el C. Germán Aguayo Valenzuela.
- XVI. Con fecha dieciséis de abril del presente año, la Comisión mediante oficio CTCI/349/2018, requirió al C. Germán Aguayo Valenzuela, para efecto de que subsane el incumplimiento en la solicitud de registro, relativo a la alternancia de género en la integración de su planilla.
- XVII. En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por el C. Germán Aguayo Valenzuela, al cual adjunta la documentación respectiva a efecto de subsanar el incumplimiento en la solicitud de registro, relativo a la alternancia de género en la integración de su planilla.
- XVIII. Con fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG86/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro de los candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Síndica, así como Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, encabezada por el C. Germán Aguayo Valenzuela, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018"*.
- XIX. En fecha quince de mayo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo CG127/2018 *"Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de los candidatos independientes en planilla a los cargos de Regidor Propietario y Suplente 3, del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, encabezada por el C. Germán Aguayo Valenzuela, para el proceso electoral ordinario local de 2017-2018"*.
- XX. El día quince de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito firmado por el C. Germán Aguayo Valenzuela, en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, mediante el cual presenta las renuncias de los C. C. Christopher Vargas Ochoa e Isidro Vargas Martínez a los cargos de Regidores Propietario y Suplente 1, respectivamente, y solicita su sustitución por el C. Isidro Vargas Martínez al cargo de Regidor Propietario 1 y el C. Jesús Pedro Romero Hernández al cargo de Regidor Suplente 1.

## CONSIDERANDO

## Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de sustitución de candidatos a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 fracción V, Apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 35, 101, 114, 121 fracciones XIII y XXXV, 197 y 203 de la LIPEES.

#### Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, del párrafo segundo del precepto Constitucional señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b) c) y e) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; así como que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución.
5. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar del

derecho de votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electorales.

6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la misma LGIPE, establezca el INE.
7. Que atendiendo al artículo 270 del Reglamento de Elecciones, las y los aspirantes a candidaturas independientes y candidatos y candidatas independientes deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.
8. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que considera obligatorio la utilización del Sistema Nacional de Registro de Candidatos; asimismo en el Anexo 10.1, se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
9. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense, el poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios, en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, con las respectivas modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la misma.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y que tendrán el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VI de la Constitución Federal. Asimismo, promoverán, en términos de la Constitución Local y la LIPEES, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos.
11. Que el artículo 9 de la LIPEES señala como derecho de los ciudadanos el solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, lo cual se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la misma LIPEES.
12. Que en este proceso electoral ordinario local 2017-2018 celebrado en el estado de Sonora, conforme a las fracciones II y III del artículo 10 de la LIPEES, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y

términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, así como Presidente o Presidenta municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de un Ayuntamiento del estado de Sonora.

13. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la LIPEES, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la etapa de la convocatoria; de los actos previos al registro de candidatos independientes; de la obtención del apoyo ciudadano; de la declaratoria de quiénes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y del registro de candidatos independientes.
14. Que el artículo 14 de la LIPEES, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular para manifestar su respectiva intención a este Instituto; que dicha manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente; así como las especificaciones de los documentos que deberán acompañar la mencionada manifestación.
15. Que el artículo 15 de la LIPEES, determina que a partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, y una vez que comiencen los respectivos plazos, éstos podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
16. Que en lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEES señala que se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral Local, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.
17. Que la LIPEES en su numeral 17 establece que para las fórmulas de diputados de mayoría relativa, deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. De igual manera para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del municipio del que se trate.

18. Que de conformidad con lo que establece el artículo 20 de la LIPEES, se tiene que los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estar sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
19. Que en lo establecido en el artículo 21 de la LIPEES, los aspirantes a candidato independiente que rebasen el tope de gastos establecido por el Consejo General, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
20. Que conforme a lo establecido por el artículo 26 de la LIPEES, al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General.
21. Que el artículo 28 de la LIPEES establece que los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el artículo 192 de esta LIPEES, consistentes en estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior, se precisa con detalle en la Base Tercera de la Convocatoria, en los siguientes términos:

Por su parte, los interesados y las interesadas en registrarse como candidatas o candidatos independientes al cargo de Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica y Regidor o Regidora de los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo establecido en los artículos 192 fracción III, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, deberán cumplir con los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I. Ser ciudadano o ciudadana sonorense en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino o vecina del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es.
- III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

- IV. *No haber sido condenado o condenada por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena.*
- V. *No haber sido Magistrado, Magistrada o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni Consejero Electoral propietario, Consejera Electoral propietaria o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.*
- VI. *Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente.*
- VII. *No consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables."*

22. Que el artículo 29 de la LIPEES establece que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección serán los mismos que se señalan en la propia LIPEES para diputados y planillas de ayuntamiento, una vez obtenido el derecho para registrarse pero, en todo caso, el registro de candidatos independientes deberá ser en el Instituto Estatal.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 194 de la LIPEES estipula que el plazo para registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña.

Cabe mencionar que atendiendo los puntos de acuerdo PRIMERO y QUINTO de la resolución INE/CG386/2017 aprobada por el Consejo General del INE, este Consejo General, mediante los Acuerdos CG24/2017 y CG27/2017 aprobados por este Consejo General, en fechas seis y ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el plazo para el registro de candidatos quedó comprendido del día primero al cinco de abril del presente año.

23. Que el artículo 30 de la LIPEES señala lo que deberá contener la solicitud de registro, así como la documentación que la deberán presentar, para registrarse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo cual se precisa
24. Que el artículo 32 de la LIPEES, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y, simultáneamente, para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; y que en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro local.

Asimismo, señala que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local o federal.

25. Que el artículo 33 de la LIPEES, establece que dentro de los 3 días siguientes al en que venzan los plazos, los organismos electorales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas.

En relación a lo anterior, el artículo 34 de la LIPEES, señala que el secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos electorales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas registradas o planillas de ayuntamientos y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

26. Que los artículos 36 y 37 de la LIPEES, respectivamente, señalan que tratándose de la fórmula de diputados será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES y cuando el suplente en caso de ausencia, no haya sido sustituido en los términos y plazos que la misma establece para fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y que tratándose de planillas de ayuntamiento, será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte el candidato a Presidente Municipal, en términos de la fracción II del artículo 197 de la LIPEES.

27. Que las fracciones I y XV del artículo 111 de la LIPEES, respectivamente, señalan que corresponde a esté Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el INE; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la LIPEES.

28. Que el artículo 121 de la LIPEES, en sus fracciones XIII y XXXV, respectivamente, prevén como facultad del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a Gobernador y a diputados por el principio de representación proporcional, así como de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la referida ley local; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de los registros de Gobernador, diputados y planillas de ayuntamiento.

29. Que la LIPEES en su artículo 172 de su Capítulo Tercero, indica que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Que para el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la referida Ley.

Precisando que por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género.

Además de lo anterior, señala que será la Ley de Gobierno y Administración Municipal la que determinará el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala lo siguiente:

*"...Artículo 30.- El total de miembros de cada Ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:*

*I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;*

*II. En los municipios cuya población exceda de treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y*

*III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional..."*

30. Que la Base Décima Tercera de la Convocatoria señala que el registro de candidatas o candidatos independientes, en todo caso, deberá ser ante el Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo comprendido del 01 al 05 de abril de 2018; y que los ciudadanos y las ciudadanas a quienes se les haya otorgado la declaratoria de que tienen derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, deberán presentar su respectiva solicitud de registro por escrito, en el Formato denominado "Solicitud de registro para candidaturas independientes" (Formato 4 o 5).

Asimismo, señala que las solicitudes de registro, deberán acompañarse, por cada uno de los aspirantes de la fórmula o planilla, de los siguientes documentos:

- ...*
- I. Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato o candidata independiente conforme al Formato "Manifestación de voluntad para ser candidato o candidata independiente" (Formato 6 o 7).*
  - II. Original o copia certificada del anverso y reverso del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.*

*III. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento que la acredite.*

*IV. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:*

*A. En el caso de candidatas o candidatos independientes a Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, que el candidato o la candidata tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.*

*B. En el caso de candidatas o candidatos independientes de planillas de Ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tendrá residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de dos años cuando sea nativo del Estado, o de cinco años, cuando no lo sea.*

*Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:*

- a) Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.*
- b) La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.*
- c) Escrito de manifestación del candidato o candidata, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en el que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha, acompañado por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Distrito o Municipio, según sea el caso:*

- 1. Recibos de pago del impuesto predial.*
- 2. Recibos de pago de luz.*
- 3. Recibos de pago de agua.*
- 4. Recibos de teléfono fijo.*
- 5. Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.*
- 6. Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.*

*El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia requerido.*

*V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la fórmula de Diputadas o Diputados o planilla de Ayuntamientos de*

candidatos o candidatas independientes sostendrán en la campaña electoral.

- VI. Los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.
- VII. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.
- VIII. De acuerdo a lo que establecen las bases séptima y octava de esta Convocatoria, para quienes aspiren a una candidatura independiente, solo será necesario presentar como anexo a la solicitud de registro las cédulas de respaldo, quienes decidan utilizar este método para recabar el apoyo ciudadano así como la copia de la credencial para votar de las personas que manifestaron su apoyo a la candidatura independiente.
31. Que el artículo 1 de los Lineamientos señala que los mismos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes en el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento de criterios de género, sobre paridad, alternancia y homogeneidad de fórmulas y planillas.
32. Que el artículo 7 inciso b) de los Lineamientos, señala que la revisión de bloques de competitividad no será aplicable a los candidatos independientes y a los partidos políticos de nueva creación.
33. Que el artículo 15 de los Lineamientos, establece que las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:
- a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.
- b) Alternancia de género:
- La planilla de candidaturas será considerada como una lista, en la cual se integrará de manera descendente, colocando una mujer, seguida de un hombre o viceversa, iniciando desde el cargo de la presidencia municipal, siguiendo por las sindicaturas y hasta la última regiduría, sin segmentar, tomando en cuenta a la planilla como un ente completo.*
- c) En la postulación de las sindicaturas, cuando el propietario sea hombre, la suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria es mujer su suplente deberá ser del mismo género.
- d) Paridad vertical.

Del total de candidaturas registradas en la planilla, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.

En caso de que el número de regidurías de la planilla sea impar, si el remanente propietario correspondiera a un hombre, la suplencia podrá ser de cualquier género (hombre o mujer), pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser del mismo género."

#### Razones y motivos que justifican la determinación

34. Los días tres y cuatro de abril de dos mil dieciocho, ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron las solicitudes de registro con sus respectivos anexos, de cada uno de los ciudadanos independientes que conforman la planilla del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, encabezada por el C. Germán Aguayo Valenzuela, por lo que en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CG86/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de registro de los candidatos independientes en planilla a los cargos de Presidente Municipal, Sindica, así como Regidores y Regidoras del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, encabezada por el C. German Aguayo Valenzuela, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018", quedando la integración de la planilla referida de la siguiente manera:

#### NÁCORI CHICO

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
GERMAN AGUAYO VALENZUELA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
YUSWI YUMARA FUENTES HERNÁNDEZ	SINDICA PROPIETARIA	FEMENINO
ERICA NEVAREZ SIBIRIAN	SINDICA SUPLENTE	FEMENINO
CHRISTOPHER VARGAS OCHOA	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
ISIDRO VARGAS MARTINEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
CECILIA FELIX MARQUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
TOMASA ROSINA OLIVAS OCHOA	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
RAFAEL GARCÍA CÁRDENAS	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
NOEL FIMBRES SANDOVAL	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO

35. En relación a lo anterior, con fecha veinticinco de abril del año en curso, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Germán Aguayo Valenzuela mediante el cual presenta las renunciaciones firmadas por los C.C. Rafael García Cárdenas y Noel Fimbres Sandoval a los cargos de Regidores propietario y suplente 3, respectivamente, y solicita la sustitución de los mismos por los C.C. Ricardo Robles Figueroa y Leonardo Córdova Hurtado a los cargos referidos, así como la documentación respectiva.

En ese sentido, en fecha quince de mayo del año en curso, el Consejo General aprobó el acuerdo CG127/2018 "Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de los candidatos independientes en planilla a los cargos de Regidor Propietario y Suplente 3, del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora,

encabezada por el C. Germán Aguayo Valenzuela, para el proceso electoral ordinario local de 2017-2018", quedando la planilla del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, integrada de la siguiente manera:

#### NÁCORI CHICO

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
GERMAN AGUAYO VALENZUELA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
YUSWI YUMARA FUENTES HERNÁNDEZ	SÍNDICA PROPIETARIA	FEMENINO
ERICA NEVAREZ SIBIRIAN	SÍNDICA SUPLENTE	FEMENINO
CHRISTOPHER VARGAS OCHOA	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
ISIDRO VARGAS MARTÍNEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
CECILIA FELIX MÁRQUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
TOMASA ROSINA OLIVAS OCHOA	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
RICARDO ROBLES FIGUEROA	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
LEONARDO CÓRDOVA HURTADO	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO

36. Ahora bien, se tiene que el día quince de junio del presente año, se recibió en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito firmado por el C. Germán Aguayo Valenzuela, en su carácter de Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, mediante el cual presenta las renunciaciones de los C.C. Christopher Vargas Ochoa e Isidro Vargas Martínez a los cargos de Regidores Propietario y Suplente 1, respectivamente, y solicita su sustitución por el C. Isidro Vargas Martínez al cargo de Regidor Propietario 1 y el C. Jesús Pedro Romero Hernández al cargo de Regidor Suplente 1.

En consecuencia, y con base a las sustituciones de los candidatos a los cargos de Regidores Propietario y Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, presentada por el C. Germán Aguayo Valenzuela, el registro de la planilla referida quedará conforme a lo siguiente:

#### NÁCORI CHICO

NOMBRE	CARGO	GÉNERO
GERMAN AGUAYO VALENZUELA	PRESIDENTE MUNICIPAL	MASCULINO
YUSWI YUMARA FUENTES HERNÁNDEZ	SÍNDICA PROPIETARIA	FEMENINO
ERICA NEVAREZ SIBIRIAN	SÍNDICA SUPLENTE	FEMENINO
ISIDRO VARGAS MARTÍNEZ	REGIDOR PROPIETARIO 1	MASCULINO
JESÚS PEDRO ROMERO HERNÁNDEZ	REGIDOR SUPLENTE 1	MASCULINO
CECILIA FELIX MÁRQUEZ	REGIDORA PROPIETARIA 2	FEMENINO
TOMASA ROSINA OLIVAS OCHOA	REGIDORA SUPLENTE 2	FEMENINO
RICARDO ROBLES FIGUEROA	REGIDOR PROPIETARIO 3	MASCULINO
LEONARDO CÓRDOVA HURTADO	REGIDOR SUPLENTE 3	MASCULINO

Por lo que en relación a las sustituciones de los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, solicitadas por el C. Germán Aguayo Valenzuela, con fecha quince de junio del presente año, se advierte que a dicha petición adjuntó la siguiente documentación:

Página 15 de 20

Por parte del C. Isidro Vargas Martínez, candidato al cargo de Regidor Propietario 1 del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 9 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 7 (Emitido por el IEE)

Por otro lado, el C. Jesús Pedro Romero Hernández, candidato al cargo de Regidor Suplente 1 del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora:

REQUISITO	DOCUMENTO
Solicitud de registro 2 (IEE)	Formato 7 (emitido por el IEE)
Acta de nacimiento	Acta de nacimiento (copia certificada)
Credencial para votar con fotografía	Copia certificada de anverso y reverso
Documento con el que acredita la residencia (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Credencial para votar.
Carta bajo protesta de decir verdad (candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores)	Formato 9 (Emitido por el IEE)
Escrito de aceptación de la candidatura	Formato 7 (Emitido por el IEE)

En virtud de lo anterior, se advierte que la documentación del candidato al cargo de Regidor propietario 1 el C. Isidro Vargas Martínez, ya obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, toda vez que los días del primero al cinco de abril de dos mil dieciocho, solicitaron su registro y para lo cual presentaron la siguiente documentación:

- Acta de Nacimiento (expedida por cajero).
- Credencial para votar con fotografía (copia certificada de anverso y reverso).
- Documento con el que acredita la residencia (Constancia de residencia).

Por lo que procediendo a una revisión global de todas las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registros de candidatos de la planilla del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, postulada por el C. Germán Aguayo Valenzuela, se tiene que las solicitudes de registro de candidatos se encuentran conforme a los requerimientos señalados en el artículo 199 de la LIPEES, en virtud de que cada una de ellas contiene los siguientes elementos:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y

Página 16 de 20

VI.- En su caso, el sobrenombre que aparecerá en la boleta electoral.

Asimismo, se advierte que las solicitudes de registro de los candidatos a los cargos de Regidores Propietario y Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, se acompañaron de cada uno de los documentos señalados en el presente Acuerdo, con los cuales se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 200 de la LIPEES, 18 de los Lineamientos de registro, así como 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones.

De lo anterior, es de concluirse que los ciudadanos que integran la planilla del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, postulados por el Candidato Independiente el C. Germán Aguayo Valenzuela, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que los respectivos ciudadanos y ciudadanas, son ciudadanos sonorenses que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio, y que quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección; no fueron condenados por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y no tienen el carácter de servidor público, o bien no ejerció o se separó del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de relección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal; se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y cuenta con credencial para votar con fotografía vigente; y no consume drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Acreditándose dichos supuestos con las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad, de que cumple a cabalidad con los requisitos aludidos, por lo que deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende en su caso, del escrito firmado autógrafamente por las antes mencionados, o bien, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

**"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen

algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65. Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528."

Por otra parte, se advierte que con la conformación de la planilla del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, encabezada por el C. Germán Aguayo Valenzuela, se cumple a cabalidad con los principios de paridad de género conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de paridad.

37. Que conforme las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar el registro de los candidatos los C.C. Isidro Vargas Martínez y Jesús Pedro Romero Hernández, a los cargos de Regidores Propietario y Suplente 1, respectivamente, de la planilla del Ayuntamiento de Nácori, Chico, Sonora, postulados por el Candidato Independiente el C. Germán Aguayo Valenzuela, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en el estado de Sonora.

38. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 fracciones I y V Apartado C, numerales 3 y 11, y 116, fracción IV, incisos b), c) numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 104 numeral 1, inciso a) de la LGIPE; 270 y 281 del Reglamento de Elecciones, 22, 16, fracción II de la Constitución Local; así como los artículos 9, 10 fracciones I y III, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 21 26, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 101, 111 fracciones I y XV,

114, 121 fracción XXXV, 133, 101, 111, 121 fracción I, XIII y XV, 172, 192, 197 y 203 de la LIPEES; asimismo el artículo 15 de los Lineamientos y la Base Décima Tercera de la Convocatoria, este Consejo General emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de los candidatos a los cargos de Regidor Propietario y Suplente 1 de la planilla del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, encabezada por el Candidato Independiente el C. Germán Aguayo Valenzuela, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, quedando la planilla integrada en términos de lo establecido en el considerando 36 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que provea lo necesario para que se expida las respectivas constancias y en su oportunidad se proceda a su entrega.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que gire atento oficio a la Unidad Técnica de Comunicación Social, para efecto de que se publiquen los nombres de los candidatos que integran la planilla aprobada mediante el presente Acuerdo, en el sitio web del Instituto Estatal Electoral

**CUARTO.** Se instruye al Responsable del SNR, para que dentro de las 48 horas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, atienda lo establecido en el punto 5 de la Sección IV del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

**QUINTO.** Notifíquese mediante oficio por parte de la Consejera Presidenta de este Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, en los términos señalados en el Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el INE y este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.** Comuníquese a las Direcciones Ejecutivas y a las Unidades Técnicas de este Instituto Estatal Electoral para los efectos a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

**NOVENO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**DÉCIMO.** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.



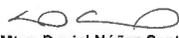
Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta



Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral



Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral



Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez  
Consejera Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto  
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López  
Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG196/2018

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, SOBRE LAS MODIFICACIONES AL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
COTAPREP	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares Electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Lineamientos	Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del INE)
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento de Elecciones PREP	Reglamento de Elecciones del INE. Programa de Resultados Preliminares Electorales

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria del siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día trece del mismo mes y año.
- II. El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora.
- III. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG34/2017, por el que se designa a la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, para el proceso electoral 2017-2018.
- IV. El Consejo General del INE, en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo INE/CG565/2017, por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 13 relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- V. El día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo CG43/2017, por el que se aprueba la creación e integración del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral local 2017-2018.
- VI. El día ocho de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio INE/UTVOPL/121/2018 mediante el cual el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remite copia del oficio INE/UNICOM/0569/2018, signado por el Ing. Jorge Humberto Torres Antuñano, Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante el cual solicita se haga de su conocimiento de los Organismos Públicos Locales el proyecto de acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los Anexos 13 y 18.5 del Reglamento de Elecciones del INE, así como los respectivos Anexos.
- VII. En sesión extraordinaria de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, celebrada por el Consejo General del INE, se aprobó acuerdo INE/CG90/2018, mediante el cual se modificaron los numerales 29 y 33 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- VIII. En fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante acuerdo CG33/2018, aprobó la propuesta del COTAPREP, sobre el proceso técnico

operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Sonora, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

- IX. En fechas diez y diecisiete de junio del presente año, se llevaron a cabo el 1er y 2do simulacro PREP, donde se puso a prueba el proceso técnico operativo del PREP para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, y en los que participaron los miembros del COTAPREP como observadores.
- X. El día doce de junio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, recibió el informe del primer simulacro del PREP emitido por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.
- XI. El día diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, recibió el informe del segundo simulacro del PREP emitido por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.

### CONSIDERANDO

#### Competencia.

- 1. Que este Consejo General es competente para aprobar las propuestas de modificaciones del COTAPREP, respecto al proceso técnico operativo del PREP del estado de Sonora, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 base V, Apartado C, numeral 8 y 116 base IV inciso c) párrafo 1 de la Constitución Federal; 339 inciso c) del Reglamento de Elecciones; 33 numeral 6 de los Lineamientos; 22 de la Constitución Local; así como 114, 121 fracciones LVII y LXVI, 225 y 243 de la LIPEES.

#### Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

- 2. Que la Constitución Federal en su artículo 41 párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, prevé que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE lo relativo a las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares y conteos rápidos.
- 3. Que el artículo 32 párrafo 1, inciso a), fracción V de la LGIPE establece como atribución del INE para los procesos electorales federales y locales, entre otras, el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares.
- 4. Que el artículo 104 numeral 1, incisos a), f) y k) de la LGIPE, prevé que corresponde a los organismos públicos locales, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como implementar y operar el PREP, de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad.

Página 3 de 9

- 5. Que el artículo 219 numerales 1, 2 y 3 de la LGIPE, prevé que el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el INE o por los organismos públicos locales; que el INE emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los organismos públicos locales en las elecciones de su competencia; y que su objetivo será el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del INE, los organismos públicos locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
- 6. Que el artículo 305 numeral 4 de la LGIPE, señala que el PREP será un programa único, cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE con obligatoriedad para sus órganos y los de los organismos públicos locales.
- 7. Que como lo dispone el artículo 336 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, las disposiciones contenidas en el capítulo II del Título III del propio ordenamiento, tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos generales para la implementación y operación del PREP, dichas disposiciones son aplicables para el INE y los organismos públicos locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como para todas las personas que participen en las etapas de implementación, operación y evaluación de dicho programa.
- 8. Que de acuerdo con el artículo 338 numeral 2 inciso b), fracciones II y III, del Reglamento de Elecciones, en aplicación con base en sus atribuciones legales y en función al tipo de elección de que se trate, la implementación y operación del PREP, será responsabilidad de los organismos públicos locales cuando se trate de las elecciones de diputados de los congresos locales y de los integrantes de los ayuntamientos, respectivamente.
- 9. Que conforme a lo estipulado en el inciso b), del numeral 1 del artículo 339, este Consejo General, debe acordar el proceso técnico operativo que deberá contemplar, el rango mínimo y máximo de Centros de Acopio y Transmisión de Datos y, en su caso de Centros de Captura y Verificación, que podrán instalarse y, al menos, las fases de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes y el empaquetado de las actas destinadas para el PREP, así como, la operación del mecanismo para digitalizar actas desde las casillas.
- 10. Que el párrafo 32, de los Lineamientos dispone que en cuanto al seguimiento de la implementación y operación del PREP de las elecciones locales, los organismos públicos locales deberán dejar constancia del cumplimiento de los mismos Lineamientos, y remitir al INE la evidencia de ello.

Página 4 de 9

11. Que el párrafo 33 numeral 6 de los Lineamientos, señala que para fines de seguimiento, los organismos públicos locales deberán remitir al INE, el acuerdo por el que se determina el proceso técnico operativo; en dicho numeral se especifica que el proyecto de acuerdo deberá ser remitido, al menos seis, meses antes del día de la jornada electoral, así como que el acuerdo deberá ser aprobado, al menos, cinco meses antes del día de la jornada electoral y remitido dentro de los cinco días posteriores.
12. Que el diverso 225 de la LIPEES, describe que el INE emitirá las reglas, lineamientos, criterios y formatos de los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión y conteos rápidos, en términos de la LGIPE.
13. Que el título noveno denominado "De los resultados electorales", de la LIPEES, en su capítulo I "De la información de los resultados preliminares", establece en el artículo 243 que el PREP será un programa único, cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE, en términos de la LGIPE.

#### Razones y motivos que justifican la determinación.

14. En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 339 inciso c) del Reglamento de Elecciones y párrafo 33 numeral 6 de los Lineamientos, este Consejo General mediante acuerdo CG33/2018 de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el proceso técnico operativo del PREP para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para garantizar de esa manera el logro de los objetivos del PREP, atendiendo, estrictamente a las disposiciones legales aplicables.

Además de lo anterior, mediante el referido acuerdo se aprobaron los "Lineamientos a los que se sujetarán los consejos municipales electorales y consejos distritales electorales del instituto estatal electoral y de participación ciudadana del estado de sonora para el seguimiento y la supervisión de las labores de instalación de los centros de acopio y transmisión de datos y en su caso centros de captura y verificación, y para la ejecución de los simulacros y la operación del programa de resultados electorales preliminares para el proceso electoral local 2017-2018", los cuales señalan lo siguiente:

"6. Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante tres domingos previos al día de la JE, debiendo estar presentes en todo momento las personas que participan en la operación del PREP.

...

#### DEL SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN A LA EJECUCIÓN DE LOS SIMULACROS DEL PREP EN LOS CATD Y CCV

10. La ejecución de los simulacros del PREP se realizará los tres domingos previos al día de la JE, para lo cual los CME y CDE deberán realizar labores de seguimiento y supervisión

debiendo hacerlo con el cuidado debido, a fin de no afectar u obstaculizar el desarrollo de cada actividad y debiendo dejar constancia del cumplimiento de dichas labores.

11. En cada simulacro se deberá supervisar lo siguiente:

I. Que se realice la ejecución de cada una de las fases que componen el Proceso Técnico Operativo aprobado.

II. Que se aplique total o parcial el plan de continuidad, y

III. Que se procese la cantidad total de Actas que se prevén para el día de la JE.

12. Por cada simulacro realizado, el CME donde se encuentre instalado un Centro de Acopio y Transmisión de Datos (CATD) y el CDE donde se encuentre instalado un Centro de Captura y Verificación (CCV), deberá realizar una lista de asistentes, en la que se asentará el nombre y carácter con el que asisten.

13. Si durante el desarrollo de los simulacros o la operación del PREP los observadores tuvieren que realizar comentarios o resolver dudas, únicamente podrán hacerlo dirigiéndose al Supervisor del CATD o CCV correspondiente, evitando interferir en el desarrollo de las actividades del personal.

#### DE LOS ACTOS POSTERIORES A LOS SIMULACROS

14. Al término de los simulacros, el Consejero Presidente, con el apoyo del Secretario Técnico o el personal que él designe del CME o CDE según corresponda, deberá realizar un informe de seguimiento, el cual será enviado a la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP en el IEEyPC, a efecto de contar con elementos que sirvan para tomarlas medidas preventivas y correctivas que correspondan. Una copia de este informe se incluirá en el informe mensual de avance en la implementación del PREP que el Secretario Técnico del COTAPREP realiza.

15. La instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP en el IEEyPC, integrará los documentos de cada CATD y CCV a que hace referencia el numeral anterior, para elaborar un informe general del desarrollo de los simulacros del PREP. Este informe será remitido a la Secretaría Ejecutiva, la que a su vez hará entrega del mismo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en un plazo no mayor al día de la JE."

15. Que conforme a las disposiciones que se citan con antelación, en fechas diez y diecisiete de junio del presente año, se llevaron a cabo el primer y segundo simulacro PREP, donde se puso a prueba el proceso técnico operativo del PREP para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, y en los que participaron los miembros del COTAPREP como observadores.

En razón de lo anterior, en fechas doce y diecinueve de junio del dos mil dieciocho, respectivamente, la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, recibió el informe del primer y el segundo simulacro del PREP, emitido por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.

En relación a lo anterior, y derivado de los resultados de los dos simulacros realizados, se tiene que tanto por la observación in situ por parte de los miembros del COTAPREP, como del análisis de los informes emitidos por el INE, mediante Dictamen de revisión de cambios al proceso técnico operativo del PREP, el COTAPREP determinó lo siguiente:

*a. Los códigos QR son pegados en las actas PREP en los CATDs. Los CAE no contarán con los códigos QR, por lo que no estarán en posibilidad de pegarlos en las actas en caso de aplicar la digitalización mediante el PREP casilla.*

*b. El pegado de los códigos QR durante los simulacros se realizó por parte de los Acopiadores, pues dejar esta tarea a los digitalizadores entorpece la operación del PTO.*

6. Dictamen:

*I. En virtud de lo anteriormente expuesto, y con el propósito de agilizar el Proceso Técnico Operativo durante el día de la Jornada Electoral, el COTAPREP considera conveniente, y por lo tanto aprueba que se realicen las siguientes adecuaciones al Proceso Técnico Operativo:*

*a. Eliminar la actividad de pegado del código QR por parte de los CAE durante la actividad de toma fotográfica del acta PREP en la casilla.*

*b. Quitar la actividad de colocar la etiqueta con el código QR por parte del digitalizador durante la actividad de digitalización.*

*c. Asignar la tarea de colocar la etiqueta con el código QR en el acta PREP al acopiador, una vez que éste haya verificado los datos de identificación del Acta PREP.*

*d. Asignar al acopiador la tarea de aplicar el procedimiento de "Identificación forzada" establecido en el numeral 40 del PTO en aquellos casos en que no pueda identificar el Acta PREP."*

- 16. En relación a lo anterior, se tiene que dentro de las atribuciones del COTAPREP, otorgadas por el artículo 342 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Elecciones, así como por el Acuerdo CG43/2017 aprobado por el Consejo General en sesión celebrada el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se encuentra el realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas; por lo que en cumplimiento a dichas atribuciones, el COTAPREP realizó y presentó a este Consejo General la propuesta de modificaciones al proceso técnico operativo del PREP del estado de Sonora para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo CG33/2018, con los respectivos ajustes que conllevan las modificaciones señaladas en el Dictamen de revisión de cambios al proceso técnico operativo del PREP emitido por el COTAPREP, las cuales se citan en el considerando anterior.

De un análisis de la referida propuesta de modificaciones al proceso técnico operativo del COTAPREP, este Consejo General advierte que se apega a los objetivos del PREP en los términos establecidos en el párrafo 2 del artículo 305 de la LGIPE, así como a la normatividad aplicable al mismo; y con el cual se puede visualizar que con la aplicación de los referidos cambios en el proceso, con el respectivo diseño, operación e implementación del PREP se podrá proporcionar información veraz y oportuna de los resultados preliminares que se obtengan el día de la jornada electoral del proceso electoral 2017-2018, a los integrantes de este Consejo General, a los medios de comunicación y a la sociedad interesada, cumpliendo en todo momento con los principios que rigen en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- 17. En razón de las consideraciones que se vierten en el presente acuerdo, para efectos de lograr los objetivos del PREP en los términos establecidos en el párrafo 2 del artículo 305 de la LGIPE, este Consejo General considera pertinente la aprobación de la propuesta del COTAPREP, respecto las modificaciones del proceso técnico operativo del PREP para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en los términos señalados en el Anexo del presente Acuerdo, con las cuales se atiende estrictamente a las disposiciones legales aplicables y se garantiza de esa manera el logro de los respectivos objetivos del PREP.

De conformidad con los antecedentes y considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41 base V, Apartado B, inciso a) numeral 5 y Apartado C, numeral 8, así como 116 base IV inciso c) numeral 1 de la Constitución Federal; 32 párrafo I inciso a) fracción V, 104 párrafo 1 incisos a), f) y k), 219 párrafos 1, 2 y 3, así como 305 párrafo 4 de la LGIPE; 336 párrafo 1, 338 párrafo 2, inciso b) fracción II y III, 339 párrafo 1 inciso c) del Reglamento de Elecciones; artículo 32 y 33 numeral 6 de los Lineamientos; 22 de la Constitución Local; así como 114, 121 fracciones LVII y XLVI, 225 y 243 de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.-** Se aprueba la propuesta del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, sobre las modificaciones al Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el estado de Sonora, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, el cual quedará en los términos del Anexo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores

del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

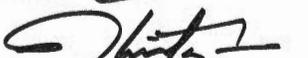
**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**QUINTO.-** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

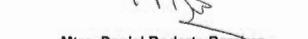
Así, por unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio de dos mil dos mil diecisiete. **Consta:**

  
Lidia Coadoupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta

  
Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral

  
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral

  
Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral

  
Mtro. Daniel Rodarte Ramírez  
Consejero Electoral

  
Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez  
Consejera Electoral

  
Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto  
Consejera Electoral

  
Lic. Roberto Carlos Félix López  
Secretario Ejecutivo

S

S D



UNIDAD TÉCNICA DE INFORMÁTICA  
Hermosillo, Sonora a 22 de junio de 2018.  
Asunto: Proceso Técnico Operativo del  
PREP2018. Modificado

**PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EMITIDO POR LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PREP.**

1. El presente proceso técnico operativo es de observancia general y de carácter obligatorio para el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, así como para las personas que participen en cada una de sus fases, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 a celebrarse en el estado de Sonora.
2. El presente proceso tiene por objeto establecer las fases que regirán la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario del estado de Sonora 2017-2018, debiendo cumplirse cada una de ellas en el orden señalado y bajo los procedimientos que en el presente proceso se establecen.
3. Para los efectos del presente, se entiende por:
  - a) **IEEyPC:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
  - b) **Acta PREP:** copia del Acta de Escrutinio y Cómputo destinada para el PREP o, en ausencia de ésta, cualquier otra copia del Acta de Escrutinio y Cómputo.
  - c) **AEC:** Acta de Escrutinio y Cómputo.
  - d) **CAE:** Capacitador-Asistente Electoral.
  - e) **CATD:** Centro de Acopio y Transmisión de Datos.
  - f) **CCV:** Centro de Captura y Verificación.
  - g) **FMDC:** Funcionario de Mesa Directiva de Casilla.
  - h) **Coordinación de Operación:** está conformado por personal encargado de coordinar y supervisar a nivel central el desarrollo de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
  - i) **COTAPREP:** Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Sonora.
  - j) **PREP:** Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Sonora.
  - k) **Sobre-PREP:** Sobre diseñado especialmente para cada Proceso Electoral en el que se guardará el Acta PREP y se colocará por fuera del paquete electoral.
  - l) **TCA:** Terminal de Captura de Actas.
  - m) **TVA:** Terminal de Verificación de Actas.
  - n) **CATD de Coordinadores:** CATD instalado en las oficinas de la Coordinación Central del PREP del IEEyPC. Está conformado por personal de la Coordinación de Operación del

Handwritten mark

P

Handwritten mark

Handwritten mark

PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EMITIDO POR LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PREP.

- PREP y su función consiste en resolver los casos donde se presenten más de dos eventos de doble captura y verificación no coincidente en una misma Acta, así como las actas clasificadas por los capturistas en las TCA como "ilegible".
- o) **Código QR:** estampado bidimensional que almacena, de forma codificada, la información que permite identificar cada acta a través de medios electrónicos; dicho estampado será incorporado en el Acta PREP durante el acopio de la misma en los CATD el día de la Jornada Electoral.
  - p) **PREP Casilla:** Aplicativo para dispositivos móviles, tipo celular. La función del aplicativo es tomar la imagen de las Actas PREP, incluyendo su identificación, desde la casilla.
  - q) **Identificador HASH:** identificador único asociado al archivo de cada Acta PREP digitalizada, que consta de una cadena de caracteres que representa de manera única a cada imagen, obtenido a partir de algún algoritmo criptográfico.
  - r) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/C6661/2016, el día 7 de septiembre de 2016 y sus modificaciones el 22 de noviembre de 2017, por medio del acuerdo INE/C6565/2017.
  - s) **Programa de Asistencia Electoral:** Programa que integrará las diversas actividades que desarrollarán los Supervisores Electorales y los CAE durante el Proceso Electoral 2017-2018, durante los meses de febrero a julio de 2018; es uno de los ejes fundamentales de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2017 - 2018 emitido por el INE.
  - t) **Lineamiento PREP:** Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral con sus modificaciones aprobadas el 22 de noviembre de 2017 mediante el acuerdo INE/C6565/2017.
4. El proceso técnico operativo del PREP, consta de las siguientes fases:
- a) **Toma fotográfica del Acta PREP en la casilla:** Una vez concluido el llenado del AEC, con base en lo establecido en el Programa de Asistencia Electoral 2017-2018, el CAE solicitará el Acta PREP al presidente de la Mesa Directiva de Casilla y haciendo uso de PREP Casilla, realizará la toma fotográfica sin obstaculizar las actividades en el cierre de la misma.
  - b) **Acopio:** Consiste en la recepción de las Actas PREP, la asociación de las Actas PREP con un código QR pegándolo en el Acta PREP en el espacio asignado para éste, el registro de la fecha y hora en que el personal del CATD recibe la misma.
  - c) **Digitalización:** En esta fase se lleva a cabo la captura digital de imágenes de las Actas PREP mediante un equipo de digitalización que sea capaz de identificar el Acta PREP mediante la lectura del código QR. Finalmente, las actas digitalizadas, ya sea por este procedimiento o a través de PREP Casilla, continuarán con las fases del proceso, identificando en todo momento de donde proviene la imagen (de la casilla o de equipo digitalizador del CATD)
  - d) **Empaquetado de actas:** Una vez digitalizadas, en esta fase se archivan las Actas PREP para su posterior entrega al presidente del Consejo Municipal.
  - e) **Captura de datos:** En esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREP mediante las TCA obteniendo los datos de la captura digital previamente realizada.

PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EMITIDO POR LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PREP.

- f) **Verificación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos asentados en la captura coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP mediante las TVA, corroborando los datos a partir de la captura digital previamente realizada.
- g) **Publicación de resultados.** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP mediante la publicación por Internet y de manera local en el IEEYPC.

El acopio y digitalización se llevan a cabo en los CATD, en tanto que la captura y verificación se llevan a cabo en los CCV, cuya ubicación debe apegarse a lo estipulado en el Acuerdo del Consejo General del IEEYPC que para tal efecto se emita; además de lo anterior, la digitalización se podrá llevar a cabo desde las casillas que para tal efecto se determinen, considerada ésta como la fase "Toma fotográfica del Acta PREP en la casilla", utilizando para ello la aplicación del PREP Casilla.

El rango mínimo de CATD que se podrán instalar es de 47 y el máximo es de 72; así mismo, para el caso de los CCV, el rango mínimo que se podrá instalar es de 2 y el máximo es de 3.

El cierre de publicación será en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la misma estipulada en el Acuerdo del Consejo General del IEEYPC que para tal efecto se emita; será posible el cierre de la publicación antes del plazo señalado, siempre y cuando se logre el 100% del registro de las Actas PREP esperadas y se hayan agotado los recursos de recuperación de las mismas.

5. Para los casos no previstos en el presente proceso técnico operativo, el Titular de la Unidad Técnica de Informática del IEEYPC, como responsable de coordinar las actividades de desarrollo del PREP y en coordinación con el Secretario Ejecutivo, tiene la facultad de tomar las decisiones que correspondan, debiendo en todo momento informar a los integrantes del Consejo General.

#### DE LA TOMA FOTOGRAFICA DEL ACTA PREP EN LA CASILLA

6. La toma fotográfica del Acta PREP en la casilla se privilegiará, siempre y cuando no obstaculice las actividades que se llevarán a cabo en la Mesa Directiva de Casilla.

Esta actividad se ejecutará cuando:

- a) El CAE se encuentra en una de las casillas que tiene asignadas.
  - b) Se haya cerrado la votación.
  - c) Se haya llenado el AEC, conforme se establece en el Programa de Asistencia Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
  - d) El CAE haya realizado el procedimiento para el C conteo Rápido, en caso de que la casilla forme parte de la muestra.
  - e) El CAE tenga acceso a las Actas PREP, que no hayan sido guardadas en el Sobre-PREP correspondiente.
7. El CAE deberá verificar que todos los datos de identificación del Acta PREP sean legibles.

PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EMITIDO POR LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PREP.

Para efectos del presente, se considera que los datos de identificación del Acta PREP son:

- Tipo de elección.
- Entidad Federativa.
- Distrito Electoral Local.
- Municipio.
- Sección.
- Tipo de casilla (identificador y número de casilla).

Si se cumplen las condiciones anteriores, el CAE deberá hacer uso de PREP Casilla.

- El CAE colocará el Acta PREP de tal forma que no presente dobleces y evitando en todo momento que en la toma fotográfica se incluyan elementos ajenos al Acta PREP.
- El CAE realizará la toma fotográfica del Acta PREP y verificará que la imagen sea legible.
- El CAE confirmará en las opciones de la aplicación que la imagen es legible. En caso de que no sea así, cancelará la toma fotográfica y llevará a cabo una nueva toma fotográfica del Acta PREP.
- Concluidos los pasos anteriores, el CAE realizará el envío de la imagen a través de PREP Casilla y el sistema registrará la fecha y hora de la toma fotográfica la cual se deberá considerar como la fecha y hora de acopio.
 

Si no se cuenta con servicio de datos para el envío de la imagen del Acta PREP, el CAE podrá continuar con la toma fotográfica del Acta PREP de la siguiente casilla, dado que la aplicación PREP Casilla realizará el envío automático de la o las imágenes del Acta PREP pendientes de ser enviadas, en cuanto se tenga conexión al servicio de datos.
- De presentarse el caso que el Acta PREP digitalizada desde las casillas, por alguna situación se retrase su transmisión para ser procesada en una TCA y esta sea enviada con un retraso tal que ya se haya realizado el acopio del Acta PREP en el CATD y ésta se encuentra ya digitalizada, automáticamente detectará el archivo digital generado y se marcará como ya procesado, guardándose la imagen digital de ésta en el banco de imágenes como ya procesada y proveniente de casilla.
- El esquema para obtener imágenes de Actas PREP desde las casillas no reemplaza el acopio y digitalización de Actas PREP que arriben al CATD correspondiente.
- Para los casos en los que el CAE no alcance a visitar todas las casillas que le hayan sido asignadas antes de que el FMDC inicie el traslado del paquete electoral al Consejo Municipal correspondiente, el Acta PREP de esas casillas se procesará conforme a las demás fases del presente proceso técnico operativo.

#### DEL ACOPIO

- Esta fase inicia cuando el acopiador recibe el Acta PREP.

Página 4 de 11

PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EMITIDO POR LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PREP.

- El acopiador verifica que los datos de identificación del Acta PREP sean legibles, en caso de detectar algún dato ilegible, lo consulta con la persona responsable de la entrega del Acta PREP, **posteriormente el acopiador procederá a localizar y pegar el Código QR en el recuadro superior del Acta, destinado para ello.**

Para efectos del presente, se considera que los datos de identificación del Acta PREP son:

- Tipo de elección.
- Entidad Federativa.
- Distrito Electoral Local.
- Municipio.
- Sección.
- Tipo de casilla (Identificador y número de casilla).

- El acopiador realizará una verificación ocular para confirmar la correcta colocación de la etiqueta con el código QR y confirmar que esta coincide con los datos de identificación del acta PREP.
- El acopiador asienta en el Acta PREP la fecha y hora de recepción de la misma.
- El acopiador debe entregar las Actas PREP al digitalizador en el mismo orden en que fueron recibidas.
- El acopiador de no lograr la identificación del Acta PREP como se indica en el numeral 16, deberá aplicar el procedimiento de "Identificación forzada" establecido en el numeral 40 de este procedimiento.

#### DE LA DIGITALIZACIÓN

- El digitalizador toma de la bandeja de entrada el Acta PREP y realiza la captura digital de la imagen del Acta PREP por medio de un dispositivo digitalizador que obtenga los datos de identificación del Acta mediante la lectura del código QR.
- El digitalizador revisa la calidad de la imagen del Acta PREP obtenida; en caso de requerirse, se podrá digitalizar nuevamente. Si al digitalizar no se hace una lectura correcta del código QR, se deberán ingresar los datos de identificación del Acta de forma manual.
- Una vez validada la calidad de la imagen digitalizada y confirmada la lectura y registro de los datos del código QR, deberá capturar fecha y hora de acopio y de manera automática se registra la fecha y hora de la digitalización, así también se debe generar el HASH y esta imagen debe ser transmitida para iniciar el procedimiento de captura de datos.
- De ser el caso que el Acta digitalizada se encuentra dentro de las enviadas por PREP Casilla, automáticamente detectará el archivo digital generado y se marcará como ya procesado guardándose la imagen digital de ésta en el banco de imágenes como acopiada en el CATD.

Página 5 de 11

25. Concluida la digitalización debe colocarse el Acta PREP en la bandeja de salida para su debido empaquetado.

#### DE LA CAPTURA DE DATOS

26. Cada imagen de Acta PREP digitalizada, se envía a una TCA disponible en cualquiera de los CCV.

27. En las TCA, el capturista debe registrar los datos correspondientes a:

- Entidad federativa, distrito electoral local, municipio, sección, tipo y número de casilla;
- Total de boletas sobrantes;
- Total de personas que votaron;
- Total de representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes acreditados ante casilla que votaron;
- Total de votos sacados de la urna;
- Votos obtenidos por los partidos políticos y las candidaturas, sean estas independientes, por partido político, por candidatura común o por coalición en cualquiera de sus combinaciones, según sea el caso;
- Total de votos;
- Total de votos nulos; y
- Total de votos para candidaturas no registradas.

Posteriormente, un capturista distinto a la primera captura realizará una segunda captura con el objeto de dar mayor certeza en la calidad de datos capturados.

28. En caso de que los datos capturados en la primera ocasión no coincidan con los de la segunda, se debe realizar nuevamente la captura del acta; en caso de que por segunda ocasión se presente dicho supuesto, esta imagen se remite al CATD de Coordinadores para su resolución definitiva y publicación.

29. En caso de que la imagen del Acta PREP sea totalmente ilegible, de manera tal que imposibilite la captura de dato alguno, el capturista debe clasificarla en la TCA como "ilegible"; esta imagen se remite al CATD de Coordinadores para su resolución definitiva y publicación.

#### DE LA VERIFICACIÓN DE DATOS

30. Una vez capturada el Acta PREP, los datos se envían a una TVA del CCV que esté disponible, para llevar a cabo el proceso de verificación. Los datos a verificar son todos los datos capturados.

31. En las TVA, el verificador confronta los datos capturados con los que aparecen en la imagen del Acta digitalizada, para ratificar visualmente que coinciden o, de ser el caso, remitirla a una TCA disponible del CCV con el objetivo de rectificar la información que sea necesaria; en caso de presentarse más de dos eventos para rectificar información de la misma Acta, la imagen se remite al CATD de Coordinadores para su resolución definitiva y publicación. En caso de resultar

coincidentes los datos capturados con los que aparecen en la imagen, se continúa al procedimiento de publicación.

#### DE LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

32. La publicación de resultados inicia a partir de la hora estipulada en el Acuerdo del Consejo General del IEEYPC que para tal efecto se emita, la cual se deberá determinar entre las 18:00 y las 20:00 horas (hora local) del domingo 1 de julio de 2018.

33. Los datos a calcular y publicar deben sujetarse a lo estipulado en el numeral 29 y 30, respectivamente, del Anexo 13 -Lineamientos del PREP- del Reglamento de Elecciones.

a) Datos a calcular:

- Total numérico de actas esperadas
- Total numérico de actas capturadas y su correspondiente porcentaje respecto al total de actas esperadas
- Total numérico de actas contabilizadas y su correspondiente porcentaje respecto al total de actas esperadas
- Total de actas fuera de catálogo
- El porcentaje calculado de participación ciudadana
- Total de votos por AEC
- Agregado del total de votos, por un lado, incluyendo los votos en casillas especiales y, por el otro lado, sin incluir los votos en casillas especiales, y
- Agregados por entidad federativa, distrito local, municipio, sección según corresponda.

El cálculo de la participación ciudadana deberá contemplar las actas de casillas especiales hasta el último corte de información que se publique, previo al cierre del PREP.

Las actas de casillas especiales serán consideradas para el cálculo del porcentaje de participación ciudadana, únicamente, en los siguientes niveles de agregación, con base en el tipo de elección de que se trate:

Tratándose de elecciones locales:

- Elección de diputados locales, a nivel distrito y entidad.
- Elección de ayuntamientos, a nivel municipio y entidad.

b) Datos a publicar:

- Datos capturados
- Datos Calculados
- Imágenes de las Actas PREP
- Lista nominal
- Lista nominal de las actas contabilizadas

PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EMITIDO POR LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PREP.

- Participación ciudadana
- Identificación del Acta PREP con inconsistencias, así como el porcentaje de actas con inconsistencias con respecto al total de actas esperadas
- Las bases de datos con los resultados electorales preliminares, en un formato de archivo CSV y de acuerdo a la estructura establecida por el INE, y
- HASH o código de integridad obtenido a partir de cada imagen de las Actas PREP, con el estándar definido por el IEEyPC.

34. Cada hora se generan, por lo menos, tres actualizaciones tanto de los datos e imágenes, como de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, con la finalidad de difundirlos; dicho número de actualizaciones se estipulará en el Acuerdo del Consejo General del IEEyPC que para tal efecto se emita.

DEL EMPAQUETADO DE ACTAS

35. Concluidas las fases de acopio y digitalización se lleva a cabo el empaquetado de Actas PREP, ordenándolas por tipo de elección, municipio, sección, tipo de casillas y número de casilla (cuando aplique), debiendo ser colocadas en cajas para archivo. Finalizado el empaquetado de la totalidad de Actas PREP recibidas, se hace entrega de las cajas al Presidente del Consejo Municipal que corresponda.

DE LAS INCONSISTENCIAS E INCIDENTES RESPECTO DEL ACTA PREP

36. Si durante el proceso técnico operativo, se detecta alguna inconsistencia respecto de los datos contenidos en el Acta PREP, se debe considerar lo referido en el numeral 31 del Anexo 13 - Lineamientos del PREP- del Reglamento de Elecciones, respecto de los supuestos de inconsistencia contenidos en las Actas PREP, así como los criterios que se deben aplicar para su tratamiento de acuerdo con lo siguiente:

- El Acta PREP contiene alguna omisión, ilegibilidad o error en alguno de los campos correspondientes a la identificación del AEC, por lo que no es posible ubicarla dentro de la lista de actas de casillas aprobadas. En dicho supuesto, se mostrará al final del listado de actas y no se contabilizará. Se entenderá por campos de identificación del AEC: entidad federativa, distrito electoral local, sección y tipo de casilla (identificador y número de casilla).
- El cálculo de la suma de todos los votos asentados en el Acta PREP, excede el número de ciudadanos en la lista nominal correspondiente a esa casilla más el número máximo de representantes de los partidos y candidaturas independientes; o para el caso de casillas especiales, excede el número máximo de boletas aprobado más el número máximo de representantes de los partidos y candidaturas independientes. En este supuesto, los votos asentados en el Acta PREP no se contabilizarán y el Acta PREP se incluye dentro del grupo de actas no contabilizadas.
- La cantidad de votos asentada en el Acta PREP -para un partido, para una candidatura común, para una coalición, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas o votos nulos- es ilegible tanto en letra como en número. Cada ocurrencia de

PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EMITIDO POR LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PREP.

este supuesto en el Acta PREP se capturará como "ilegible" y el dato se contabilizará como cero. El Acta PREP se incluirá dentro del grupo de actas contabilizadas, siempre y cuando exista al menos una cantidad legible, ya sea en letra o número, en caso contrario, si el acta no contiene dato legible alguno, deberá incluirse en el grupo de actas no contabilizadas.

- La cantidad de votos para un partido, para una coalición, para una candidatura común, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas o votos nulos, ha sido asentada en número pero no en letra, o ha sido asentada en letra pero no en número. En este supuesto, se capturará el dato que haya sido asentado. El Acta PREP se incluirá dentro del grupo de las actas contabilizadas.
- La cantidad de votos expresada con letra no coincide con la expresada en número para un partido, para una coalición, para una candidatura común, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas o votos nulos. En este supuesto, prevalecerá la cantidad asentada con letra, siempre y cuando ésta no presente alteraciones o tachaduras, en cuyo caso se tomará la cantidad con número. El Acta PREP se incluirá dentro del grupo de las actas contabilizadas.
- La cantidad de votos no ha sido asentada ni en letra ni en número para un partido, para una coalición, para una candidatura común, para una candidatura independiente, para candidaturas no registradas o votos nulos. En este supuesto, cada ocurrencia del Acta PREP se capturará como "sin dato" y el dato se contabilizará como cero. El Acta PREP se incluirá dentro del grupo de actas contabilizadas, siempre y cuando exista al menos una cantidad, ya sea en letra o número; en caso contrario, si el acta no contiene dato alguno, deberá incluirse en el grupo de actas no contabilizadas.
- Demás criterios de inconsistencias que, en su caso, deriven del diseño del AEC aprobada por el Consejo General.

37. El porcentaje de actas con inconsistencias a publicar, se determinará con base en aquellas Actas PREP que contengan una o más inconsistencias que no haya sido posible subsanar con los criterios establecidos en el numeral anterior y por lo tanto no están consideradas en las contabilizadas.

38. El manejo de los incidentes presentados, respecto del Acta PREP, atiende a los siguientes criterios:

- Si no fue posible instalar la mesa directiva de casilla, se debe registrar el Acta PREP de forma manual como "Sin Acta".
- Para los casos en que el Acta PREP no es entregada en el CATD, se debe realizar el siguiente procedimiento:
  - Para el caso en el que no se recibe el Acta PREP, el coordinador del CATD solicita al Consejo Municipal, el AEC o una copia de la misma para su procesamiento de conformidad con el presente proceso.
  - El Consejo Municipal, puede facilitar al coordinador del CATD, el AEC o una copia de la misma. Para el caso de que sea entregada una copia del AEC, preferentemente será certificada, ya sea con la firma del Secretario Técnico, o en su defecto del Presidente del Consejo Municipal. En este caso, el personal del CATD debe asentar, la fecha y hora de acopio en la copia. La fecha y hora es aquella en que se recibe el

acta por parte del Consejo Municipal. Posteriormente, debe colocarse el código QR correspondiente, digitalizarse y llevarse a cabo el presente proceso técnico operativo a partir del numeral 24.

- iii. En caso de que alguno de los datos de identificación del AEC no sea legible, el Secretario Técnico, o en su defecto del Presidente del Consejo Municipal, debe cotejar los datos de FMDC y/o la dirección donde se instaló la casilla contra el encarte a fin de poder realizar la identificación del AEC.
  - iv. Si el Consejo facilitó el AEC, ésta debe ser digitalizada en el mismo lugar; los datos de identificación del acta, así como la fecha y hora de acopio se registran manualmente por el digitalizador. La fecha y hora de acopio es aquella en que se recibe por parte del Consejo Municipal. Una vez concluida la digitalización, se regresa el acta al Consejo Municipal.
  - v. El coordinador del CATD debe especificar en su informe de la Jornada Electoral, la totalidad de casos donde se digitalizó un acta facilitada por el Consejo Municipal, incluyendo todos los datos de identificación del Acta.
39. En caso de que el acopiador detecte que alguno de los datos de identificación del Acta PREP no es legible y no fue posible consultar la información con la persona responsable de la entrega del Acta PREP para obtener la información, debe remitir el Acta PREP al coordinador del CATD para su revisión. Si se considera ilegible, se debe realizar la "Identificación forzada".
40. El coordinador del CATD realiza la "Identificación forzada" de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a) No se debe asociar el Acta PREP con el código QR ni debe ser digitalizada.
  - b) Se debe Cotejar los datos de funcionarios de mesa directiva de casilla y/o la dirección donde se instaló la casilla contra el encarte a fin de poder realizar la identificación.
  - c) Si después de llevar a cabo el cotejo descrito aún no es posible la identificación del Acta PREP, previo al final del periodo de operación del PREP, el coordinador del CATD debe buscar, en su listado de casillas, cuál es el acta faltante por procesar y así realizar la "Identificación forzada".

#### DE LAS POSIBLES CONTINGENCIAS

41. Con la finalidad de garantizar la continuidad de operaciones, en caso de que un CATD se encuentre inhabilitado para operar, ya sea por presentarse un caso fortuito o una situación de fuerza mayor y, no lograr la habilitación del mismo en un lapso de tiempo máximo de una hora, se procederá al traslado de las Actas PREP al CATD en función más cercano, que así determine el coordinador.

#### DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

42. En diez y siete Consejos Municipales no se considera la instalación de un CATD, en ellos se aplicará la solución de digitalización de Actas PREP con dispositivo móvil mediante la aplicación PREP Casilla. Los Consejeros Presidentes de estos Consejos serán quienes asuman el rol que tienen los CAE para enviar la imagen digitalizada, para ello se aplicarán los pasos de los numerales 7 al 11 referente a "TOMA FOTOGRÁFICA DEL ACTA PREP EN LA CASILLA".



UNIDAD TÉCNICA DE INFORMÁTICA  
Hermosillo, Sonora a 22 de junio de 2018.  
Asunto: Se informa sobre cambios revisados y  
aprobados por el COTAPREP al Proceso  
Técnico Operativo del PREP

**DICTAMEN DE REVISIÓN DE CAMBIOS AL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PREP  
EMITIDO POR EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PREP PARA EL PROCESO ELECTORAL  
SONORA 2017-2018.**

1. El presente tiene por objeto emitir el dictamen del COTAPREP a los cambios realizados al proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario del estado de Sonora 2017-2018.
2. Para los efectos del presente documento, se entiende por:
  - I. PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Sonora.
  - II. Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el día 7 de septiembre de 2016 y sus modificaciones el 22 de noviembre de 2017, por medio del acuerdo INE/CG565/2017.
  - III. Lineamiento PREP: Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral con sus modificaciones aprobadas el 22 de noviembre de 2017 mediante el acuerdo INE/CG565/2017.
  - IV. PTO: Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
  - V. Simulacro: evento previo al día de la Jornada Electoral, en que se reproduce el proceso técnico operativo de manera integral, para evaluar el óptimo funcionamiento del sistema informático y los procedimientos.
  - VI. UTI: Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
  - VII. CATD: Centro de Acopio y Transmisión de Datos.
  - VIII. CAE: Capacitador Asistente Electoral.
3. Fundamentos para la emisión del presente dictamen:
  - I. Los lineamientos del PREP, en su numeral 1 indican que el Proceso Técnico Operativo es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciados para llevar a cabo desde el acopio de las Actas PREP hasta la publicación de los datos, imágenes y bases de datos.
  - II. El artículo 342 del reglamento de elecciones, en su numeral 1 inciso j), indica que es atribución del COTAPREP presenciar la ejecución de todos los simulacros del PREP, debiendo asistir a algún recinto donde se lleven a cabo, al menos alguna de las fases del proceso técnico operativo.
  - III. El artículo 349 del reglamento de elecciones, en su numeral 3 indica que el objeto de los simulacros es replicar, en su totalidad, la operación del PREP, desarrollando cada una de

DICTAMEN DE REVISIÓN DE CAMBIOS AL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PREP EMITIDO POR EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PREP PARA EL PROCESO ELECTORAL SONORA 2017-2018.

- IV. las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido. Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al de la jornada electoral. El artículo 351 del reglamento de elecciones, en su numeral 1 indica que el Instituto y los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer procesos de reclutamiento y selección de los recursos humanos necesarios para implementar y operar el PREP, y proporcionaran capacitación a todo el personal o prestadores de servicios involucrados en el proceso técnico operativo.
  - V. El mismo artículo anterior, en su numeral 3 indica que los roles que deben considerarse estarán determinados en función del proceso técnico operativo, con el objeto que se ejecute de forma ágil y constante, garantizando la publicación de resultados preliminares a la brevedad. Los roles para la ejecución del proceso técnico operativo se precisan en el Anexo 13 de este Reglamento.
  - VI. El artículo 352 del reglamento de elecciones indica que todo el personal y prestadores de servicios involucrados en el proceso técnico operativo para la implementación y operación del PREP, deberá recibir capacitación en los siguientes temas:
    - a) Inducción al Instituto u OPL, según corresponda;
    - b) Tipo de elecciones;
    - c) PREP;
    - d) CATD, en su caso CCV, y proceso técnico operativo;
    - e) Seguridad de la información, en el ámbito de competencia que corresponda, y
    - f) Manejo del sistema informático, en el ámbito de competencia que corresponda.
  - VII. Los lineamientos del PREP, en su numeral 15 indican que son fases del proceso técnico operativo el acopio, la digitalización, la captura de datos, la verificación de datos, la publicación de resultados, y el empaquetado de actas.
  - VIII. Los lineamientos del PREP, en su numeral 21 indican que los roles mínimos para la ejecución del Proceso Técnico Operativo son: acopiador, digitalizador, capturita de datos, verificador, coordinador.
4. Antecedentes:
- I. El día 12 de diciembre del 2017, en sesión ordinaria, el COTAPREP revisó y aprobó el Proceso Técnico Operativo propuesto por la UTI
  - II. El día 04 de enero del 2018, en sesión extraordinaria, el COTAPREP revisó y aprobó adecuaciones realizadas al Proceso Técnico Operativo, resultantes del análisis realizado al Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 aprobado por el INE en Sesión de Consejo General el 08 de diciembre de 2017, y en virtud de las observaciones emitidas por el INE al documento previo aprobado en la primera sesión ordinaria del COTAPREP del mes de diciembre del año 2017, ello para que se ajuste de mejor manera a la normatividad establecida por el Instituto Nacional Electoral, tanto en el Reglamento de Elecciones como en los Lineamientos específicos para el Programa de Resultados Electorales Preliminares.
  - III. El día 5 de marzo del 2018, el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, mediante el Acuerdo CG33/18, y en sesión pública extraordinaria, aprobó la propuesta del COTAPREP sobre el Proceso Técnico Operativo del PREP para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
  - IV. Los días 10 y 17 de junio se llevaron a cabo el 1er y 2do simulacro del PREP, donde se puso a prueba el PTO, y en los que participaron los miembros del COTAPREP como observadores.

DICTAMEN DE REVISIÓN DE CAMBIOS AL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PREP EMITIDO POR EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PREP PARA EL PROCESO ELECTORAL SONORA 2017-2018.

- V. El día 12 de junio del 2018, la UTI recibió el informe del primer simulacro del PREP emitido por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.
  - VI. El día 19 de junio del 2018, la UTI recibió el informe del segundo simulacro del PREP emitido por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.
5. Justificación de los cambios propuestos:
- I. Derivado del análisis realizado por el COTAPREP a los resultados de los dos simulacros realizados hasta la fecha, tanto por la observación in situ por parte de los miembros del COTAPREP, como del análisis de los informes emitidos por el INE, se observó lo siguiente:
    - a. Los códigos QR son pegados en las actas PREP en los CATDs. Los CAE no contarán con los códigos QR, por lo que no estarán en posibilidad de pegarlos en las actas en caso de aplicar la digitalización mediante el PREP casilla.
    - b. El pegado de los códigos QR durante los simulacros se realizó por parte de los Acopiadores, pues dejar esta tarea a los digitalizadores entorpece la operación del PTO.
6. Dictamen:
- I. En virtud de lo anteriormente expuesto, y con el propósito de agilizar el Proceso Técnico Operativo durante el día de la Jornada Electoral, el COTAPREP considera conveniente, y por lo tanto aprueba que se realicen las siguientes adecuaciones al Proceso Técnico Operativo:
    - a. Eliminar la actividad de pegado del código QR por parte de los CAE durante la actividad de toma fotográfica del acta PREP en la casilla.
    - b. Quitar la actividad de colocar la etiqueta con el código QR por parte del digitalizador durante la actividad de digitalización.
    - c. Asignar la tarea de colocar la etiqueta con el código QR en el acta PREP al acopiador, una vez que éste haya verificado los datos de identificación del Acta PREP.
    - d. Asignar al acopiador la tarea de aplicar el procedimiento de "Identificación forzada" establecido en el numeral 40 del PTO en aquellos casos en que no pueda identificar el Acta PREP.

DR. OSCAR MARIO RODRIGUEZ ELIAS INTEGRANTE DEL COTAPREP	M.C. SONIA REGINA MENESES MENDOZA INTEGRANTE DEL COTAPREP	DR. DIEGO SOTO PUEBLA INTEGRANTE DEL COTAPREP
---	---	--



**ACUERDO CG197/2018**

POR EL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RESPECTO LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE SUPLIRÁN LAS FALTAS ABSOLUTAS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE ATIL, PITIQUITO, SANTA ANA, SANTA CRUZ Y YECORA, SONORA, ASÍ COMO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES 9, 12 Y 13 CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 DEL ESTADO DE SONORA.

**GLOSARIO**

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Comisión	Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

**ANTECEDENTES**

- I. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora.

- II. Con fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG28/2017, por el que se dan a conocer los resultados de la etapa de valoración curricular, así como de la entrevista presencial y mediante el cual se designan a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario del estado de Sonora 2017-2018, a propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral.
- III. Con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo número CG29/2017, el Consejo General aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta, referente a la nueva integración de comisiones señaladas en el artículo 130 de la LIPEES.
- IV. El día cuatro de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG01/2018, por el que se instruye a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, para que tome protesta a las consejeras y los consejeros electorales que fueron designados para integrar los consejos distritales electorales y consejos municipales electorales y se convoque a la sesión de instalación de los mismos a más tardar el día diez de enero del presente año.
- V. En fecha diez de enero del presente año se le tomó la protesta de ley a las consejeras y consejeros electorales integrantes de los Consejos Municipales de Átil, Pitiquito, Santa Ana, Santa Cruz y Yécora, Sonora, así como de los Consejos Distritales Electorales 9, 12 y 13 con cabecera en Hermosillo, Sonora.
- VI. En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito presentado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, mediante el cual informa sobre la renuncia al cargo de consejero propietario, presentada por el C. Félix Guadalupe espinosa Valenzuela, ante dicho Consejo Municipal Electoral con fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho; a dicho escrito le recayó acuerdo de trámite de fecha treinta y uno de mayo del presente año, en el cual se tuvo por presentada la renuncia antes señalada y se acordó informar a dicho Consejo Municipal Electoral, para que procediera en términos del artículo 143 fracción I, de la LIPEES.
- VII. Que el día seis de junio del dos mil dieciocho, en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, se recibió escrito firmado por la C. Yuvia Paola Apodaca Díaz, mediante el cual informa a este Instituto Estatal Electoral de su renuncia al cargo de Consejera Propietaria del citado Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora; escrito al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en el cual se tiene por presentado dicho escrito en sus términos, y acordó informar al Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en términos del artículo 143 fracción I, de la LIPEES.

- VIII. El día diez de junio de dos mil dieciocho el Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, así como el Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, celebraron sesión mediante la cual aprobaron el acuerdo por el que se declara la falta absoluta de los consejeros electorales correspondientes, para los efectos señalados en el artículo 143 de la LIPEES, los cuales mediante oficio fueron debidamente remitidos a este Instituto Estatal Electoral.
- IX. En fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escritos de los C.C. Víctor Guadalupe Muñoz Alcantar y Elías Antonio Orozco Piña, mediante el cual presentan su renuncia al cargo de Consejeros Propietario y Suplente, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Átil, Sonora; escritos a los cuales les recayeron acuerdos de trámite con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en los cuales se tenía por presentada la renuncia antes señalada y se acordó informar a dicho Consejo Municipal Electoral, para que procediera en términos del artículo 143 de la LIPEES.
- X. En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito del C. José Manuel Sandoval Bernal, mediante el cual presenta su renuncia al cargo de Consejero Propietario del Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Hermosillo, Sonora; escrito al cual le recayó acuerdo de trámite con fecha quince de junio de dos mil dieciocho, en los cuales se tenía por presentada la renuncia antes señalada y se acordó informar a dicho Consejo Distrital Electoral, para que procediera en términos del artículo 143 de la LIPEES.
- XI. En fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito de la C. Itzayana Domínguez Lorta, mediante el cual presenta su renuncia al cargo de Consejera Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora; escrito al cual le recayó acuerdo de trámite con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en el cual se tenía por presentada la renuncia antes señalada y se acordó informar a dicho Consejo Municipal Electoral, para que procediera en términos del artículo 143 de la LIPEES.
- XII. En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito del C. José Christian Martínez Ballesteros, Consejero Propietario del Consejo Distrital Electoral 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, mediante el cual solicita la sustitución de la consejera suplente la C. Yashel Julieta Ocegüera Verdugo, toda vez que no se ha presentado al referido Consejo; escrito al cual le recayó acuerdo de trámite con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el cual se tenía por presente la mencionada solicitud, y se turna a la Comisión para que se tomen las medias correspondientes.
- XIII. El día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Hermosillo, Sonora, aprobó el acuerdo por el que se

declara la falta absoluta del C. José Manuel Sandoval Bernal, Consejero Propietario del Consejo Distrital Electoral referido, para los efectos señalados en el artículo 143 de la LIPEES, el cual mediante oficio fue remitido a este Instituto Estatal Electoral.

- XIV. El día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, aprobó el acuerdo por el que se declara la falta absoluta de la C. Itzayana Domínguez Lorta, Consejera Propietaria del Consejo Municipal Electoral referido, para los efectos señalados en el artículo 143 de la LIPEES, el cual mediante oficio fue remitido a este Instituto Estatal Electoral.
- XV. El día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Átil, Sonora, aprobó el acuerdo por el que se declara la falta absoluta de los C.C. Víctor Guadalupe Muñoz Alcantar y Elías Antonio Orozco Piña, Consejeros Propietario y Suplente del Consejo Municipal Electoral referido, para los efectos señalados en el artículo 143 de la LIPEES, el cual mediante oficio fue remitido a este Instituto Estatal Electoral.
- XVI. En fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficina de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito del C. Francisco Marín Suárez León, quien en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Santa Ana, remite escrito suscrito por la C. Marisa Isela Palafox Corona, mediante el cual presenta su renuncia al cargo de Consejera Suplente del Consejo Municipal Electoral referido; escrito al cual le recayó acuerdo de tramite con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el cual se tenía por presentada la renuncia antes señalada y se acordó informar a dicho Consejo Municipal Electoral, para que procediera en términos del artículo 143 de la LIPEES.
- XVII. El día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana, Sonora, aprobó el acuerdo por el que se declara la falta absoluta de la C. Marisa Isela Palafox Corona, Consejera Suplente del Consejo Municipal Electoral referido, para los efectos señalados en el artículo 143 de la LIPEES, el cual mediante oficio fue remitido a este Instituto Estatal Electoral.
- XVIII. En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el C. Marco Antonio Álvarez Nebliña, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, informa a este Instituto Estatal Electoral sobre el fallecimiento del C. Iván Said Mendoza Verde, quien fungía como Consejero Propietario de dicho Consejo, acontecido en fecha once de junio de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Este Consejo General es competente para resolver sobre la aprobación de las consejeras y los consejeros electorales que habrán de suplir las faltas

absolutas de los Consejos Municipales y Distritales Electorales, conforme a los artículos 41 Base V, apartado C, numeral 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso B y C, numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; y 101, 114, 121 fracción IV y LXVI, así como 143 fracción II de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ese ordenamiento establece.
- 3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- 4. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal; que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.
- 5. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
- 6. Que el artículo 143 de la LIPEES, en sus fracciones I y II establece que en los casos de falta absoluta, entendiéndose ésta como el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o falta injustificada a dos sesiones consecutivas de algún consejero electoral que integran los consejos distritales y municipales, se observará el siguiente procedimiento:

"ARTÍCULO 143.-...

I.- El consejo distrital o municipal, llevará a cabo una sesión extraordinaria para efecto de declarar, legalmente, la falta absoluta de un consejero electoral y, con ello llamar al consejero suplente común para tomarle protesta como propietario;

II.- En caso de que el consejero ausente sea el presidente del consejo respectivo, el secretario técnico convocará a sesión extraordinaria para que los consejeros electorales declaren legalmente la falta absoluta y, con ello, llamar al suplente común para tomarle protesta como consejero propietario. Una vez realizado lo anterior se dará vista al Consejo General para que éste designe, de entre los consejeros propietarios, quién ocupará el cargo de presidente dentro de un plazo máximo de 72 horas;"

7. Que el artículo 9 del Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales, establece lo siguiente:

**"Artículo 9.**

1. En los casos de falta absoluta, entendiéndose ésta como el fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o falta injustificada a 2 sesiones consecutivas de algún Consejero Electoral y/o Secretario Técnico, se observará el siguiente procedimiento:

I. El respectivo Consejo, llevará a cabo una sesión extraordinaria para efecto de declarar, legalmente, la falta absoluta de un consejero electoral y, con ello llamar al consejero suplente común para tomarle protesta como propietario;

II. En caso de que el consejero ausente sea el Presidente, el Secretario Técnico convocará a sesión extraordinaria para que los Consejeros Electorales declaren legalmente la falta absoluta y, con ello, llamar al suplente común para tomarle protesta como consejero propietario. Una vez realizado lo anterior se dará vista al Consejo General para que éste designe, de entre los consejeros propietarios, quién ocupará el cargo de presidente dentro de un plazo máximo de 72 horas;"

8. Que el numeral 15 del Reglamento Interior establece que las comisiones permanentes resolverán los asuntos de su competencia, conforme a las disposiciones del Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.
9. Que el artículo 22 del Reglamento Interior en sus fracciones III y IV, establece entre otras atribuciones, que la Comisión de Organización y Logística Electoral, será la encargada de proponer al Consejo General, para su aprobación, la integración de los consejos distritales y los consejos municipales; de igual manera será la encargada de dar seguimiento a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a la correcta integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, para que cumplan eficazmente con las disposiciones de la LIPEES.
10. Que el punto 9 de los Lineamientos para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos electorales municipales y distritales, para el Proceso Electoral Ordinario del estado de Sonora 2017- 2018, establece que en el acuerdo de integración de los consejos municipales y distritales electorales, deberá aprobarse una lista de reserva, la cual estará constituida por los aspirantes que participaron en la etapa de valoración curricular y entrevista presencial, que no hayan sido designados como consejeros propietarios o suplente.

11. Que en el Acuerdo número CG28/2017, "Por el que se dan a conocer los resultados de la etapa de valoración curricular, así como de la entrevista presencial y mediante el cual se designan a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, a propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral", de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, en su fracción XXXIV establece la integración de la lista de reserva de aspirantes que están en posibilidad de ser designados como consejeras y consejeros municipales o distritales en caso de requerirse.

**Razones y motivos que justifican la determinación**

12. En razón de lo anterior, y derivado de los oficios recibidos en este Instituto Estatal Electoral mediante los cuales se nos informa de las faltas absolutas de diversos consejeros electorales propietarios y suplentes, de los Consejos Municipales de Átil, Pliquito, Santa Ana, Santa Cruz y Yécora, Sonora, así como de los Consejos Distritales Electorales del Distrito 9, 12 y 13 con cabecera en Hermosillo, Sonora, los consejeros electorales integrantes de la Comisión proponen a este Consejo General la siguiente propuesta de integración de los Consejos antes mencionados, en base al dictamen para la integración de cada uno de los Consejos Municipales y Distritales que se enlistan en el considerando XXXII y listas de reserva aprobadas mediante el acuerdo CG28/2017 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, en los términos que se señalan mas adelante.
13. Consejo Municipal Electoral de Átil, Sonora.

Respecto a la integración del Consejo Municipal de Átil, Sonora, se advierte que mediante acuerdo CG28/2017, del Consejo General de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, se designaron a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, a propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral y del cual se advierte en su considerando XXXII, que dicho Consejo quedó debidamente integrado por los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA (O)
Alma Gabriela	González	Trejo	Femenino	Presidenta
Víctor Guadalupe	Muñoz	Alcantar	Masculino	Propietario
Verenice Yuridia	Reyna	Ortiz	Femenino	Propietaria
Eliás Antonio	Orozco	Piña	Masculino	Suplente
Blanca Anahis	Fernández	Robles	Femenino	Suplente

Que el día doce de junio, en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, se recibieron escritos firmados por los C.C. Víctor Guadalupe Muñoz Alcantar y Elías Antonio Orozco Piña, mediante el cual informan a este Instituto Estatal Electoral de su renuncia al cargo de Consejero Propietario y Consejero Suplente del citado Consejo Municipal Electoral de Átil, Sonora; escritos a los cuales le recayeron acuerdos de trámite de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, en los cuales se tienen por presentados dichos escritos en sus términos, y se acuerda informar al Consejo Municipal Electoral de Átil, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en términos del artículo 143 de la LIPEES.

Que en atención a lo anterior, se informó al Consejo Municipal Electoral de Átil, Sonora, respecto del escrito presentados por los C.C Víctor Guadalupe Muñoz Alcantar y Elías Antonio Orozco Piña, mediante el cual renuncian como Consejero Propietario y Suplente, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Átil, Sonora, por lo que dicho Consejo celebró sesión ordinaria en fecha veinticinco de junio del presente año, en la que se aprobó el acuerdo CME/07/2018 mediante el cual se declara la falta absoluta de los referidos ciudadanos Víctor Guadalupe Muñoz Alcantar y Elías Antonio Orozco Piña, y convocan a la consejera electoral suplente la C. Blanca Anahís Fernández Robles, para tomarle protesta al cargo de consejera propietaria del mencionado Consejo, lo cual fue informado mediante oficio a este Instituto Estatal Electoral, para efecto de que la Comisión lleve a cabo la designación de quienes habrán de ocupar el cargo de consejeros suplentes de ese Consejo Municipal Electoral de Átil, Sonora, en los precisos términos del artículo 143 fracción I, de la LIPES y 9 fracción I, del Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales.

En atención a lo anterior se satisfacen las exigencias de la disposición reglamentaria precitada, por lo que lo procedente es designar a los Consejeros Electorales Suplentes que entrarán en funciones al multicitado Consejo Municipal Electoral de Átil, los cuales se eligen en base a la lista de reserva aprobada por el Consejo General mediante el considerando XXXIV del acuerdo CG28/2017 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior, a propuesta de los consejeros integrantes de la Comisión, este Consejo General designa a los C.C. María Edith Reyna Ortiz y Ramón Edmundo Urías Celaya, como Consejeros Suplentes, del Consejo Municipal de Átil, Sonora, el cual queda debidamente integrado de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA (O)
Alma Gabriela	González	Trejo	Femenino	Presidenta
Bianca Anahís	Fernández	Robles	Femenino	Propietaria
Verenice Yuridia	Reyna	Ortiz	Femenino	Propietaria
María Edith	Reyna	Ortiz	Femenino	Suplente
Ramón Edmundo	Urías	Celaya	Masculino	Suplente

#### 14. Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora.

Respecto a la integración del Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, se advierte que mediante acuerdo CG28/2017, aprobado por el Consejo General en fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, se designaron a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, a propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral y del cual se advierte en su considerando XXXII, que dicho consejo municipal electoral quedó debidamente integrado por los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Marco Antonio	Álvarez	Neblina	Masculino	Presidente
Arcelia Margarita	Gamboa	Figueroa	Femenino	Propietaria
Iván Said	Mendoza	Verde	Masculino	Propietario
Karina	Espinoza	Neblina	Femenino	Suplente
Enrique	Ruiz	Méndez	Masculino	Suplente

En relación a lo anterior, se tiene que en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el C. Marco Antonio Álvarez Neblina, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, informa sobre el fallecimiento del C. Iván Said Mendoza Verde, quien fungía como Consejero Propietario de dicho Consejo, lo cual fue acontecido en fecha once de junio de dos mil dieciocho; por lo que para efecto de que el citado Consejo cuente con el respectivo quorum y se encuentre en condiciones de llevar a cabo las labores correspondientes a la celebración de la jornada electoral del presente proceso 2017-2018, este Consejo General considera que es sumamente necesario que el Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, se encuentre integrado en su totalidad, para que se puedan llevar a cabalidad las actividades encomendadas al multicitado Consejo.

En virtud de lo anterior, en base a la lista de reserva aprobada por el Consejo General mediante el considerando XXXIV del acuerdo CG28/2017 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, a propuesta de los consejeros integrantes de la Comisión, este Consejo General designa a la C. Lucía Margarita Fontes Gamboa, como consejera suplente del Consejo Municipal Electoral de Pitiquito, Sonora, asimismo se designa a la consejera suplente C. Karina Espinoza Neblina, para que entre en funciones como consejera propietaria del multicitado Consejo, el cual quedará debidamente integrado de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Marco Antonio	Álvarez	Neblina	Masculino	Presidente

Arcelia Margarita	Gamboa	Figueroa	Femenino	Propietaria
Karina	Espinoza	Nebolina	Femenino	Propietaria
Enrique	Ruiz	Méndez	Masculino	Suplente
Lucia Margarita	Fontes	Gamboa	Femenino	Suplente

#### 15. Consejo Municipal Electoral de Santa Ana, Sonora.

Respecto a la integración del Consejo Municipal de Santa Ana, Sonora, se advierte que mediante acuerdo CG28/2017, aprobado por el Consejo General en fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, se designaron a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, a propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral y del cual se advierte en su considerando XXXII, que dicho consejo municipal electoral quedó debidamente integrado por los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Francisco Martín	Suárez	León	Masculino	Presidente
María del Carmen	Bernal	Romero	Femenino	Propietaria
Francisco	Carranza	Mendivil	Masculino	Propietario
Guadalupe de Jesús	Ramírez	Urias	Femenino	Suplente
María Isela	Palafox	Corona	Femenino	Suplente

Que el día veinticinco de junio del dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, se recibió escrito firmado por el Lic. Francisco Martín Suárez León, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Ana, Sonora, mediante el cual remite a este Instituto Estatal Electoral escrito firmado por la C. Marisa Isela Palafox Corona en el cual renuncia al cargo de consejera suplente del citado Consejo Municipal Electoral de Santa Ana, Sonora; escrito al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en el cual se tiene por presentado dicho escrito en sus términos, y se acordó informar al Consejo Municipal Electoral de Santa Ana, Sonora, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en términos del artículo 143 de la LIPEES.

Que en atención a lo anterior, se informó al Consejo Municipal Electoral de Santa Ana, Sonora, respecto del acuerdo de trámite señalado en el párrafo anterior, por lo que dicho Consejo celebró sesión extraordinaria en fecha veintiocho de junio del presente año, en la que se aprobó el acuerdo mediante el cual se declara la falta absoluta de la referida C. María Isela Palafox Corona, lo cual fue informado mediante oficio a este Instituto Estatal Electoral, para efecto de que la Comisión, con base a la lista de reserva aprobada por el Consejo General mediante el considerando XXXIV del acuerdo CG28/2017 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, designe a la persona que sustituirá a el consejero suplente de dicho Consejo.

En virtud de lo anterior, a propuesta de los consejeros integrantes Comisión, este Consejo General designa a la C. Ana Paulina Reyes Valenzuela, como Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal de Santa Ana, Sonora, el cual quedará debidamente integrado de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Francisco Martín	Suárez	León	Masculino	Presidente
María del Carmen	Bernal	Romero	Femenino	Propietaria
Francisco	Carranza	Mendivil	Masculino	Propietario
Guadalupe de Jesús	Ramírez	Urias	Femenino	Suplente
Ana Paulina	Reyes	Valenzuela	Femenino	Suplente

#### 16. Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora.

Respecto a la integración del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, se advierte que mediante acuerdo CG28/2017, aprobado por el Consejo General en fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, se designaron a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, a propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral y del cual se advierte en su considerando XXXII, que dicho consejo municipal electoral quedó debidamente integrado por los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Armando	Gonzales	Bustamante	Masculino	Presidente
Itzayana	Domínguez	Lorta	Femenino	Propietaria
Ramón	Montiel	Romero	Masculino	Propietario
María Leticia	Rodríguez	Sánchez	Femenino	Suplente
Francisco Javier	Medina	Rodríguez	Masculino	Suplente

Con fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, el C. Armando González Bustamante, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, presentó ante oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito de renuncia al cargo de Consejera Propietaria, presentada por la C. Itzayana Domínguez Lorta, ante ese Consejo Municipal Electoral el día trece de junio del mismo año; escrito al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en el cual se tiene por presentado dicho escrito en sus términos, y acordó informar al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en términos del artículo 143 de la LIPEES.

Que en atención a lo anterior, se informó al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, respecto del acuerdo de trámite señalado en el párrafo

anterior, por lo que dicho Consejo celebró sesión ordinaria en fecha veinticuatro de junio del presente año, en la que se aprobó el acuerdo CME/05/2018 mediante el cual se declara la falta absoluta de la C. Itzayana Domínguez Lorta, y convocan a la consejera electoral suplente la C. María Leticia Rodríguez Sánchez, para tomarle protesta al cargo de consejera propietaria del mencionado Consejo, lo cual fue informado mediante oficio a este Instituto Estatal Electoral, para efecto de que la Comisión lleve a cabo la designación de quien habrá de ocupar el cargo de consejero suplente de ese Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, en los precisos términos del artículo 143 fracción I de la LIPPEs y 9 fracción I del Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales.

En virtud de lo anterior, a propuesta de los consejeros integrantes de la Comisión, este Consejo General designa a la C. María de los Ángeles Piña Olivas, como Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora, el cual queda debidamente integrado de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Armando	Gonzales	Bustamante	Masculino	Presidente
María Leticia	Rodríguez	Sánchez	Femenino	Propietaria
Ramón	Montiel	Romero	Masculino	Propietario
Francisco Javier	Medina	Rodríguez	Masculino	Suplente
María de los Ángeles	Piña	Olivas	Femenino	Suplente

#### 17. Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora.

Respecto a la integración del Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, se advierte que mediante acuerdo CG28/2017, aprobado por el Consejo General en fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, se designaron a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, a propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral y del cual se advierte en su considerando XXXII, que dicho consejo municipal electoral quedó debidamente integrado por los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Lucero	Amavizca	Valenzuela	Femenino	Presidenta
Félix Guadalupe	Espinoza	Valenzuela	Masculino	Propietario
Elsa	Peña	González	Femenino	Propietaria
Hugo Jesús	Vega	Velásquez	Masculino	Suplente
Elvia Yaivana	Espinoza	Valenzuela	Femenino	Suplente

Con relación a lo anterior, se tiene que mediante acuerdo CG35/2018, aprobado por el Consejo General en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sustitución de la Consejera Presidenta en razón de la renuncia presentada por la C. Lucero Amavizca Valenzuela, a propuesta de la Comisión dicho Consejo Municipal Electoral quedó debidamente integrado por los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Eliza	Peña	González	Femenino	Presidenta
Félix Guadalupe	Espinoza	Valenzuela	Masculino	Propietario
Hugo Jesús	Vega	Velásquez	Masculino	Propietario
Elvia Yaivana	Espinoza	Valenzuela	Femenino	Suplente
Nubia Yomeil	Morales	Valenzuela	Femenino	Suplente

Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, la C. Eliza Peña González, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, presentó ante oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral escrito de renuncia al cargo de Consejero Propietario, presentada por el C. Félix Guadalupe Espinoza Valenzuela, ante ese Consejo Municipal Electoral el día veinte de mayo del mismo año; escrito al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el cual se tiene por presentado dicho escrito en sus términos, y acordó informar al Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en términos del artículo 143 fracción I, de la LIPEES.

Que en atención a lo anterior, se informó al Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, respecto al acuerdo de trámite señalado en el párrafo anterior, por lo que dicho Consejo celebró sesión ordinaria en fecha diez de junio del presente año, en la que se aprobó el acuerdo mediante el cual se declara la falta absoluta del C. Félix Guadalupe Espinoza Valenzuela y convocan a la consejera electoral suplente la C. Nubia Yomeil Morales Valenzuela, para tomarle protesta al cargo de consejera propietaria del mencionado Consejo, lo cual fue informado mediante oficio a este Instituto Estatal Electoral, para efecto de que la Comisión lleve a cabo la designación de quien habrá de ocupar el cargo de consejero suplente de ese Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, en los precisos términos del artículo 143 fracción I de la LIPPEs y 9 fracción I del Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales.

En virtud de lo anterior, a propuesta de los consejeros integrantes de la Comisión, este Consejo General designa a la C. Marlen Camacho García, como Consejera Electoral Suplente del Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, el cual queda debidamente integrado de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Eliza	Peña	González	Femenino	Presidenta
Nubia Yomeli	Morales	Valenzuela	Femenino	Propietaria
Hugo Jesús	Vega	Velásquez	Masculino	Propietario
Elvia Yaisvana	Espinoza	Valenzuela	Femenino	Suplente
Marlen	Camacho	García	Femenino	Suplente

#### 18. Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora.

Respecto a la integración del Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, se advierte que mediante acuerdo CG28/2017, aprobado por el Consejo General en fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, se designaron a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, a propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral y del cual se advierte en su considerando XXXII, que dicho consejo distrital electoral quedó debidamente integrado por los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
José Gabriel	Núñez	Garibaldi	Masculino	Presidente
María Cristina	Ross	Acedo	Femenino	Propietaria
Julio Cesar	Bojórquez	Tapia	Masculino	Propietario
Yuvia Paola	Apodaca	Díaz	Femenino	Propietaria
Juan Antonio	Encinas	De la Torre	Masculino	Propietario
Dulce Francisca	Carpio	López	Femenino	Suplente
Francisco Emmanuel	Cobos	Anaya	Masculino	Suplente
Verónica	Ramírez	Dojaque	Femenino	Suplente

Que el día seis de junio del dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, se recibió escrito firmado por la C. Yuvia Paola Apodaca Díaz, mediante el cual informa a este Instituto Estatal Electoral de su renuncia al cargo de Consejera Propietaria del citado Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora; escrito al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en el cual se tiene por presentado dicho escrito en sus términos, y acordó informar al Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en términos del artículo 143 fracción I, de la LIPEES.

Que en atención a lo anterior, se informó al Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, respecto del escrito presentado por la C. Yuvia Paola Apodaca Díaz, mediante el cual renuncia como Consejera

Propietaria del Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, por lo que dicho Consejo celebró sesión ordinaria en fecha diez de junio del presente año, en la que se aprobó el acuerdo mediante el cual se declara la falta absoluta de la C. Yuvia Paola Apodaca Díaz y convocan a la consejera electoral suplente la C. Dulce Francisca Carpio López, para tomarle protesta al cargo de Consejera Propietaria del mencionado Consejo, lo cual fue informado mediante oficio a este Instituto Estatal Electoral, para efecto de que la Comisión lleve a cabo la designación de quien habrá de ocupar el cargo de consejera suplente de ese Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, en los precisos términos del artículo 143 fracción I de la LIPEES y 9 fracción I del Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales.

En virtud de lo anterior, a propuesta de los consejeros integrantes de la Comisión, este Consejo General designa al C. London Manuel Tapia Armenta, como Consejero Electoral Suplente del Consejo Distrital Electoral 9 con cabecera en Hermosillo, Sonora, el cual queda debidamente integrado de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Jose Gabriel	Núñez	Garibaldi	Masculino	Presidente
María Cristina	Ross	Acedo	Femenino	Propietaria
Julio Cesar	Bojórquez	Tapia	Masculino	Propietario
Dulce Francisca	Carpio	López	Femenino	Propietaria
Juan Antonio	Encinas	De la Torre	Masculino	Propietario
Francisco	Emanuel	Cobos	Anaya	Suplente
Verónica	Ramírez	Dojaque	Femenino	Suplente
London Manuel	Tapia	Armenta	Masculino	Suplente

#### 19. Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Hermosillo, Sonora.

Respecto a la integración del Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Hermosillo, Sonora, se advierte que mediante acuerdo CG28/2017, aprobado por el Consejo General en fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, se designaron a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, a propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral y del cual se advierte en su considerando XXXII, que dicho consejo distrital electoral quedó debidamente integrado por los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Ana Lourdes	Cabrera	Loustaunou	Femenino	Presidenta

Jesus Lamberto	Contreras	Melendrez	Masculino	Propietario
Bertha Elisa	Villareal	Álvarez	Femenino	Propietaria
Alan Rene	Arce	Corrales	Masculino	Propietario
María José	Tapia	Monreal	Femenino	Propietaria
José Manuel	Sandoval	Bernal	Masculino	Suplente
Blanca Noelia	Moreno	Guerrero	Femenino	Suplente
Javier Alejandro	Ortega	Gutiérrez	Masculino	Suplente

Con relación a lo anterior, se tiene que mediante acuerdo CG35/2018, aprobado por el Consejo General en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las sustituciones de consejeros en razón de las renunciaciones presentadas por los C.C. Alán Rene Arce Corrales y Javier Alejandro Ortega Gutiérrez, Consejero Propietario y Suplente, respectivamente, y a propuesta de la Comisión y del cual se advierte en su considerando 12, que dicho Consejo Distrital Electoral quedó debidamente integrado por los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA (O)
Ana Lourdes	Cabrera	Loustaunou	Femenino	Presidenta
Jesús Lamberto	Contreras	Melendrez	Masculino	Propietario
Bertha Elisa	Villareal	Álvarez	Femenino	Propietaria
María José	Tapia	Monreal	Femenino	Propietaria
José Manuel	Sandoval	Bernal	Masculino	Propietario
Blanca Noelia	Moreno	Guerrero	Femenino	Suplente
Enrique	García Rebollo	Balderrama	Masculino	Suplente
José Emilio	Piiego	Aviña	Masculino	Suplente

Con relación a lo anterior, se tiene que mediante acuerdo CG178/2018, aprobado por el Consejo General en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las sustituciones de consejeros en razón de la renuncia presentada por la C. Blanca Noelia Moreno Guerrero, Consejera Suplente, y a propuesta de la Comisión dicho Consejo Distrital Electoral quedó debidamente integrado por los ciudadanos que a continuación se indican:

Que el día catorce de junio del dos mil dieciocho, en la oficialía de partes de

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Ana Lourdes	Cabrera	Loustaunou	Femenino	Presidenta
Jesus Lamberto	Contreras	Melendrez	Masculino	Propietario
Bertha Elisa	Villareal	Álvarez	Femenino	Propietaria
María José	Tapia	Monreal	Femenino	Propietaria
José Manuel	Sandoval	Bernal	Masculino	Propietario
Enrique	García Rebollo	Balderrama	Masculino	Suplente
Beatriz	Soto	Walters	Femenino	Suplente
Jesús	Vélez	Soto	Masculino	Suplente

este Instituto Estatal Electoral, se recibió escrito firmado por el C. José Manuel

Sandoval Bernal, mediante el cual informa a este Instituto Estatal Electoral de su renuncia al cargo de Consejero Propietario del citado Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Hermosillo, Sonora; escrito al cual le recayó acuerdo de trámite de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, en el cual se tiene por presentado dicho escrito en sus términos, y acordó informar al Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Hermosillo, Sonora, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en términos del artículo 143 fracción I, de la LIPEES.

Que en atención a lo anterior, se informó al Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Hermosillo, Sonora, respecto del escrito presentado por el C. José Manuel Sandoval Bernal mediante el cual renuncia como Consejero Propietario del Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Hermosillo, Sonora, por lo que dicho Consejo celebró sesión ordinaria en fecha veinticuatro de junio del presente año, en la que se aprobó el acuerdo mediante el cual se declara la falta absoluta del C. José Manuel Sandoval Bernal y convocan al consejero electoral suplente el C. Enrique García Rebollo Balderrama, para tomarle protesta al cargo de consejero propietario del mencionado Consejo y, lo cual fue informado mediante oficio a este Instituto Estatal Electoral, para efecto de que la Comisión lleve a cabo la designación de quien habrá de ocupar el cargo de consejero suplente del Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Hermosillo, Sonora, en los precisos términos del artículo 143 fracción I de la LIPEES y 9 fracción I del Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales.

En virtud de lo anterior, a propuesta de los consejeros integrantes de la Comisión, este Consejo General designa al C. Jorge Alan Rodríguez Cruz, como Consejero Suplente del Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Hermosillo, Sonora, el cual queda debidamente integrado de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA(O)
Ana Lourdes	Cabrera	Loustaunou	Femenino	Presidenta
Jesus Lamberto	Contreras	Melendrez	Masculino	Propietario
Bertha Elisa	Villareal	Álvarez	Femenino	Propietaria
María José	Tapia	Monreal	Femenino	Propietaria
Enrique	García Rebollo	Balderrama	Masculino	Propietario
Beatriz	Soto	Walters	Femenino	Suplente
Jesús	Vélez	Soto	Masculino	Suplente
Jorge Alan	Rodríguez	Cruz	Masculino	Suplente

## 20. Consejo Distrital Electoral 13 con cabecera en Guaymas, Sonora

Respecto a la integración del Consejo Distrital Electoral 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, se advierte que mediante acuerdo CG28/2017, aprobado por el Consejo General en fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, se designaron a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los

consejos municipales y distritales electorales para el proceso electoral ordinario del Estado de Sonora 2017-2018, a propuesta de la Comisión de Organización y Logística Electoral y del cual se advierte en su considerando XXXII, que dicho consejo distrital electoral quedó debidamente integrado por los ciudadanos que a continuación se indican:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA (O)
José Christian	Martínez	Ballesteros	Masculino	Presidente
Lilian	Franco	Montaño	Femenino	Propietaria
Edgardo Iván	Morales	Casas	Masculino	Propietario
Guadalupe Yunuen	Cota	Alvarado	Femenino	Propietaria
José Luis	Martínez	Olmeda	Masculino	Propietario
Yeshel Julieta	Oceguera	Verdigo	Femenino	Suplente
Efraín	Soto	Flores	Masculino	Suplente
María José	Osorio	Alonso	Femenino	Suplente

El día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito firmado por el C. José Christian Martínez Ballesteros, quien en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, solicita que se sustituya a la consejera suplente la C. Yeshel Julieta Oceguera Verdigo, debido a que no se ha presentado en dicho Consejo Distrital Electoral; por lo que a dicho escrito le recayó acuerdo de trámite de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, ante la fe del Secretario Ejecutivo, turna dicha solicitud a la Comisión, para que de ser procedente se determine la sustitución correspondiente, lo cual a consideración de la Comisión resulta procedente, en virtud de que se encuentra a pocos días la celebración de la jornada electoral del presente proceso 2017-2018, por lo que es sumamente necesario que el Consejo Distrital Electoral 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, se encuentre integrado en su totalidad, para que se puedan llevar a cabalidad las actividades encomendadas al multicitado Consejo.

En virtud de lo anterior, en base a la lista de reserva aprobada por el Consejo General mediante el considerando XXXIV del acuerdo C.G28/2017 de fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, a propuesta de los consejeros integrantes de la Comisión, este Consejo General designa a la C. Harlin Rivera Acuña como Consejera Suplente del Consejo Distrital Electoral 13 con cabecera en Guaymas, Sonora, el cual quedará debidamente integrado de la siguiente manera:

NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	GÉNERO	CONSEJERA (O)
José Christian	Martínez	Ballesteros	Masculino	Presidente
Lilian	Franco	Montaño	Femenino	Propietaria
Edgardo Iván	Morales	Casas	Masculino	Propietario

Guadalupe Yunuen	Cota	Alvarado	Femenino	Propietaria
José Luis	Martínez	Olmeda	Masculino	Propietario
Efraín	Soto	Flores	Masculino	Suplente
Maria José	Osorio	Alonso	Femenino	Suplente
Harlin	Rivera	Acuña	Femenino	Suplente

21. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1 párrafo primero, 41 párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, 103, 114 y 143 de la LIPEES, 15 y 22 fracciones III y IV del Reglamento Interior, artículo 9 del Reglamento de consejos municipales y distritales electorales, artículo 9 de los Lineamientos para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos electorales municipales y distritales, el Acuerdo número CG28/2017 aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Este Consejo General aprueba la propuesta de los consejeros integrantes de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, respecto de las consejeras y los consejeros electorales que suplirán las faltas absolutas de los Consejos Municipales electorales de Atil, Pitiquito, Santa Ana, Santa Cruz y Yécora, Sonora así como de los Consejos Distritales Electorales 9, 12 y 13, con cabecera en Hermosillo, Sonora, en los términos señalados desde los considerandos 13 al 19 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que informe de la aprobación del presente Acuerdo a los Consejos Municipales electorales de Atil, Pitiquito, Santa Ana, Santa Cruz y Yécora, Sonora así como de los Consejos Distritales Electorales 9, 12 y 13, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Dirección Ejecutiva de Administración y de Organización y Logística Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**SEXTO.-** Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe. Conste.



Lic. Guadalupe Taddei Zavala  
Consejera Presidenta



Mtro. Vladimir Gómez Anduro  
Consejero Electoral



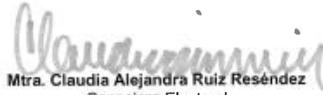
Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado  
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos  
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Rodarte Ramirez  
Consejero Electoral



Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez  
Consejera Electoral



Lic. Ana Maribel Saicido Jashimoto  
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López  
Secretario Ejecutivo



# Boletín Oficial



Gobierno del  
Estado de Sonora

## Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,601.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$3,781.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$51.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 28.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 96.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del  
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).